

RAMÓN CARRILERO MARTÍNEZ

APROXIMACIÓN HISTÓRICA A ALBACETE EN EL SIGLO XVI SEGÚN SU ORDENAMIENTO MUNICIPAL



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Ramón Carrilero Martínez

**APROXIMACIÓN HISTÓRICA
A ALBACETE EN EL SIGLO XVI SEGÚN
SU ORDENAMIENTO MUNICIPAL**



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Serie I - Estudios - Núm. 95

Albacete, 1997

Portada: Foto del folio inicial de las ordenanzas de sastres (1542) (AHP Albacete) (Foto S. Vico) y Escudo de Albacete (dibujo de Luis-Guillermo García Saucó).

CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón

Aproximación histórica a Albacete en el siglo XVI según su ordenamiento municipal / Ramón Carrilero Martínez - Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses, 1997.

170 p.; 21 cm. (Serie I - Estudios; 95)

Bibliografía: p. 157-170

ISBN 84-87136-73-7

1. Albacete -Historia- S. XVI.
2. Albacete -Administración- S. XVI.
 - I. Instituto de Estudios Albacetenses.
 - II. Título. III. Serie.

946.028.8 A «15»

352 (460.288 A.) «15»

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE
ADSCRITO A LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES (CISC)

D.L. AB-412/1997
I.S.B.N. 84-87136-73-7

IMPRESO EN GRÁFICAS COLOMER
Ctra. de Mahora, km.1 - 02080 Albacete

A mis compañeros de Junta Directiva del I.E.A. con los que me une el trabajo común por sacar a la luz la historia y los valores culturales de nuestra provincia.

ÍNDICE

Prólogo	9
Introducción	11
1.– Organización y funcionamiento del concejo albacetense	15
1.1.– Los oficios	15
1.2.– La Caballería de Sierra	24
1.3.– Orden público	30
2.– Vecindario	31
3.– Los bienes de propios y la fiscalidad concejil	33
4.– El marco de la vida urbana	39
4.1.– Urbanismo	40
4.2.– Limpieza e higiene públicas	41
4.3.– Regulación de ciertas actividades y costumbres	46
5.– El abastecimiento y sus condiciones	51
6.– Comercio y mercado urbano	63
7.– Actividades y ordenanzas de diversos oficios	81
8.– Economía agraria	97
8.1.– Propiedad comunal y su aprovechamiento	97
8.2.– Las tierras de propiedad particular	111
8.3.– Aspectos de policía rural	119
9.– Régimen de penas de las ordenanzas	121
10.– Bibliografía	171

PRÓLOGO

Ramón Carrilero es Licenciado y Doctor en Historia por la UNED. De su tesis doctoral sobre las ordenanzas de Albacete en el siglo XVI, calificada de “*apto cum laude*”, nos ha ofrecido ya una primera parte, publicada también por el Instituto de Estudios Albacetenses (1997), donde hace un estudio de aquellas desde el punto de vista documental, diplomático y paleográfico. En su introducción a dicha publicación nos prometía dar a la luz posteriormente el estudio de los contenidos de las ordenanzas. Ahora es cuando nos ofrece esta segunda parte de su tesis.

Con anterioridad, en su Memoria de Licenciatura (I.E.A. 1983) Ramón Carrilero estudiaba el *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533)*, igualmente desde el punto de vista documental y haciendo una valoración historiográfica del manuscrito con vistas al aprovechamiento del mismo “en orden a reconstruir la historia de nuestra ciudad”, según nos decía entonces el propio autor. Y este es el nexo que une esta Memoria y aquella tesis: su interés por la historia de Albacete –entonces villa–, su *segunda patria chica*, como él mismo ha dicho.

En ambos casos –privilegios y ordenanzas– Ramón Carrilero aplica su criterio de que el análisis documental “debe llevar aparejado otro de perspectivas históricas”, criterio expuesto en un artículo sobre “Diplomática municipal: las ordenanzas” (UNED, 1987), “pues –añade– la crítica diplomática se hace en función de un aprovechamiento histórico del documento”.

Los estudios citados de Ramón Carrilero son fundamentales para adentrarse en el conocimiento histórico de Albacete en una parte importante de su Historia Moderna. Si primero estudió los privilegios, el autor, sin abandonar esta parcela, se orienta luego al campo de las ordenanzas municipales, pues, como él mismo nos ha dicho en otra ocasión, si “Se ha estudiado con meticuloso cuidado la diplomática regia de las cancillerías... porque se consideró que (sus) documentos marcaban las pautas de la historia, hoy hemos empezado a valorar otros diplomas que nos descubren la marcha de los municipios...”. Tanto la documentación real como las ordenanzas municipales son, qué duda cabe, fuentes del quehacer histórico.

En su interés por las ordenanzas, Ramón Carrilero –siempre con base en ejemplos concretos de las de Albacete en el siglo XVI– nos ha ofrecido (UNED, 1987) su aportación personal al estudio de las mismas en cuanto a su clasificación, estructura diplomática y panorama histórico que reflejan, y nos ha proporcionado unos esquemas de análisis diplomático e histórico de las mismas, con notable claridad y sencillez. Todo ello tiene su justo reflejo en estas dos obras complementarias que son Las ordenanzas de Albacete del siglo XVI, publicada con anterioridad, y la que ahora tiene el lector en sus manos, cuya introducción minuciosa y exacta, como todo lo hecho por Carrilero, nos libra de hacer otros comentarios al respecto.

Trabajador infatigable, buen investigador y profundo conocedor de la Paleografía y la Diplomática, Ramón Carrilero es también Profesor Tutor de estas materias en el Centro Asociado de la UNED de Albacete. Como tal, considera con acierto que a través de su enseñanza se pueden *suscitar vocaciones investigadoras*, que los alumnos pueden realizar una buena labor de rescate de documentos y organización de archivos locales y que la publicación de fuentes puede hacer surgir, al contacto con ellas, nuevos investigadores. Toda su actividades científica y docente tiene siempre presentes estas ideas.

Y más allá de su estricta labor docente, Carrilero, guiado por su experiencia, su vocación y su interés, quiere llevar aquellas enseñanzas –como nos dice en alguna ocasión– “a personas, que sin pretender especializarse en Historia (maestros, sacerdotes, abogados...) querrían aprender a leer documentos antiguos, que tienen más o menos al alcance de sus manos”. Ello le llevó a trabajar con entusiasmo no hace mucho en el cursillo de iniciación sobre fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete, organizado por éste, y a publicar, como resultado del mismo, su reciente *Paleografía y Diplomática Albacetense* (I.E.A. 1997).

Se aunan, pues, en Carrilero las cualidades de un buen investigador y un buen docente, cualidades bien puestas de manifiesto en la presente obra que ahora nos ofrece con el bien elegido y adecuado título de Aproximación histórica a Albacete en el siglo XVI según su ordenamiento municipal.

Alfonso Santamaría Conde

INTRODUCCIÓN

El estudio que presentamos ahora no es sino un intento de aproximación, preferentemente histórica, al Albacete de la primera mitad del siglo XVI, tomando como fuente casi exclusiva de información el ordenamiento municipal de la villa, que prácticamente abarca el último cuarto de la centuria anterior y se prolonga hasta el comienzo de la década de los setenta de dicho siglo. No pretende ser un estudio exhaustivo en el sentido de una historia de la villa, para lo que habría que haber tenido en cuenta, además, otras fuentes, sino que partiendo de las ordenanzas municipales del siglo XVI, cuya edición crítica y estudio documental publicó recientemente el Instituto de Estudios Albacetenses, y a la que nos referimos siempre que citemos su apéndice documental (*), presentamos algunas facetas de la misma.

El ordenamiento municipal de una villa, máxime de esta época de nuestro pasado y con notables lagunas en sus fuentes sobre los primeros treinta años del siglo XVI, viene a ser una documentación valiosísima para el conocimiento de aspectos históricos de su vida, al menos como insinuación de temas que permiten investigaciones posteriores, pues el concejo legislaba sobre urgencias cotidianas.

El no encontrarse dicho ordenamiento albacetense recogido en un solo volumen unitario, como ya dijimos en el estudio de la edición antes mencionada, y haber tenido que recoger de fuentes variadas la dispersa documentación de las ordenanzas, obligaba a encuadrarlo todo dentro de una estructura o cliché metodológico bien cronológico o temático. Hemos considerado oportuno en esta aproximación histórica adoptar el criterio temático, sugerido en el estudio de M. A. Ladero Quesada e I. García Parra, con pequeñas variantes (**).

(*) CARRILERO MARTINEZ, Ramón. *Las Ordenanzas Municipales de Albacete del siglo XVI. Edición crítica y estudio documental*. Albacete 1997.

(**) LADERO QUESADA, M.A. y GARCIA PARRA, I. *Las Ordenanzas Locales en la Corona de Castilla como fuente de historia y tema de investigación. Siglos XII al XVIII*. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval n° 1*, 1982, pp. 221-243.

Hemos procurado relacionar los distintos temas de las ordenanzas con los de otras latitudes cercanas y lejanas a la villa, con el fin de comprobar como existían preocupaciones comunes sobre determinadas cuestiones en ciudades y villas de la Castilla de comienzos de la Edad Moderna. Por eso se podrá ver que en muchas ocasiones se citan ediciones de ordenanzas tan alejadas de Albacete como la zona de Liébana o Antequera. Más frecuentes son las de aquellas localidades que pertenecían al Marquesado de Villena, o pertenecen a la actual provincia de Albacete, que lógicamente ejercieron un influjo en la redacción de éstas. Caso característico son las de Chinchilla, de comienzos del siglo XVI, que sí se encuentran recogidas unitariamente en un solo volumen (***). Por lo mismo, no hemos dudado en relacionar, o mejor confirmar, lo que dicen las ordenanzas en determinados temas con lo consignado en otras fuentes, como por ejemplo las actas capitulares del concejo. No podemos olvidar que un gran número de ellas las hemos entresacado de dichas actas, lo que permite rastrear las motivaciones que las hicieron posible. Con este estudio, pues, queremos anticipar el que de alguna manera tenemos iniciado sobre la historia de Albacete en la primera mitad del siglo XVI.

El conjunto de las ordenanzas albacetenses se mueve en tres grandes marcos: el que se refiere a la organización y funcionamiento del concejo, con una atención principal a los oficios y a la fiscalidad del mismo; el de la vida urbana, en el campo del urbanismo y la higiene; y el económico en su doble vertiente: la del comercio y la de la economía agraria, que era dominante en este tipo de villas. Hacemos un excursus en lo que llamaríamos "dimensión jurídica" de las ordenanzas, en el aspecto de principios que laten en ellas y de las penas, presentando éstas últimas pormenorizadamente. Con ésto pretendemos prestar un servicio a quien se acerque a ellas para estudiar dichos aspectos, sin pretender ni un estudio exhaustivo, ni mucho menos técnico. No somos especialistas en derecho. Pero no es frecuente que estos puntos sean tratados en ediciones

(***) *Copia de Ordenanzas Municipales de 1493 a 1509*, AHP Albacete. *Municipios. Chinchilla. Libro 3*. Cf. BEJERANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, A. L. *Las Ordenanzas Municipales de Chinchilla en el siglo XV*. Murcia 1989.

o estudios históricos sobre ordenanzas antiguas, y, sin embargo, creemos que puede ayudar a complementar dicha visión.

En la bibliografía hemos recogido tanto las obras directa o indirectamente consultadas en la confección de este trabajo, como aquellas que, teniendo relación con el período o las cuestiones tratadas, sin ser totalmente necesarias para éste, lo serían para un tratamiento en profundidad de algunos de sus puntos.

Agradezco las sugerencias que en su momento me hizo el profesor Casado Quintanilla, que dirigió mi tesis doctoral, de la que formó parte este estudio. Así mismo, también quiero agradecer a mi compañero y amigo, Alfonso Santamaría Conde, que comparte conmigo tareas docentes y de investigación histórica, el haberme prologado el libro. Y de una manera especial al I.E.A. por acceder a su publicación.

1.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO ALBACETENSE.

1.1. Los Oficios.

Creo que podemos afirmar con apoyatura documental que no había entre las ordenanzas, antes de la publicada por nosotros, una explícita sobre la elección de oficios. Es a principios del siglo XVI cuando se redacta lo que era costumbre inmemorial:

“Yten, por quanto caue sennalar de los ofiçios de justiçia y rregimyento, non se tyene ordenanças, antes cada anno se echan conno a los ofiçiales que son les paresçe...” (1).

Es entonces, y a causa de las quereñas entre las distintas facciones de la villa cuando se decide dejar constancia en norma escrita de lo que se venía haciendo en la práctica desde hacía más de un siglo o siglo y medio. Se hacía un sorteo de las mismas, depositando sus nombres en “redolines de cera”, que se ponían en un “bacín” o cántaro de agua, para que un niño las fuera extrayendo (2). El primero correspondía al alguacil, después los dos alcaldes ordinarios y, finalmente, los regidores y

(1) CARRILERO MARTINEZ, R. *Las Ordenanzas Municipales...* Apen. Doc. n° 25.

(2) Cf. CARRILERO MARTINEZ, Ramón. *Un año en la historia de una villa: Albacete 1524-1525*, Cultural Albacete n° 13, abril 1987, págs. 4-8.

jurados. Todo había de hacerse *“el día del sennor Sant Myguel de setyembre, antes de mysa mayor”* (29 de septiembre). De hecho, durante la primera mitad del siglo XVI, y hasta que los regimientos se hicieron perpetuos a mediados de la centuria, existió una *“rueda de los oficios”* de treinta y tres vecinos, que en grupos de once rotaban cada tres años (un alguacil, dos alcaldes ordinarios, dos jurados y seis regidores) (3). Sólo estaba sujeto a la suerte el cargo que tendrían, pero no las personas. Por supuesto, que los radios de esta rueda los formaban personas pertenecientes a las familias más acomodadas (en el siglo XVI, por ejemplo, los Cantos, los Alcañavate, los Helipe,... etc.) (4). La ordenanza establece las condiciones que deben reunir los elegidos. Así, los alguaciles, teniendo en cuenta su oficio de velar por el orden público de la villa, *“cada anno se escogan dos, los mas mançebos, y entre aquellos se echen las suertes de alguazyl”*. Para ser alcaldes se exigía la virtud de la *“discrección”* y la competencia (habilidad), habida cuenta de su función de jueces en primera instancia. Se escogían cuatro y de ellos se sorteaban dos. Tanto los que no resultaban elegidos de los alguaciles y alcaldes, como los demás podían entrar en la elección de los restantes oficios. De hecho, con el paso del tiempo y, al menos, por lo que conocemos de la primera mitad del siglo XVI, los once de la rueda entraban en la elección de todos los oficios, sin que los factores de edad o ciertas virtudes socialmente reconocidas, supusieran una preferencia para ciertos cargos concejiles. A todos los que aspiraban a los oficios debían reconocérseles

(3) *Sabemos por unas instrucciones que un mensajero llevó a la corte en septiembre de 1541 que “a mas de cinquenta annos que los Reyes Católicos por vna rreal provision conçedió e prometió a esta villa que tovyere cada vn anno onze ofiçiales de justicia e rregimiento, e para ello estovieren elegidos treynta e tres, e ansi fuese rrodando de tres en tres annos. E ansi se a vsado”* (AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 226, Hojas cosidas a las cuentas del mes de septiembre de 1541). El 21-VI-1485 en una provisión de los Reyes Católicos al concejo chinchillano dicen que la costumbre de elegir por S. Miguel alguacil, alcaldes y regidores en presencia de todos entre personas *“ydoneas e suficientes”* es costumbre que se extiende a *“çibdades e villas e lugares destas comarcas desde el dicho tiempo aca”* (costumbre que se remontaba hasta un siglo atrás) (AHPAlbacete, *Privilegios, Papeles*, Carpeta 6, n° 26), cf. PRETEL MARIN; Aurelio, *Chinchilla Medieval*, Albacete 1992, pag. 538, etiam 148 y ss.. Cuando uno de la rueda fallecía, se le sustituía, como puede verse al fallecer el alcalde Juan Tárraga y el jurado Miguel Garijo, en 1542 (Cf. AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 62, Acta Capitular de 15-V-1542).

(4) Cf. CARRILERO MARTINEZ, Ramón. *Un año en la historia de una villa...* Pág. 5.

bienes por valor de 100.000 maravedís en adelante, y podían ser pecheros o hidalgos, y además de ser personas competentes y honradas, no haber desempeñado oficio viles ni haber tenido vivienda de la misma ralea (5). Los regidores en los municipios de la España moderna y del Antiguo Régimen *“se ocupan de toda la policía municipal, del abastecimiento de la población y de la administración de los intereses económicos del municipio, les corresponde asimismo colaborar con el alcalde, especialmente en lo relativo a la cobranza de contribuciones y asistir a los repartimientos. Las leyes prohíben desempeñar más de una regiduría al mismo tiempo, proveer estos cargos en extranjeros y reelegir a la misma persona sin que haya pasado un mínimo de tres años; los diferentes cargos concejiles no pueden recaer en miembros de una misma familia ni en parientes que los hayan ejercido en la población y desempeñar su cargo al menos cuatro meses al año para poder cobrar su salario”* (6). De hecho, la complejidad y la falta de uniformidad fue el denominador común del Estado nacional moderno y centralizado, y en él permanecen sistemáticamente situaciones preexistentes en los municipios (7). Por lo que respecta a Albacete, entre las instrucciones que el mensajero Rodrigo Garijo lleva a la corte, a finales de 1541, leemos:

“... a la çibdad de Chinchilla fue hecha merçed en tienpos pasados por los rreyes sus predeçesores del rregimyento de seys buenos onbres, e de aquellos mismo gozo esta villa, porque al tiempo que fue fecha villa en mas de çiento e treynta annos, le fueron confirmados todos los previllejos e fueros que tenia la çibdad de Chinchilla, porque fue aldea de la dicha çibdad, e sienpre la dicha villa, después aca, a vsado dello...” (8).

(5) Sabemos, por ejemplo, que el oficio de mesonero era uno de los considerados como tales, máxime si había regentado de *“meson de la macebia”*.

(6) CASTRO, Carmen de. *La revolución liberal y los municipios españoles*. Madrid 1979, págs. 40-41.

(7) CASTRO, Carmen, o.c., pág. 22.

(8) AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 226. *Cosido a las cuentas del mismo en la fecha indicada. Cf. también para lo que se refiere a los privilegios de Albacete CARRILERO MARTINEZ, Ramón, Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático*, Albacete 1983, págs. 224 y ss.

El fundamento remoto de la existencia de seis regidores está en la ordenanza que don Juan Manuel dio a la ciudad de Chinchilla, en una provisión fechada en Alberca 16-VIII-1344, en la que dice:

“... tengo por bien que escojades entre vos quatro o çinco, o fasta seis onbres buenos, e que sean los mas rricos e de los mejores del lugar, e otros, que acuerden todas las cosas que entendieren que es mio serviçio e pro del conçejo, e si ellos entendieren que cumplen para aquel fecho de llamar algunos otros onbres buenos, con que touieren su consejo, faganlo; e sy vieren que no es menester, que lo fagan por si” (9).

Estas ordenanzas serán la base jurídica que sustentará la esturctura consuetudinaria de los municipios del Señorío de Villena en cuanto a la composición y forma de elección de los oficiales del concejo, y por lo mismo de Albacete. Pero en Albacete se alude además a provisiones y ordenanzas reguladoras de la elección. Y así, por ejemplo, Pedro Cebrián impugna la elección de 29-IX-1541, hecha en presencia del alcalde mayor, bachiller Gamonal, porque no se guardó *“la forma de la elección, segun que por provisyon, questa villa tiene para la eleçion de los ofiçios”* (10).

En verdad que si en aquellas fechas existían unas ordenanzas que regulaban la elección, distintas de las que publicamos en el apéndice documental, ya estaban extraviadas, pues en el acta capitular donde consta la elección leemos: *“... que en lo que toca a las hordenanças, que crehen que las an visto algunos dellos en el dicho ayuntamiento e que se an buscado e que no se an podido hallar”*. Y Pedro de Cantos, alcalde, *“dixo que en el tiempo de las comunydades el truxo otra provisyon que hablava sobre la dicha eleçion”* (11).

Ya en 1543 se había planteado el tema de la venta de los oficios,

(9) AHPAlbacete. *Municipios*. Caja 10.

(10) AHPAlbacete. *Municipios*. Libro 62, fol. 205 v^o.

(11) AHPAlbacete. *Municipios*. Libro 62, fol. 202 v^o.

especialmente regidurías por parte de la corona (12). A primeros de noviembre presentarán la cédula del príncipe Felipe, futuro rey, con el nombramiento de regidores perpetuos, Antonio de Vera, Antonio Jiménez, Pedro de Alcañavate, Alonso de Munera, Martín Cantos, Juan de Villanueva y Juan López de Anguix. Al año siguiente, en el mes de febrero la presentará el bachiller Cantos (13). Los demás oficios de alcaldes, alguacil, y jurados seguían eligiéndose según la costumbre. El concejo de Albacete, como otros de España, quedará definitivamente en manos de unas cuantas familias, y empezarán en él las disensiones y tensiones por el predominio de una u otra facción (14). Los regidores perpetuos

(12) Existían dos clases de regidores: los perpetuos, que habían comprado el cargo a la corona y se transmitía dentro de la misma familia de una generación a otra, y los renovables periódicamente (cada año –como en Albacete– o cada dos). Carmen de Castro escribe: “Los oficios públicos... constituyen una de las regalías de la corona... Si los vende transfiriere su dominio en el comprador, y éste... puede venderlos, arrendarlos, cederlos, hipotecarlos y usarlos libremente. Pueden también ligarse a un mayorazgo y en este caso son irrenunciables. El rey puede también dar oficio en administración, cediendo entonces las rentas y emolumentos del mismo durante la vida del concesionario. Pero la mayor parte de los oficios enajenados lo son a perpetuidad, sucesión hereditaria o arrendamiento, y con la revalidación el pago de la media anata correspondiente a la Real Hacienda. El incumplimiento de este requisito es causa de reversión a la corona, al menos en el terreno legal” (CASTRO, C de, o.c. pág. 39).

(13) Cf. AHPAlbacete, Municipios, Libro 62. Actas capitulares de 1-XI-1543 y 24-II-1544. El 14-VII-1540 hay una provisión de Carlos I, dada en Madrid a requerimiento de Benito del Moral, Diego López de Anguix, Benito Soriano, Alonso de Cotillas, Pedro de Alarcón, Manuel Gómez y otros seis “consortes”, en nombre de “la república y universidad”, donde se hace una viva y detallada situación del concejo. Además, se dice que la forma de elección tradicional se remonta “al tiempo que la dicha villa era de trezientos vecinos y agora es de myll e çien vecinos...”. Al haber más personas (se habla de unos 400 vecinos) “abiles, francos e abonados de muncho ser y espíriencia para los dichos ofiçios...” “... se han de mudar las ordenanças y estatutos y especialmente en lo que toca al govierno de los pueblos...”. Se pide que “...los dichos ofiçios del concejo se eligenen de los vecinos mas abiles e abonados de la dicha villa, eligendo para cada ofiçio la persona que fuese abil para ello, hechándose por suerte entre las personas calificadas, e quelque fuese ofiçial vn anno, non lo fuese de ay a seys annos, de manera que los dichos ofiçios andoviesen por los vecinos de la dicha villa que fuesen abiles e abonados, con que non entren en las dichas suertes sino personas rricas e abonadas, abiles para los dichos ofiçios, como se hazen en otros pueblos comarcanos, mandando que no ay a el numero de los treynta y tres”. El rey ordena al gobernador que le informe sobre estos extremos (AHPAlbacete, Municipios, S/C).

(14) En Albacete las tensiones están presentes a través de las Actas capitulares de 1545 y 1546, como puede comprobarse consultando estos años en el Libro 62 de la sección Municipios del Archivo Histórico Provincial.

tendrán buen cuidado en colocar en los oficios elegibles a personas de su clan o de su confianza (15).

Por el acta capitular de 29 de septiembre de 1551 sabemos que se da una sobrecarta y ejecutoria del Consejo Real, que siguió al requerimiento del grupo de vecinos, con Benito del Moral a la cabeza, que exigía la elección de treinta y tres personas, según la vieja costumbre, para sacar de ellos los oficios que no eran regimientos perpetuos. Parece que posteriormente hubo otro pleito en la Chancillería de Granada fallado a favor del respeto a la rueda. Con todo, en estas fechas había planteado un problema de interpretación del contenido de la ejecutoria de la chancillería:

“E queriendola ellos guardar, conmo estan aconsejados por esto dicho de Granada, dixeron que ellos entienden fazer eleçion de nueve personas que non auyan sido alcaldes ni alguazil en las rruedas pasadas, después de la dicha rreal executoria del Consejo Rreal, aviendo proçecido por horden de rrueda, e que en aquellas nueve personas se echan suertes, quel primero sea alguazil e las dos alcaldias. E otro anno en seys que guardasen y el otro ano en los tres. E acabada la dicha rrueda de los nueve, se haga otra, e por la misma horden en lo porvenyr, entre tanto que en la dicha ovieren personas sufiçientes para los dichos ofiçios... (otro grupo insiste en que)... se ha de nonbrar 33 y sacar de ellos los ofiçios de alcalde y alguacil durante tres annos y, después de pasados estos tres annos, otros 33, que no sean los mismos...” (16).

(15) A mediados de julio de 1540 (Madrid 14-VII-1540) el rey Carlos I dirige una provisión al gobernador del Marquesado de Villena, a requerimiento de algunos vecinos, encabezados por Benito del Moral, recabando información detallada sobre los desórdenes en la elección de cargos, que al parecer estaba dominada por el nepotismo y el clientelismo y que había corrompido el gobierno municipal (Cf. AHPAlbacete, *Municipios*, Caja 720). Casi seguro que dicha información daría lugar a la ejecutoria real de que se habla en el acta capitular de 29-IX-1549, sobre elección de oficios, y que había sido presentada en abril de 1548 al ayuntamiento (Cf. AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 63, Acta capitular de 29-IX-1549).

(16) AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 63, Acta Capitular de 29-IX-1551.

En realidad, todo ésto hay que enmarcarlo dentro de las tensiones existentes entre las dos facciones del concejo. Por fin, en 1554, se llega a un consenso, con intervención del alcalde mayor del Marquesado de Villena, y no sin haber mediado otro pleito, puesto en la Chancillería de Granada en 1552 (17). Dicho consenso queda plasmado en la ordenanza de 30-IX-1554, en la que se establece que en adelante se reduzcan de 33 a 15 las personas, de entre las cuales se elegirán nueve, que sepan leer y escribir y tengan una renta de 400 ducados como mínimo (150.000 maravedís) y hayan tenido caballo de precio de 20 ducados en adelante, de los que saldrán las ternas anuales durante tres años (18), el 2 de octubre de este mismo año se acuerda en el concejo enviar a confirmar las ordenanzas de la elección de oficios con el fin de evitar definitivamente las tensiones, designando para esta misión a Pablo Hernández. Con todo, no acabaría aquí la cosa. En febrero de 1555 se presenta otra ejecutoria ordenando se vuelva al sistema de los 33, pero con la condición de que sean distintos de los que entraron en la elección de los tres años anteriores (19).

Si comparamos las ordenanzas albacetenses con otras del siglo XVI, que hacen referencia a la elección de oficios y competencia de los mismos, encontramos coincidencias y diferencias dignas de mención, que pueden dar pie a un estudio más pormenorizado del tema dentro de un ámbito más amplio.

En las ordenanzas del Castillo de Garcimuñoz, también perteneciente al Marquesado de Villena, se dice:

“... que esta dicha vuestra villa aya veynete e quatro personas que gosen de los oficios de alcaydías e alguaziladgo, e almotaçania, e regimiento, e estos omes ayan de entrar de tres en tres años, ocho cada un año, ayan de ser tales e de tal calidad como estas ordenanças que a vuestra señoría enviamos...”

(17) Cf. AHPAlbacete. *Municipios*. Libro 63. Acta Capitular de 6-X-1552. Benito del Moral es designado para ir a Granada a fin de agilizar el proceso de la elección de oficios, que el alcalde mayor había puesto en manos de la chancillería.

(18) Cf. Apéndice Documental nº 113.

(19) Cf. AHPAlbacete, *Municipios*. Libro 64. Acta Capitular de 24-II-1555.

qualquier persona o personas que ovieren de entrar en los dichos ofiçios ayán de tener e tengan quarenta mill maravedis en fazienda, los veynte mill en bienes muebles e los veynte mill en bienes rayzes, contando que los dichos bienes rayzes los tenga en esta villa e su tierra, en los terminos e jurediçion del serviçio de vuestra señoria, çinco leguas derredor desta dicha villa". (20).

Otros requisitos que debían reunir los elegibles eran: a) llevar dos años casados; b) ser vecino de la villa y tener "casa poblada", viviendo en ella de continuo, al menos ocho meses al año; c) no ser ni alcabalero, ni menestral, ni tendero, ni regatones, ni carnicero (cortador de carne en el año del oficio), ni fiador de los mismos.

Cuando alguno vacare, los demás se juntarán en el plazo de quince días y elegirán una terna, para que de ellos elija a su vez el señor, y si no se pusieran de acuerdo en la terna, elegirá el señor sin más.

Los "regidores de caballeros y escuderos" señalan a los tres días de su elección seis "labradores" de los que se sortearán dos para ser regidores con ellos en aquel año.

Los oficiales están obligados a dos reuniones semanales (martes y viernes) so pena de medio real para la reparación de la sala del ayuntamiento. A su vez, tienen derecho a 1000 maravedís anuales de salario, para ayuda de su trabajo como oficiales del concejo. Sólo el alguacil y almotacen tienen derecho a un "teniente", del que salen fiadores. Se admite la permuta de oficios entre alcaldes, alguacil y almotacén, dentro de los ocho días siguientes a la elección (21). Estas ordenanzas establecen más delante los deberes y aranceles de los distintos oficios en sus actuaciones.

En villas de la actual provincia de Albacete nos encontramos con

(20) ABELLAN PEREZ, Juan y GARCIA GUZMAN, M^o del Mar. *Ordenanzas municipales del Castillo de Garcimuñoz (1497)*. Cádiz 1985, pág. 10; cf. también ABELLAN PEREZ, Juan. *El Concejo de Garçi Muñoç, según sus ordenanzas de 1497*. Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pág. 13 y ss.

(21) Cf. ABELLAN PEREZ, Juan, o. c., págs. 12-13.

semejanzas en cuanto al día de elección: el 29 de septiembre (S. Miguel) y con duración anual, como en Villa de Ves o Jorquera, en las de 1589 y 1578 respectivamente (22). Este mismo carácter de anualidad lo hemos visto en ordenanzas de latitudes tan alejadas de Albacete y de régimen señorial, como Valencia de Alcántara, en sus ordenanzas de 1501 (23), o Cantalejo de 1550, dependiente de la villa de Sepúlveda (24). Por supuesto, que el sistema de alcaldes, regidores y jurados suele ser el más común para estructurar los distintos oficios del municipio. En las ordenanzas albacetenses no encontramos incompatibilidades para evitar que caigan en clanes familiares los cargos, como vemos en Villa de Ves o Jorquera:

“ningun oficial que fuere aquel anno del nonbramiento se puedan elegir ni nonbrar ni sennalar padre a hijo ni hijo a padre ni hermano a hermano ni suegro a yerno ni yerno a suegro ni cunnado a cunnado”.

“Y en este nombramiento no se puedan nonbrar padres a hijos, ni hijos a padres ni suegros a hiernos ni hermano a hermano, porque se euiten las parzialidades” (25).

Quizás esas “parzialidades” se querían evitar en el concejo de Albacete con el sistema de “rueda”, pero de hecho el gobierno de la villa reposaba sobre unas cuantas familias, como puede verse por los apellidos que se suceden en los distintos cargos concejiles durante el siglo XVI.

(22) Cf. ALMENDROS TOLEDO, José Manuel, *Ordenanzas Municipales de la Ribera del Júcar. Villa de Ves (1589) y Jorquera (1721)*, Albacete 1989, pág. 92; MORENO OLLERO, Antonio, *Ordenación del territorio de Jorquera a través de sus ordenanzas (1578)*, Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pág. 262. También los oficios eran elegidos por S. Miguel en algún pueblo de la actual provincia de Jaén, como en Segura de la Sierra (Cf. CRUZ AGUILAR, Emilio de la, *Ordenanzas del común de la villa de Segura y su tierra de 1580*, Jaén 1980, pág. 37).

(23) BOHORQUEZ JIMENEZ, Domingo, *Ordenanzas del Concejo de Valencia de Alcántara*, Cáceres 1982, pág. 39 y ss. y 236 y ss.

(24) FUENTENEYRO ZAMARRO, Francisco, *Ordenanzas del Concejo de Cantalejo. Año 1550*, AHDE, LVI (1986) 732.

(25) MORENO OLLERO, Antonio, *Ordenanzas del territorio de Jorquera...*, pág. 262; ALMENDROS TOLEDO, J.M., *Ordenanzas Municipales de la Ribera...*, pág. 92.

Los alcaldes y jurados tenían fundamentalmente funciones judiciales, como puede verse en las ordenanzas de Valencia de Alcántara (26), y, desde luego, en las de Albacete, pues tenemos una de 18-XI-1517 para que los jurados lleven derechos en los procesos que ante ellos se sustanciaren (27). En cambio en algunas ordenanzas medievales, como las de Maqueda de 1399, sólo se hablaba de los jurados como de aquellos oficiales que velan por los prados, abrevaderos, entrada de vino en la villa o vigilan la pesca en los arroyos (28).

No tenemos entre las ordenanzas de Albacete ninguna que regule el nombramiento del resto de los oficios del ayuntamiento: como mayordomo, escribano, alcaldes de la hermandad, asesores o procuradores, sin embargo sabemos por la práctica municipal que los oficiales entrantes nombraban al escribano y mayordomo, que tenían sueldo fijo (los oficiales de elección lo recibían simbólico: 1000 maravedís por persona y año), también el asesor jurídico del concejo. El alguacil proponía a su propio teniente. Los alcaldes de la hermandad eran dos (nombrados por los oficiales salientes): uno por los hidalgos y otro por los pecheros, que, a su vez, elegían sus propios cuadrilleros (29).

1.2.– La Caballería de Sierra.

Los caballeros de Sierra son mencionados como institución por primera vez en el Fuero de Molina (30) y se debió desarrollar a partir de los primeros Trastámara (31). Cano Valero en su estudio sobre la Caballería de Sierra de Peñas de San Pedro dice:

(26) Cf. BOHORQUEZ JIMENEZ, Domingo, o. c., págs. 39 y ss. y 236 y ss. cuando habla de los alcaldes y los jurados de aldea.

(27) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...* Apéndice Documental nº 48.

(28) Cf. MALALANA UREÑA, Antonio, *Las Ordenanzas de Maqueda (1399)*, AHDE, LVII (1987) 618.

(29) Cf. CARRILERO MARTINEZ, Ramón, *Un año en la historia de una villa. Albacete 1524-1525*, Cultural Albacete nº 13, marzo 1987, pp. 5-6.

(30) Cf. SANCHO IZQUIERDO, Miguel, *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid 1916, pág. 89. Cf. etiam CRUZ AGUILAR, Emilio de la, *Ordenanzas del común de la villa de Segura...* pág. 26.

(31) Cf. TORRES FONTES, Juan, *Los fieles del rastro y alfaqueques murcianos*, Miscelanea de estudios árabes y hebraicos, Granada 1961, vol. IX, fasc. 1.

“Para Emilio de la Cruz que trata de una “milicia especial” que tiene su origen en la caballería noble o villana. Para Torres Fontes se trata de “verdaderos guardas forestales de los bienes comunales”, si bien en la Sierra de Alcaraz y para el siglo XVI su cometido era mucho más amplio: de guarda de los sembrados, de las viñas, de las colmenas... de propiedad particular, de las veredas de las dehesas, de los riegos de utilidad común...” (32).

A esta institución le prestan atención las ordenanzas albacetenses, así como otras de localidades del Marquesado de Villena, incluso de fuera de este señorío (33). Quizás la mejor definición de lo que eran la ofrezca el ordenamiento chinchillano de finales del siglo XV, que recoge toda la legislación anterior:

“... que los dichos caualleros sean tenydos de guardar e guardar los termynos de la dicha çibdad segun los mojonos...” (34).

(32) CANO VALERO, José. *La “Policía Rural” castellana en el siglo XVI: La Caballería de Sierra de las Peñas de San Pedro (Albacete)*. I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha. Tomo VII. Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna. Toledo 1988. págs. 166-167.

(33) Cf. ALMENDROS TOLEDO, J. M., *Ordenanzas Municipales de la Ribera del Júcar...*, pág. 92; BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, José Luis, *Las Ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel de Luxan en 1536*, Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pp. 290 y 294; TORRENTE PEREZ, Diego, *Documentos para la historia de San Clemente (Cuenca)*, T.L., Madrid 1975, pág. 556 (Ordenanzas confirmadas por Felipe II en 1584); CARRILERO MARTINEZ, Ramón, *Ordenanzas Municipales de Villarrobledo (1472-1623)*, Albacete 1992, pp. 40-43; CRUZ AGUILAR, Emilio de la, *Ordenanzas del común de la Villa de Segura...*, pp. 26-31. Otras ordenanzas castellanas hablan de “guardas de campo”, con atribuciones similares: ALISO HIDALGO, Francisco *Ordenanzas de Antequera*, Málaga 1979. Algo parecido también en el señorío de Aguilar de Campoo; BARO PAZOS, J. y FONTANEDA PEREZ, E., *Gobierno y administración de la villa de Aguilar del Campoo (Ordenanzas de 1591)*, Santander 1985, pág. 49 y ss. En Valencia de Alcántara, otro señorío, aparece la figura del “arrendador del verde”, que se compromete a defender y guardar los “panes, viñas, cotos y otras cosas defendidas” (BOHORQUEZ JIMENEZ, D., o. c., pp. 77-78 y 168 y ss.). En territorios tan lejanos de Albacete, como Cantabria, en las ordenanzas de Potes, en la zona de Liébana, se llaman “guardadores de dehesas” (PEREZ BUSTAMANTE, R. y BARO PAZOS, J., *El gobierno y la administración en los pueblos de Cantabria. I Liébana*, Santander 1988, pp. 13 y ss.).

(34) BEJERANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, A. Luis, o. c., p. 13.

Pereda Hernández en el estudio sobre las de Almansa de 1536 los denomina “*guardas rurales encargados de vigilar los campos y montes almanseños*” (35). Lo que indica que el ámbito de sus competencias se extendía a toda la propiedad rústica comprendida dentro de los términos de la villa; sin embargo, no parece que fueran ellos solos, al menos en Albacete, los encargados de tal custodia, pues la documentación municipal habla también de la figura de los “guardas”, que, sin duda, apoyaban su tarea y que frecuentemente eran contratados para vigilancias puntuales, como las viñas en el tiempo en que estaban madurando (36).

El ordenamiento sobre la Caballería de Sierra de Albacete se extiende desde 1486 a 1578 (37). Según estas ordenanzas:

– El concejo está obligado anualmente, por S. Miguel, a poner en “almoneda” la renta de la Caballería de Sierra, “*según huso e costunbre immemorial*”, que pasará a engrosar los propios del concejo (Apend. Docum. nº 2).

– Las competencias de dichos caballeros eran:

1.– Vigilar a espigaderos y segadores y evitar fraudes (A.D. nº 2).

2.– Vigilar las eras, para que no fueran ocupadas por ajenos, no se roben o incendien las mieses, o echen fuego en ellas (A.D. nº 2).

3.– Vigilar la entrada de granados en barbechos preparados para la siembra o en las viñas (en unión con los “viñaderos” o guardas de viñas), impidiendo coger uvas (se les inhabilita si autorizan a alguien). Como, al parecer era frecuente que hubiera también árboles frutales entre las cepas, las prohibiciones de las viñas se extienden también a los frutales. Así mismo se prohíbe coger vides nuevas o viejas (A.D. nº 2).

(35) PEREDA HERNANDEZ, M. J., *o. c.*, p. 290; cf. CANO VALERO, J., *o. c.*, págs. 167-168.

(36) AHPAlbacete, *Municipios*, Caja 243, *Acta Capitular de 25-VII-1512*, y *Libro 61, Acta Capitular de 9-XI-1534*.

(37) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...* Apénd. Docum. nº 2 (comienzos s. XVI), 73 (1578), 131 (1486), 134 (1575-76).

4.– Vigilar que no se lleven perros sueltos desde Santiago a S. Lucas por las viñas, pudiendo darles muerte (A.D. nº 2).

5.– Vigilar que no entre ganado mayor y menor desuncido, tanto en las viñas como en la dehesa carnicera y redonda (A.D. nº 2).

6.– Vigilar que nadie atravesase viña ajena cuando tiene fruto (A.D. nº 2).

7.– Vigilar que ni podadores ni cavadores cojan en las viñas cepas o sarmientos (prohibición extensiva a los secos, que están ya cortados para leña) (A.D. nº 2).

8.– Vigilar para que ningún ganado pueda entrar en barbechos llovidos hasta pasados tres días (A.D. nº 2).

9.– Deben ser creídos, tanto ellos como guardianes y denunciadores, con sólo su juramento (A.D. nº 73/12^a; 131 y 134).

10.– Vigilar que no entre ningún tipo de ganado, mayor o menor, en plantíos y viñas desde S. Marcos y S. Lucas (A.D. nº 134).

– Tienen como obligaciones:

1.– No llevar perros en el ejercicio de su guarda (A.D. nº 2).

2.– No coger uvas (A.D. nº 2).

3.– Denunciar el daño al dueño, dentro de los tres días siguientes al que se causó (debiendo acusar al que estuviere más cerca, si no se sabe quien lo hizo, salvo que éste descubra al autor o presente un testigo exculpatorio) (A.D. nº 131).

4.– Notificar el daño ante los jurados dentro de los tres días siguientes, aunque la denuncia debe hacerse dentro de los nueve (A.D. nº 131 y 134).

5.– Debe multar sólo a los que él vea (los alguaciles pueden denunciar la entrada de cualquier ganado, si lo saben, y encarcelar al pastor) (A.D. nº 131 y 134).

6.– Cuando detengan a un pastor, deben señalar donde lo cogieron (A.D. nº 131).

7.– Cuando cojan a los “infraganti”, causando daños o derribando cercas en las viñas, deben detenerlos, denunciarlos y comunicarlo al dueño (A.D. nº 134).

8.– No pueden hacer igualas (conciertos) con cualquier “culpado” (A.D. nº 134).

9.– Cargan sobre ellos las multas o los perjuicios, en caso de negligencia (A.D. nº 134).

10.– Hacer las denuncias ante los escribanos del ayuntamiento (A.D. nº 134).

Por supuesto, que estas obligaciones y competencias iban siendo precisadas en ordenanzas sucesivas, sobre todo en cuanto al modo de interpretarlas y aplicarlas, como tendremos ocasión de ver cuando tratemos más pormenorizadamente la economía agraria regulada por el ordenamiento concejil.

Las ordenanzas de Chinchilla que, sin duda alguna, ejercieron una influencia sobre las de Albacete, debido a las relaciones y dependencias mutuas, no siempre pacíficas, tienen un extenso “ordenamiento de la Caballería de Sierra” (30 folios) y, además, de la “caballería del ejido” (unos 10 folios) que, en realidad, no parece tratarse de dos instituciones distintas, sino que los segundos se encargaban únicamente de la guarda de los ejidos, mientras que los caballeros de sierra abarcaban un mayor radio de acción, pero todos defendían la riqueza de la tierra y de los términos de la ciudad. De hecho, sus mayores o menores competencias dependían de ella. Las de Chinchilla conceden algunas competencias que no aparecen en las de Albacete, como defensa de la riqueza piscícola, cinegética y de la grana, sobre todo de ganados más o menos transhumantes y de pastores y, por supuesto, las dehesas boyales, todas propiedades comunales, los manantiales de agua, así como los bosques y de la tala indiscriminada de los mismos para hacer carbón o emplear la madera en la construcción. También aquí la caballería de sierra era arrendada anualmente y su importe engrosaba los propios de la ciudad. Habían de ser creídos por su juramento en las denuncias y juraban sus cargos al comienzo de su ejercicio (38).

Las ordenanzas del común de la villa de Segura y su tierra son unas de las que mejor tienen regulada la institución, se les dedica veintinueve capítulos, sobresaliendo el examen a que eran sometidos:

"...los dichos jueces nonbrados para ello por el dicho cabildo para el examen de las tales armas y caualllos sean obligados los tales caualleros no habiendo impedimento legitimo a correr la carrera con las dichas sus armas y jure cada uno en forma devida de derecho ante el escribano del cabildo y oficiales..." (39).

Presentan entre otras novedades: el recudimiento o credencial del oficio, la figura del testigo aprobado, que viene a ser un cooperador del servicio del caballero, que le paga a su vez un sueldo; la fijación de una "cuantía" o capital de garantía; la exigencia de determinadas armas (capacete y babera, celada, morrión, corazas, cota y espada, daga y puñal, lanza y adarga), y de que el caballo no tenga más de tres años, ensillado y enfrenado a la gineta, de precio de 12.000 maravedís, sin contar la silla. Aparece muy pormenorizada la regulación de los procedimientos de actuación: sobre prendas, sobre forma de denunciar. Coinciden con las de Albacete en fijar que su denuncia sea "de vista y toma" y no de otra manera. El número de éstos era de veinticuatro, lo que supone con los testigos aprobados un total de casi cincuenta personas para la guarda forestal y rural del término y tierra. De hecho, sus competencias y atribuciones no varían con relación a Albacete, excepción hecha del aprovechamiento forestal de la zona (40).

Otras ordenanzas, en las que encontramos actuación de caballeros, y que pertenecen a la actual provincia de Albacete o antiguo Marquesado de Villena, son las de Jorquera, Almansa, Villarrobledo y San Clemente. Nos hablan de su juramento ante los oficiales del concejo, de que sean creídos por el sólo juramento ante los oficiales, de sus atribuciones, que vienen a ser más o menos las

(38) BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, José Luis, o. c., págs. 9-39 y 69-77.

(39) CRUZAGUILAR, Emilio de la, o. c., pág. 38.

(40) Cf. CRUZAGUILAR, Emilio de la, o. c., pág. 37 y ss.

mismas que en Albacete, lo que indica una clara influencia mutua. Lo mismo cabe decir en cuanto a los abusos que pudieran cometer (41).

Sobre la remuneración de los caballeros de sierra las ordenanzas de Peñas de San Pedro hablan de una asignación anual, que oscilaba en función de los ganaderos que tuvieran un mínimo de cabezas en los términos, y una participación en las multas por infracciones cometidas (42). En Albacete la primera fórmula no sabemos si existía, pero sí desde luego la segunda.

La institución de la caballería de sierra tuvo, pues, en Albacete y en todo el Marquesado de Villena una raigambre inmemorial, como antecedente remoto de los guardas rurales.

1.3.— Orden público.

Un aspecto importante en la buena marcha del concejo es lo que podía afectar al orden público. En 1552 el ayuntamiento elaborará un ordenamiento sobre el toque de queda, que señalaba la prohibición de llevar armas por las calles:

“...en esta villa ay gran confusyon sobre el traer de las armas, por cabsa de no taner a la queda. Que mandavan e mandaron que daquy adelante se tenga a la queda en dando las diez, e se den nueve badajadas, de tres en tres, aviendo un poco de dilacion...” (43).

La ausencia de un ordenamiento más prolijo bien puede ser señal de la tranquilidad que dominaba en la villa, ya que la proliferación de ordenanzas respondía a demanda de necesidades.

(41) Cf. MORENO OLLERO, Antonio, *Ordenación del territorio de Jorquera...*, pág. 262 y ss.; PEREDA HERNANDEZ, Miguel J., *Las Ordenanzas de la villa de Almansa...*, pág. 294; ALMENDROS TOLEDO, José M., *Ordenanzas municipales de la Ribera del Júcar...*, pág. 92; TORRENTE PEREZ, Diego, *Documentos para la historia de San Clemente...*, pág. 356; CARRILERO MARTINEZ, Ramón, *Ordenanzas municipales de Villarrobledo...*, pág. 40 y ss.; c.f. también sobre esta institución en los capítulos del común de Montiel: LOPEZ SALAZAR, Jerónimo, *Estructuras agrarias y sociedad rural en la Mancha (ss. XVI-XVII)*, C. Real 1986, págs. 226-227.

(42) Cf. CANO VALERO, José, o. c., pág. 170.

(43) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...* Apénd. Docum. n° 103.

2.– VECINDARIO.

Tampoco tenemos una regulación pormenorizada sobre el vecindamiento en la villa, solamente se regula lo que se refiere a su inscripción. Se manda hacerlo en el ayuntamiento ante el escribano, que anotará en el libro al vecino y su fiador, con el fin de no dejar a la memoria del escribano el anotarlo después, si se le había comunicado fuera del ayuntamiento, dándole la formalidad de inscribirlos en presencia de uno o dos oficiales, evitando así el peligro de olvidar su inscripción (44).

De hecho, era considerado vecino quien vivía en la villa con “casa poblada”, es decir en unión de la familia. La constancia de dicha vecindad tenía importancia tanto por lo que se refiere al pago de impuestos municipales (sobre todo en materia de encabezamientos), como al disfrute de términos y dehesas comunales.

En las ordenanzas de Segura de la Sierra se regula más puntualmente la vecindad, quizás por lo que indica Cruz Aguilar: “*dado este régimen de vecindad privilegiada tan común en las poblaciones de frontera, es natural que la adquisición de vecindad se regule en uno de los artículos del ordenamiento*” (45). En ellas entre los requisitos de vecindad se exigen: a) hacer algún tipo de recepción o registro; b) poner casa dentro de

(44) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...* Apéndice. Doc. nº 99.

(45) CRUZ AGUILAR, Emilio de la, o. c., pág. 13.

los treinta días de haber sido recibido como vecino, si se es casado o viudo; c) tener casa poblada todo el año (46). Condiciones que necesariamente variaban de unos lugares a otros.

En una ordenanza de comienzos de enero de 1485 se determina en Albacete que todo el que "abogue o procure" contra el concejo sea desterrado de la villa y sus términos a voluntad del concejo (47).

(46) Cf. CRUZ AGUILAR, Emilio de la, o. c., págs. 50-51.

(47) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., Las Ordenanzas Municipales... Apénd. Docum. n° 130.

3.– LOS BIENES DE PROPIOS Y LA FISCALIDAD CONCEJIL.

No tenemos una regulación expresa sobre la fiscalidad albacetense o sobre los propios. El 25 de agosto de 1509, entre otras ordenanzas, se manda que el “cogedor” de las alcabalas de los atajos entregue el dinero del padrón a los arrendadores mayores del Marquesado de Villena en los plazos contenidos en la obligación que el concejo tenía hecha (48).

El día de año nuevo se ponía en “almoneda” el cobro del servicio ordinario, estableciendo las condiciones de lo que se había de cobrar de cada artículo, aunque, formalmente hablando, se pueda discutir que se trata de una ordenanza “stricto sensu”, puede considerarse como tal, pues estaba regulada por el concejo. La que presentamos de 1547, para el servicio de 1548, es una de las pocas de las que conservamos el expediente completo, por lo que la hemos incluido íntegra en el Apéndice

(48) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...* Apéndice, Docum. nº 27. Los “propios” es el término con que desde el s. XIV se designan los patrimonios generadores de renta y que las Partidas especifican (Part. III, tit. XXVIII, ley X). Una fuente de ingresos municipales, por el gravamen sobre ciertos aprovechamientos pecuarios (montazgo), el uso de determinados servicios (portazgo, barcaje) o el mero tránsito a través de la jurisdicción concejil (portazgo, peaje), las rentas que producen ciertos bienes de naturaleza urbana o prestación de determinados servicios de la administración concejil (pesas y medidas de comercio local), también los establecimientos concejiles relacionados con la actividad agraria (molinos, alhondigas, positos), desde comienzos de la Edad Moderna (cf. MANGAS NAVAS, J.M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid 1981, pág. 178 y ss.).

Documental. Este sistema de sisa, que no era sino un impuesto indirecto al consumo, puede ofrecernos una pista de cuales eran las preferencias y gustos de la villa en algunos campos. Así, por ejemplo:

– En el terreno de la alimentación los productos más consumidos, a mediados del siglo XVI, eran: cabrito, cordero, tocino, lomo y sebo, que sería utilizado también para otros menesteres. Los cereales que más circulaban eran el trigo, el centeno y la cebada. Así mismo, el aceite y el vino, éste último consumido en grandes cantidades. Otros productos de la dieta alimenticia humana eran: el arroz, la azúcar, los higos, las pasas, el queso, los garbanzos, las nueces, los piñones, avellanas, castañas, almendras y cítricos (naranjas y limones). Como especiería se empleaban: cañamones, cominos, matalauva, entre otras especies en general.

– Los paños, que más circulaban en el mercado eran: el de Contrai (de importación, sin duda alguna), el pardillo, el buriel, el terciopelo, el raso, el damasco, el tafetán, frisa, fustán y jerga.

– La cerámica procedía fundamentalmente de Hellín, Villarrobledo (tinajas), Cuenca, Chinchilla y Talavera de la Reina (49).

– Cueros curtidos y sin curtir, que alimentarían el gremio de los zapateros, eran de macho cabrio, cabra, pellejo de carnero, de buey y badanas.

– Para teñidos y pinturas encontramos el zumaque, caparrós, alumbre, rubia y pastel.

– Productos acabados para el usuario eran: los sombreros, las alpargatas de esparto (esparteñas), usadas como calzado barato y corriente (más adelante tendremos ocasión de referirnos al calzado hecho en la villa). Otros productos acabados para la carretería: ruedas de carro herradas, escaleras de carro, ruedas de herrión y herrajes.

– Ganados presentes en el mercado eran caballar, asnal, mular y de cerda.

– Al por mayor se vendía madera, hierro, acero, lino y cáñamo.

(49) Un buen estudio sobre la alfarería tinajera de Villarrobledo es el de GARCIA GOMEZ, M^a Dolores. *Cuatro siglos de alfarería tinajera en Villarrobledo*, Albacete 1993.

Estas ordenanzas, en realidad, ofrecen un panorama que no difiere mucho de cualquier otro mercado urbano o rural de las villas y ciudades castellanas. El hecho de estar sujetos a sisa tales productos indica su consumo habitual y nos permite rastrear las preferencias dietéticas, las materias primas de sus indumentarias y de alguno de los no muy numerosos gremios que en la villa albacetense había (50).

Por lo que respecta a los "propios" municipales, escasamente representados en estas ordenanzas, remitimos a lo publicado en nuestro ensayo del Cultural Albacete, ya citado:

"Podemos considerar los ingresos del mismo divididos en dos grandes bloques: los fijos y los esporádicos o circunstanciales. Incluso entre los primeros, aquellos que quedaban como fondo de sus "propios", y los que eran remitidos a la "cámara y fisco real" en forma de "subsidios" o "importe de multas". Los ingresos fijos se nutrían de: las rentas subastadas en pública "almoneda" (escribanía, almotacenía, correduría, sisa, vieja, caballería de sierra, bulla, mesón de la mancebía, pena de la dehesa de los Prados o de la acequia), censos o alquileres (de hornos, tiendas, de los molinos de la Alcantarilla y Nuevo; estas últimas en especie. Entre los ingresos esporádicos cabe citar: las cabezas de ganado, después de celebrar las mestas (los llamados "mostrencos"), así como la venta de estiércol de los corrales mesteños, igualas de vecinos por distintos conceptos, ventas de solares y tierras del concejo, permisos de ventas de heredades a particulares, tanto de Albacete como del lugar de La Gineta, sentencias favorables a la villa en pleitos de pagos..." (51).

Mangas Navas ha escrito algo totalmente aplicable a Albacete:

"...ha de precisarse que los mismos (propios del patrimonio rústico comunal) siempre constituyeron una partida varia-

(50) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apéndice. Docum. nº 70.

(51) CARRILERO MARTINEZ, R., *Un año en la historia...* pág. 12.

ble -aunque creciente- según las necesidades y circunstancias específicas de cada concejo, de modo que a estos propios jamás se les consideró como una categoría inmutable y absoluta” (52).

Albacete, por otra parte, no contó con muchos propios, y así lo hacen constar los que van a San Clemente a dar su parecer al corregidor, y que consta entre los descargos de 1527-1528 (3-IX-1528) del libro de cuentas del municipio:

“...en la provança que por parte de esta villa se hizo sobre los pocos propios que tiene e los muchos gastos...” (53).

El apartado sobre comercio y mercado urbano completará lo referente a este punto, ya que ordenanzas allí tratadas tienen una relación muy estrecha con los fondos de propios.

Ordenanzas del Marquesado de Villena son las que traen más unificadas y pormenorizadas las rentas de propios en su articulado; por ejemplo, las del Castillo de Garcimuñoz de 1497 (54). También las de Chinchilla presentan en un cuerpo conjunto todos los aspectos referentes a la almotacénía, correduría de la oreja, bolla, sisa, veeduría... etc., que tanta incidencia tenían en los propios de la ciudad por su arrendamiento anual (55). No sabemos si Albacete llegaría a tener en su libro de ordenanzas un mismo cuerpo unitario, pues algunas similares están incompletas o perdidas, y el tal libro, que ciertamente existió, como tuvimos ocasión de probar anteriormente, se halla perdido (56).

Otras ordenanzas, ajenas a los territorios del Marquesado de Villena,

(52) MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario...* pág. 29.

(53) AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 223, Descargos correspondientes a 3-IX-1528.

(54) ABELLAN PEREZ, Juan y GARCIA GUZMAN, M^o del Mar, *Ordenanzas Municipales del Castillo de Garcimuñoz (1497)*, Cádiz: 1985, cf. el estudio de GARCIA GUZMAN, M^o del Mar, *Rentas y bienes de propios del concejo de Garcimuñoz según sus ordenanzas de 1497*, Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, págs. 175-179.

(55) Cf. BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, A. Luis, *Las Ordenanzas Municipales de Chinchilla...* pág. 41 y ss.

(56) Cf. lo dicho al tratar de la génesis de los manuscritos y sus antecedentes en la tradición documental en nuestro estudio sobre las Ordenanzas de Albacete.

como Antequera, se expresan en términos muy similares en cuanto a la fuente de alimentación de los propios:

“Otro si, que las rentas del almotacenadgo y renta del campo, sisas, si las oviere y la venta de la dehesa de las Cuevas de Velda, se rematen el dia de Anno Nuevo... Otro si, que las tiendas, casas y hornos e molinos que se arrienda cada anno, que son de los propios de la çidad...” (57).

Las de Cantalejo, en el título cuarto, tratan de los propios y rentas del concejo, indicando las cuentas que han de tomar los que se hacen cargo de los oficios a los que los dejan, y de la obligación de llevar en el libro la relación o inventario de *“las tierras e prados y casas y heredades y rentas que son propios del concejo y los bienes muebles, ansi como pesas y medidas y prisiones y fragua e marcos y libros y otros cualesquier bienes muebles del conçejo”* (58).

(57) ALIJO HIDALGO, Francisco, o. c., pág. 23.

(58) FUENTENEbro ZAMARRO, Francisco, *Ordenanzas del concejo de Cantalejo. Año 1550*, AHDE, LVI (1986) 734.

4.- EL MARCO DE LA VIDA URBANA. POLICÍA URBANA.

En este apartado se contienen una serie de ordenanzas sobre aspectos urbanísticos, en general, limpieza e higiene públicas y regulación de ciertas actividades y servicios varios. Esteban Corral resume así las funciones llamadas de "policía urbana" en su estudio sobre las ordenanzas de los concejos castellanos:

"Contienen amplias normas sobre limpieza de calles regulando los días y forma en que deben hacerlo los vecinos, la vigilancia, las prohibiciones, por ejemplo, de no verter aguas sucias, de no hacer muladares ni tirar heces, de no dejar los cerdos sueltos por las calles; sobre medidas de higiene en establecimientos, lavado de paños y ropas de hospitales, etc. En numerosos casos se regulan aspectos urbanísticos de especial relevancia: necesidad de licencia para construir casas ruinosas, alineaciones e incluso obligación de ceder terrenos o de expropiar para alinear calles, servidumbres, etc." (59).

(59) CORRAL GARCIA, Esteban, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, Contenido y Manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos 1988, pág. 75.

4.1.– *Urbanismo.*

A mediados de 1515 se elabora una ordenanza sobre expropiación de solares. Se motiva su necesidad en la falta de casas y abundancia de solares. Estamos en un momento en que crece el vecindamiento en la villa. Es posiblemente la época de la primera mitad del siglo XVI en la que Albacete experimenta un mayor crecimiento con foráneos que se establecen en ella. Los escasos restos de actas municipales que conservamos de esta época confirman la tendencia del asentamiento en la villa (60). Además, se motiva también la ordenanza en razones estrictamente urbanísticas: la villa está *“muy fea e syn conçierto”*, al parecer por una anarquía indiscriminada en la construcción. Se obliga a los que tengan solares *“dentro del çerquyero de la dicha villa”* a que construyan casas en él en el plazo de un año, pues de lo contrario se expropiarán y se entregarán a los que los soliciten, previa tasación de los apreciadores de turno.

Tres años después, el 26-XI-1518, ante la necesidad de casas, que obliga a muchos vecinos a marcharse a vivir a otros lugares, habiendo solares desocupados, vuelve a urgirse su construcción dentro del año, o de lo contrario serán entregados a quienes los soliciten. Este volver sobre lo mismo demuestra que la primera ordenanza no había surtido efecto, quizás porque los solares serían propiedad de los principales de la villa, cuyos nombres aparecen entre los que rigen y dominan el ayuntamiento, y la expropiación no se había llevado a cabo con decisión.

Una preocupación urbanística, que preven las ordenanzas de distintas épocas y que nos ponen en antecedentes del tipo de pavimentación de las calles, es la que se refiere al cuidado de las calles empedradas y la circulación de carros por ellas. Así, en 1519 se manda: 1º) Que los carreteros forasteros no pasen con sus carretas cargadas por las calles empedradas, salvo que vengan a descargar mercancías. 2º) Que las mulas sean llevadas del roncal cuando circulen por las calles. 3º) Se autoriza a ir subido en las caballerías o en los *“palillos”* del carro, si hay barro en las calles.

(60) AHPAlbacete, *Municipios*, Caja 243.

Cuatro años después, y debido a la relajación con que se aplicaba la ordenanza, que incluso había sido causa de accidente de menores, se urge su cumplimiento con nuevo pregón.

4.2.– Limpieza e higiene públicas.

En 1524 encontramos la primera reglamentación municipal prohibiendo verter agua por los albornos en las calles, tanto si llueve como si no llueve, en gran parte por la negligencia en el barrido de las que estaban empedradas, que las mantenía en muy mal estado. De hecho, los vecinos estaban obligados a barrer la parte de calle que ocupaban sus casas, por lo que la ordenanza reitera esta obligación (61). En 1552 aparece otra ordenanza, casi en los mismos términos, ante los destrozos que ocasionaban los carros al transitar por las calles empedradas encharcadas por el agua sucia que los vecinos arrojaban a ellas. Pero no debió surtir mucho efecto, pues año y medio después se endurecen las multas, porque las calles continuaban sucias, debido a que los vecinos se ponían de acuerdo con el almotacen, que era el que percibía su importe (62).

Las ordenanzas de almotacenia de finales del siglo XV y comienzo del XVI especificaban que no se podía depositar basura fuera de los muladares señalados de antemano en distintos puntos de la villa, extramuros por supuesto, igual que arrojar agua de pescado por las ventanas o echar suciedad de la carnicería en la puerta de la "tabla", —lugar donde los carniceros troceaban la carne para su venta—. También se prohibía que los hoyos hechos en las calles duraran más de tres días, porque, además, del deterioro urbanístico que suponía, favorecía el encharcamiento de las aguas residuales (63). Este ordenamiento hace pensar en el panorama que ofrecían las calles de la villa: ausencia total de alcantari-

(61) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...* Apénd. Docum. nº 91.

(62) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...* Apénd. Docum. nº 101 y 111.

(63) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...* Apénd. Docum. nº 1.

llado, vertidos de suciedad a las mismas, encharcamientos y barrizales; caldo de cultivo idóneo para cualquier tipo de infección. El ambiente higiénico de la época dejaba mucho que desear. Ya en 1522 el ayuntamiento paga a unos vecinos *“porque andovieron todos vn día en la açequia, quando se mudo el agua por rrazon de la mucha enfermedad que en la villa avia...”* (64). Significativo al respecto es el informe que por mandato del alcalde mayor, Graciano Sánchez, hace el concejo de Albacete, y en el que se lee:

“...Habiendo visitado la carneçeria desta villa de Albaçete vido como la carne se mata en ella çerca de la yglesia y entre las casas de los vezinos de la dicha villa y donde la gente conversa. De donde se sigue perjuizio a la salud del dicho pueblo. Por tanto, que mandava e mando notificar a los ofiçiales del conçejo, que al presente son, que dentro de seis dias primeros siguientes provean fuera de la dicha villa donde se mate la dicha carne, y de alli se traiga muerta y linpia a pesar adonde ahora se pesa...” (65).

Esto indica como lo regulado por las ordenanzas responde a situaciones reales de descuido de la higiene, que no sería muy distinto del de otras villas castellanas.

Albacete era ya por entonces tierra de encrucijada y el paso por ella de forasteros incrementaba el deterioro de la villa en materia de higiene. Así el ayuntamiento en un acta capitular de primeros de agosto de 1546 se expresaba en estos términos:

“...dixeron que por rrelaçion de los medicos desta villa se a sabydo conmo mucha parte de la enfermedad desta villa se a cabsado de los muchos pobres e forasteros que cabsan grandes ynmundiçias a cabsa de estar con sus enfermedades por las plaças e lugares publicos del pueblo. Por tanto, que

(64) AHPAlbacete. *Municipios*. Caja 586.

(65) AHPAlbacete. *Municipios*. Libro 62, fol 217v.

(66) AHPAlbacete. *Municipios*. Caja 586.

(65) AHPAlbacete. *Municipios*. Libro 62, fol 217v.

acordaban e acordaron que los dichos pobres y enfermos se hechen del pueblo...” (66).

Con todo, el enemigo número uno de la salud pública eran las tan temidas epidemias de peste. Pérez Moreda afirma que el siglo XVI *“estuvo dominado por la presencia de la peste enseñoreada prácticamente en todas las riberas del Mediterráneo de forma casi endémica”* (67). Este mismo autor afirma que la crisis epidémica fue particularmente aguda a partir de 1504 y cita a Diego de Colmenares en su Historia de Segovia, en la que se lee: *“...Fue este año de mil y quinientos cuatro prodigiosamente infausto para Castilla... Dios, causa primera de las cosas, avisaba con el efecto natural de estas causas segundas los infortunios de este año y los siguientes: faltaron frutos y salud con una aguda pestilencia”* (68).

Santamaría Conde alude a la epidemia de peste de 1507 en Chinchilla, y dice, apoyado en fuente documental, que por esta peste, tan terrible en España *“murieron entonces gentes en Chinchilla. En cambio, en la ocurrida a mediados de siglo XVI, de la que tenemos referencias documentales, no hubo mortandad en Chinchilla por su causa”* (69). La gran laguna de documentación municipal del concejo de Albacete para los años de principios de siglo no nos permite saber la incidencia que tuvo esta epidemia en Albacete. Sin embargo, sí tenemos documentación para la que dominó desde el comienzo de la década de los veinte del siglo XVI en el levante valenciano (70), y que en Albacete tiene reflejo documental desde 1519, con su punto álgido en los años 1524-25. Así en los libros de cuentas de propios del concejo de 1519-20 se consigna un gasto especial para sanar el agua de la acequia *“por rrazon de la mucha enfermedad que en la villa auya”* (71). Y entre los descargos de 1524-25, de llevar *“vna carta (a Chinchilla), para les fazer saber como estava la villa*

(66) AHPAlbacete, *Municipios*. Libro 63. Acta de 2-VIII-1546.

(67) PEREZ MOREDA, Vicente. *Las crisis de mortalidad en la España interior. Siglos XVI-XIX*. Madrid 1980. pág. 247.

(68) PEREZ MOREDA, Vicente, o. c., pág. 248.

(69) SANTAMARIA CONDE, Alfonso. *Noticias acerca de la peste de Chinchilla en el siglo XVI*, Al-Basit nº 5, septiembre 1978. pág. 112.

(70) PEREZ MOREDA, V., o. c., pág. 249.

(71) AHPAlbacete, *Municipios*. Libro 222. Ejercicio de 1519-20.

porque en la çibdad no querian acoger los vezinos desta dicha villa diziendo que morian de pestilençia..." (72).

Es precisamente entre los años de 1523 y 1524 cuando se elaboran las tres ordenanzas preventivas sobre la peste. En octubre de 1523, debido al desorden de apertura y cierre de puertas de la villa, para evitar la entrada de posibles apestados, se establece el horario siguiente: los días laborables de cinco de la mañana a nueve de la noche, y los sábados y vísperas de fiestas de guardar hasta las diez de la noche. Bajo ningún pretexto, ni con permiso de los oficiales del concejo, se abrirá antes de las cinco (73). Por estos mismos días se regula la acogida de forasteros en la villa y la situación de los mismos vecinos que estuvieren en zonas o lugares con epidemia de peste. Se decreta destierro de seis meses para los vecinos que estuvieren en lugares apestados y entren en la villa sin permiso de los oficiales del concejo. El forastero que lo haga sin licencia recibirá cincuenta azotes y destierro de un año, y el vecino que lo acoja será desterrado con todos los de su casa por dos meses. La misma prohibición rige para el mesón de la mancebía que acogiere a forastero, mujer o ropa sin licencia del portero de la puerta de la villa cercana a la mancebía, y sin que haya prestado juramento previo (74).

A comienzos de 1524 la reglamentación de entrada en la villa es meticulosa y especialmente dura, debido a la extensión de la epidemia por el sudeste peninsular y haber aparecido abierto el portillo de la Cuesta cinco o seis veces. Se ordena al mayordomo cerrarlo y, si de nuevo se abriera, los vecinos más cercanos a él han de clausurarlo en el día so pena de 300 maravedís de multa, y al que entre o salga por él se le pena con dos ducados, y al que lo abriere se le castigará públicamente con cincuenta azotes (75). A mediados de ese mismo año, ante la proximidad

(72) AHPAlbacete. *Municipios*, Libro 222. Descargos de 1524-25. Para este año cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Un año en la historia de una villa...*, págs. 8-10.

(73) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 77.

(74) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 78.

(75) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...* Apéndice Documental n° 84.

del acceso de forasteros a la villa para las faenas del agosto, se dan nuevas normas:

– Se reafirma el destierro fuera de los términos de la villa a la familia por encontrarla hablando con alguien que viniera de Murcia. Se clausurará la casa con herraduras, que sólo podrá abrirse con licencia del concejo.

– Esta misma pena tendrán los que acojan a los que de allí vinieren.

– Se prohíbe acoger trabajadores forasteros en la villa y sus arrables sin licencia al menos de un oficial, so pena de cincuenta azotes. Los guardas de las puertas que no observen lo anterior serán multados con cuatro reales.

– Una vez cerradas las puertas, queda terminantemente prohibido acoger a nadie, ni siquiera en el mesón de la mancebía, incluso con licencia, so pena del destierro mensual de toda la familia y clausura de la vivienda con herraduras.

– Los mantenimientos para socorrer a forasteros fuera de la villa sólo los podrá facilitar la persona señalada por el concejo a tal efecto.

– En el plazo de tres días desde la promulgación de la ordenanza se manda cerrar los portillos y abollones que dan al campo, bien a costa del concejo (los públicos) o de los particulares (los privados), so pena de seis meses de destierro. Su apertura llevará aparejado el destierro para toda la familia y la clausura de la casa. La misma pena de destierro se impone a los que entren por ellos.

– Para la Gineta, lugar jurisdiccionalmente dependiente de Albacete, se prohíbe derribar lo cercado o saltar por él, so pena de destierro y mil maravedís de multa. Las demás normas son las mismas que para Albacete. Las licencias las daría el alcalde del lugar o aquel a quien él designara.

– Por supuesto, nadie puede acoger en las aldeas peones para la siega u otros servicios sin que bajo juramento garantice que no estuvo en lugar apestado en los últimos treinta días. La pena de incumplimiento de esto se fija en seis meses de destierro.

– Para los que lleguen enfermos hará falta el dictamen de un “físico”,

que bajo juramento confirme no estar enfermo de peste, antes de que el oficial del concejo autorice su acogida (76).

La peste siguió haciendo estragos en la villa, a pesar de estas medidas preventivas, como aparece documentado de 1529 al 1532, en 1540 y 41 y a mediados de la década de los cincuenta (77).

La preocupación por la limpieza e higiene públicas la hemos visto reflejada en algunas ordenanzas, como las de Cantalejo, cuyo título once prohíbe *“hazer muladar dentro del lugar si no fuere en su propio corral y teniendolo çerrado y çercado”* (78). En las de Antequera, en cambio, la reglamentación es más minuciosa sobre *“ymundiciãas”*, prohibiendo echar *“a las calles publicas lejiãas ni enxabonaduras ni aguas suçiãas”* (79). En el capítulo 106 de las de Aguilar de Campoo se prohíbe también tener más de cuatro días los estiércoles en las puertas, calles o plazas (80).

Sólo en los capítulos del buen gobierno de Lon y Brez en Cantabria, ya de 1602, encontramos unas normas precautorias sobre la posible enfermedad de la peste, indicando que dentro de las veinticuatro horas en que se detecte, se ponga en la puerta de la casa un haz de paja y salgan las personas portando una vara blanca de dos palmos en la mano, y prohibiendo ser acogidos en casa alguna para dormir, comer o beber (81).

4.3.– Regulación de ciertas actividades y costumbres.

Las ordenanzas de Albacete regulan algunas actividades y servicios, que no tienen una estrecha relación entre ellas, pero afectan a la moralidad pública, como cuestiones relacionadas con la mancebía y ciertos juegos.

(76) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. nº 86.

(77) Cf. AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 223. Descargos de 1529-30, Cargos de 1530-31; Libro 224. Descargos de 1531-32 y 1540-41, Entre los descargos de 1556-57 encontramos una partida para pagar a uno que va a Valencia a informarse sobre la peste y proceder al cerramiento de la vila (cf. AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 228).

(78) FUENTENEbro ZAMARRO, Francisco, o. c., pág. 748.

(79) ALISO HIDALGO, Francisco, o. c., pág. 73.

(80) BARO PAZOS, J. y FONTANEDA PEREZ, E., o. c., pág. 57.

(81) PEREZ BUSTAMANTE, R. y BARO PAZOS, J., o. c., pág. 181.

En 1482 se quiere salir al paso de los siguientes excesos relacionados con la moralidad pública:

“...a su notiçia es venydo que ay çiertas mugeres en esta vylla cantoneras, que fazen adulterio con munchas personas e, avnque parientes muy çercanos duermen con ellas e avnque algunos onbres, vesinos desta dicha villa, casados, conmo de otras partes cualesquier destos rreynos, tienen mençebas publicas e otros onbres uiuen en sus casas mugeres casadas so color que les syrven...” (82).

Estas situaciones quieren atajarlas porque *“pareçe feo e desonesto que la muger casada aya de estar de contyno a par y metida con el tal onbre, syn tener con el nyngund deber de parestesco o de cunnadadgo”*, y, además y porque *“puede aver muertes de onbres e grandes escandalos e dysfamaçiones”* y porque todo esto es *“deserviçio de Dios e del rrey e rreyna, nuestros sennores”*. El concejo es consciente que *“a ellos es dado que las cosas publicas ayan de ser castigadas”*, por lo tanto mandan que ningún vecino ni barrano casados traigan a esta villa o sus términos mancebas públicas ni mujeres casadas para su servicio, si no son parientes o cuñadas, y mucho menos si son *“cantoneras”*; si quisiere *“ser malo que vaya al burdel desta dicha villa”* (83). Las penas son destierro de por vida de la villa y cien azotes.

Angel Luis Molina en su estudio sobre la prostitución en Albacete a finales de la Edad Media, citando a Benassar, afirma que *“la prostitución puede ser considerada como una protección de la institución matrimonial, y así al parecer la consideraron nuestras sociedades en otros tiempos. En la España del siglo XV la prostitución era considerada como un mal necesario, no se le tienen demasiadas consideraciones, pero tampoco suscitaba reprobaciones enconadas, figurando en un grado de menor rechazo social que el adulterio, la fornicación o la bigamia. La legislación apenas se ocupa de este problema, y cuando lo hace es por cuestiones de tipo económico –cargas tributarias que debían recaer so-*

(82) CARRILERO MARTINEZ, R., *Los Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 18.

(83) CARRILERO MARTINEZ, R., *Los Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 18.

bre las prostitutas—, social —aislamiento en el burdel—, religiosas —reclusión durante la Semana Santa para que no ejercieran su oficio—, de orden público —prohibición de ejercer la prostitución por las calles o mantener rufianes—... etc.” (84).

Al margen de esta ordenanza el mejor informe sobre la prostitución en Albacete es el que los Reyes Católicos piden al gobernador del Marquesado de Villena en 1502, y la carta del rey católico a los concejos del marquesado. Por ambos documentos sabemos que Albacete contaba con un prostíbulo: el mesón de la mancebía, ubicado dentro de la población, que era arrendado anualmente por el concejo entre 4.000 y 5.000 maravedís. Hacia mediados de siglo se redujo a 1.000 maravedís anuales. El rey insistirá en la conveniencia de que en todas las villas y ciudades estuviera apartado del resto de la población y que su arrendamiento engrosase los propios del concejo. Y así se cumplió durante el siglo XVI (85). Albacete no sería una excepción en el marco general de Castilla en este siglo. También encontramos en los descargos de las cuentas municipales de 1554-55 que se paga a las mujeres públicas para que no ejerzan su oficio durante la Semana Santa: *“...dad y pagad a Juana Martin e Luysa Perez e Françisca Lopez, mugeres de la mançebia, doze rreales, los quales se les dan porque no ganen con sus cuerpos esta Semana Santa, para ayuda a sustentarse...”* (86).

En Chinchilla, tan cerca de Albacete, en su libro de ordenanzas de 1.500, se castiga con un mes de cárcel y seis meses de destierro a *“cualquier vezinos o fijos de vezinos desta dicha çibdad que de aqui adelante troxieren o touyeren muger o mugeres para facer mancebia en la dicha çibdad”* y a los mesones se les urge a informar *“quando fueren e vinyeren los dichos rufianes e, asimismo, fazer saber si supieren que las mugeres toman algunos amigos de vezinos o fijos de vezinos desta dicha*

(84) MOLINA MOLINA, Angel Luis. *Notas para un estudio de los grupos sociales margina-dos: la prostitución en Albacete a finales de la Edad Media*. Congreso de Historia de Albacete. II. Edad Media. Albacete 1984, pág. 215.

(85) AHPAlbacete. *Municipios*. Caja 720. cf. MOLINA MOLINA, A. L., o. c., págs. 217-222.

(86) AHPAlbacete. *Municipios*. Libro 228. descargos correspondiente al año 1554-55.

çibdad” (87). En Almansa, a mediados de siglo, por un pleito planteado por don Alonso de Pina, regidor de la villa y dueño del mesón de la mancebía, llegamos a saber que dicho mesón estaba en pleno centro de la villa, junto a la iglesia y la cárcel, y que se pretendió defender su emplazamiento, ante los reiterados intentos de desplazarlo a lugares apartados, basados en conveniencias de orden público. Tenía diez pupilas y se arrendaba anualmente por unos 6.000 maravedís. La permisividad y las razones de su tolerancia venían a ser las mismas que en Albacete y nos muestran una mentalidad generalizada sobre el tema (88).

Otra de las regulaciones especiales de las ordenanzas es la de los juegos. En octubre de 1512 se prohíbe jugar a la pelota en el portal de la plaza (89). Antecedentes de esta ordenanza los tenemos en las de Chinchilla, que prohíben jugar a la pelota en la plaza y sus alrededores (90). Albacete a mediados del siglo XVI, en 1555, confecciona unas ordenanzas prohibiendo el juego en las ermitas, tanto a los que se refugian en ellas, como por vicio o pasatiempo, y en la Santa Cruz del camino de Chinchilla y La Gineta en cincuenta pasos a la redonda. La razón es el mal ejemplo que se da a los que van allí por devoción (91). En varias ordenanzas del siglo XVI encontramos prohibiciones sobre el juego, lo que demuestra la afición desordenada que había; por ejemplo, en las de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna, se habla de jugarse el vino; en las de Potes, de los dados. Se prohíbe jugar a los jornaleros en día de labor, como en los Capitulares del Buen Gobierno de Lon y Brez. En las de Herrera de Pisuerga se prohíbe el hacerlo en días laborables y jugarse más de dos reales. Se menciona el

(87) AHPAlbacete, *Municipios. Chinchilla*, Libro 3, fls. 121r, 122r y 148r-v. Cf. BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, A. L., *Las Ordenanzas Municipales de Chinchilla en el siglo XV*. Murcia 1989, págs. 175-76 y 205. Etiam MOLINA MOLINA, A. L., *Notas para un estudio...*, pág. 217.

(88) PEREDA HERNANDEZ, Miguel Juan. *La prostitución en Almansa a mediados del siglo XVI*. Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete, 1987, págs. 269-73.

(89) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 76.

(90) BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, A. L., *Las Ordenanzas Municipales de Chinchilla...*, pág. 64.

(91) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 119

juego de naipes, dados, herrono, bola, birlas, pelota, ajedrez y ballesta, llegando las penas hasta la prisión. Algo parecido encontramos en Becerril de Carpio (92). Señal todo ello de una costumbre generalizada en Castilla.

(92) SAEZ, Emilio, *Ordenanzas del concejo de Santa María del Olmo...*, pág. 1.146; PEREZ BUSTAMANTE, R. y BARO PAZOS, J., *El gobierno y la administración de los pueblos de Cantabria...* págs. 18 y 176; GARCIA LUJAN, Antonio y CORDOBA DECORADOR, Alicia, *Ordenanzas de la Villa de Becerril de Carpio...* pág. 268..

5.- EL ABASTECIMIENTO Y SUS CONDICIONES.

El abastecimiento de la villa, al menos en los productos básicos, constituye una de las preocupaciones de las ordenanzas municipales a través de todo el siglo XVI. En las de Albacete existen cuatro grandes bloques de regulaciones; las que se refieren al cuidado de la acequia que abastece de agua a la villa, las que se preocupan del abasto de la carne y del pescado, las que vigilan la entrada y salida de vino y las que regulan el encendido y barrido de los hornos de abastecimiento de pan. Todo ello precedido de una cierta regulación general sobre compraventa de mantenimientos al por mayor y al por menor.

A principios de 1524 se interviene en la compraventa para salir al paso de reventas encarecedoras. Por ello se obliga al comprador y vendedor a jurar ante un oficial del concejo el precio de dicha compraventa antes de sacarla al mercado. La venta debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes con el precio fijado. A cuenta del comprador corría el pregón del precio (93).

La acequia merecía una atención especial, pues garantizaba el suministro de agua, por ello desde 1512 al 1578 no faltaron ordenamientos

(93) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apénd. Docum. nº 85.

sobre este punto. Se prohíbe el paso de carretas y bestias por las acequias nueva y vieja, fuera de los puentes. Se prohíbe asimismo poner viñas entre las dos acequias, desde el Acequión al Cerro Mínguez, aún cuando quedan fuera de la dicha prohibición aquellos vecinos que tienen ya tierra "ahoyada" por aquel año, pero quedan con la obligación de plantar y cuidar perpetuamente quince moreras en cada aranzada de tierra en este año (1526). Cuatro años más tarde, en 1530, lo que había sido una excepción para ese año y para unos cuantos vecinos, se había convertido en una práctica común, y el concejo se ve obligado a reiterar la anterior ordenanza, previa inspección ocular del regidor Gonzalo Ruiz y el escribano Benito Ruiz (94). En febrero de 1531 se prohíbe hacer majuelos en la dehesa, a excepción de "entre las açequias desde el camyno que va al poço Majano fasta la puente del camyno con Açequion..." "...con condiçion que ha de dexar el açequia que pueda yr vn carro de la vna parte, e de la otra parte cosera e para sy el conçejo quisiere edificar alguna açequia o otra cosa en la dicha tierra" (95). Queda, pues, claro que la defensa de los espacios cercanos a las acequias no era tanto por la salubridad y limpieza del agua cuanto por la posibilidad de disponer de terreno libre por si era preciso abrir nuevos canales de abastecimiento, habida cuenta del crecimiento de la villa, que ya por el 1529 tenía unos 4.000 habitantes (96).

Una cierta regulación del agua de los regadíos vemos en las ordenanzas de Maqueda, de finales del s. XIV, en sus números 33 y 34 (97), y en las de Aguilar de Campoo, en el número 110 (98). En las del Castillo de Garcimuñoz se habla, en su título XXXV, de acequias, condiciones de abrevar en ellas y cuidado de las mismas, ante la afluencia de ganados (99).

(94) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 11 y 14.

(95) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 16.

(96) Cf. CARRILERO MARTINEZ, Ramón, *Un año en la historia de una villa...*, pág. 4

(97) MALALANA UREÑA, Antonio, *Las Ordenanzas de Maqueda (1399)*, AHDE, LVII (1987) 626.

(98) BARO PAZOS, J. y FONTANEDA PEREZ, E., *Gobierno y Administración...*, pág. 58.

(99) Cf. ABELLAN PEREZ, J. y GARCIA GUZMAN, M^o del Mar, *Ordenanzas Municipales...*, págs. 222-24.

Interesante es el título que las ordenanzas de Valencia de Alcántara dedican a la defensa de las aguas. De ellas recogemos el título X: “...mandamos que todas las aguas del termino de la dicha villa sean guardadas estrechamente e persona ni personas algunas no se atrevan a las enturviar ni enbarrascar con torvisco ni con otras yervas dañosas, como lo suelen hacer por cabsa de pescar en las tales aguas, ni por otra causa alguna..” (100). Una regulación sobre riego la encontramos en las de Jorquera de 1578 (101) y en las de Almansa de 1536 (102).

La defensa del agua para ganados y personas constituía una de las preocupaciones capitales de las villas, y no es extraño que se protejan y regulen todas aquellas actividades e intromisiones de ganados y agricultores que pudieran contaminarlas o causar destrozos en sus conducciones. Por eso, en las ordenanzas albacetenses, confirmadas en 1578, en el número 3º, se prohíbe romper el quijero de la acequia (103).

Otros productos básicos de consumo para la población era la carne y el pescado. Durante todo el siglo XVI no faltan las ordenanzas regulando su abastecimiento. Las primeras datan de 1517 y las últimas recogidas de 1564.

Se manda a los cortadores de carne que den carne de carnero o cabrón, tanto si han matado como si no, con el fin de evitar el desabastecimiento de la villa, incluso se regula que en las carnicerías (tabla) no se venda la carne sin clasificar (revueltos), no indicando, por ejemplo, si se trata de cabras u ovejas, o engañando. Por lo mismo, los que vengan a vender en el rastro de carnes, lo podrán hacer siempre que haya habido postura previa a la baja, quedando entonces prohibida

(100) BOHORQUEZ JIMENEZ, D., o. c., pág. 187.

(101) MORENO OLLERO, Antonio, *Ordenación del territorio de Jorquera...*, págs. 265-66.

(102) PEREDA HERNANDEZ, Miguel, *Las Ordenanzas de la villa de Almansa...*, págs. 287 y 293-294.

(103) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apéndice Docum. nº 73.

cualquier otra venta de carne ajena a la del que licitó. Para ello el escribano registrará los ganados destinados al matadero, que hayan entrado en el rastro (104). En 1564 se da un ordenamiento más pormenorizado sobre el "rastro de carnes", que, de alguna manera, existía de tiempo atrás en la villa. Se fijan los límites de la dehesa en donde podrán estar las reses traídas a matar, desde la vereda del camino del Acequión hacia las viñas del Paguillo, de la Hoya Matarranas y Matillas, hasta la vereda de Santa Quiteria, que va por el camino de Hellín, formando límite con la "redonda"; prohibiendo meter allí otros ganados. A los "rastreros" se les hace responsables de los daños y perjuicios que hicieren con sus ganados en sembrados, viñedos o arboleda. El escribano y un oficial del concejo registrarán previamente el ganado, atendiendo a su calidad. La matanza y despiece en las carnicerías se hará al precio marcado, hasta carnestolendas, empezando la venta por la mercancía del que más barato haya pujado. El escribano es el que pondrá al corriente de estos extremos a los cortadores-carniceros. Con todo, tendrá preferencia al de la baja el que haya llevado a la "botica" ganado para su venta el mismo día antes del toque de la campana del convento de San Francisco. Las carnicerías y los que han hecho postura quedan sujetos, sin embargo a la alcabala, sisa y demás impuestos locales. Con el fin de no perjudicar al abastecedor habitual de las carnicerías, que se le asignaba parte de la "dehesa redonda" para que pastasen sus ganados, y que garantizaba el suministro a la villa en caso de que no vinieran al rastro otros vendedores, se manda que han de poner el arrelde de carnero cuatro maravedís más barato que el abastecedor, y el cordero y demás carne dos maravedís, todos los que hagan postura en el rastro. Queda prohibida la compra de ganado registrado o para registrar, o la presión para que no se puje a la baja. En caso de no cumplir el precio fijado en el registro, aparte de las penas, el concejo queda libre para buscar otro ganado (105).

(104) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apéndice Docum. nº 45 y 123.

(105) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice Docum. nº 71.

La dehesa carnícera, que no era sino la parte reservada a los ganados de los abastecedores de carne de la villa dentro de la dehesa municipal o "redonda", garantizaba el abastecimiento continuo a la villa. La carne era el aporte proteínico más importante que tenían los habitantes de pueblos y ciudades del siglo XVI, pues las dietas alimenticias no eran excesivamente variadas. La protección de dicha dehesa es objeto también de ordenanzas, y en la década de los veinte hay prohibiciones de labrar y amojonar la dehesa carnícera (106), bien por encarecimiento de la carne o escasez de ella. Había tenido lugar la guerra de las Comunidades y de las Germanías, y por los años 1524-25 estamos en un período de epidemias de peste, y todo esto podía haberse dejado notar en el abastecimiento (107). Todavía en 1532, ante la pertinaz violación de la ordenanza sobre siembra de la dehesa de la villa se designa un ejecutor en la persona de García Martínez (108). También en 1555, por la carencia de nuevo de abastecimiento de las carnicerías, se urge la prohibición y penas por la entrada de ganados en la dehesa durante la cuaresma (109).

Los precios de la carne son otra de las preocupaciones de las ordenanzas. Se interviene el precio de la carne de porcino, prohibiendo vender "a ojo", así como el de la caza (110), cuya veda, junto con la de la pesca, estaba regulada en cada municipio por decisión real: la caza desde mediados de marzo a mediados de junio, y la pesca desde mediados de abril a mediados de junio (111).

(106) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice. Docum. nº 67, 9 y 13.

(107) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Un año en la historia de una villa...*, págs. 8-9.

(108) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apéndice. Docum. nº 17.

(109) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice. Docum. nº 116.

(110) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice. Docum. nº 98, 68, 109 y 121.

(111) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice. Docum. nº 122.

PRECIOS QUE APARECEN EN LAS DISTINTAS ORDENANZAS

PORCINO (112)			CAZA (113)		
Tipos de Carne	Año / Precio		Tipos de Carne	Año / Precio	
	12-XI-1524	14-XI-1529		Princ. s. XVI	16-XI-1545
Enjundia Relamón	10 mar./libra	-	2 Palominos	-	14 mr.
Espinazo	-	5 mar./libra	2 Gansos	5 mr.	20 mr.
Costillas y carne con hueso	-	6 mar./libra	2 Churras	-	30 mr.
Unto de entresijos	-	8,5 mar./libra	2 Perdices	12 mr.	40 mr.
Unto salado	-	10 mar./libra	1 Liebre	10 mr.	40 mr.
Unto sin sal	-	4,5 mar./libra	1 Conejo	6 mr.	25 mr.
Cabeza	-	20 mar./libra	1 Sison	4 mr.	-

El pescado no sería muy abundante en la dieta alimenticia de la villa, entre otras causas porque el que se consumía o era del que se pescaba en la acequia, y era poco, pues ya en 1556 se prohíbe pescar en ella durante cuatro años sin licencia del concejo porque en ella se criaban pocos peces (114); o el que llegara de la zona costera tampoco podía ser mucho, habida cuenta de que las comunicaciones eran lentas y corría peligro de deteriorarse. Sólo encontramos dos ordenanzas de los años 1524 y 1525 que fijan la sisa a pagar por el pescado que llegara a la villa (115).

El vino, en cambio, sí forma parte del aporte calórico en hidratos de carbono de la dieta, por eso tiene un amplio ordenamiento, amén de que

(112) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice Docum. nº 90 y 68.

(113) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice Docum. nº 121 y 1.

(114) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice Docum. nº 122.

(115) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice Docum. nº 90 y 93.

Albacete, como toda la zona manchega, era pródigo en viñedos. A comienzos de 1539, en un acta capitular leemos: “...dixeron que en las comarcas es notorio que ay mucho vyno y muy bueno...” (116), y en 1546: “...los vezinos desta villa an cogido mucha uba, de que se a hecho mucho vino...” (117). Con todo, se reconoce no ser el de mejor calidad de la Mancha: “...por quanto Dios Nuestro Señor fue servydo de dar mucho vyno en el anno pasado (1546) e muestra de mucha vua en el presente. E por los lugares de la Mancha, donde son muy buenos vinos, e mejores que los desta villa...” (118). Quizás esta falta de calidad fuera debido a que: “...a caeçido muchas vezes que vyenen a esta villa honbres forasteros, e syn asentar veçindad nyn hauerla ponen vynnas en las tierras de la villa e las venden. E conno las ponen con proposityo de vendellas, las ponen de mala postura e de malos vydenos...” (119). A la vista de tales testimonios documentales resulta difícil aceptar la afirmación de Guy Lemeunier, cuando considera “modesta la presencia en Albacete y Chinchilla de la viticultura” (120).

Las ordenanzas albacetenses, sobre la provisión de vino tratan de equilibrar la entrada de vino en la villa, y durante todo el siglo XVI restringen o amplían la libertad de entrada a tenor de las buenas o malas cosechas y, por ende, de la oscilación de los precios. Ya en 1501 se alude a una ordenanza anterior, que prohibía que los vecinos y forasteros metiesen “vyno en esta villa para vender, tanto que no subiere de çierto presçio”, y, como parece que muchos vecinos “cuando el vino vala barato en las comarcas venden lo que tyenen en sus bodegas, y después traen de fuera, disiendo que lo traen para sus provysiones”. Por todo ello, la ordenanza cierra la posibilidad de entrar vino en cualquier circunstancia (121). En 1515, aunque se reafirman las ordenanzas anteriores, se añade que, mientras en la villa el azumbre valga a siete maravedís, no entre vino (en 1518 sube a 8 maravedís

(116) AHPAlbacete. *Municipios*, Libro 62. Acta correspondiente al 15-IV-1539.

(117) AHPAlbacete. *Municipios*, Libro 63. Acta correspondiente al 15-XI-1546.

(118) AHPAlbacete. *Municipios*, Libro 63. Acta de 12-II-1547.

(119) AHPAlbacete. *Municipios*, Libro 62. Acta de 12-XI-1538.

(120) LEMEUNIER, Guy. *Coximosa murciana: población y producción en el Siglo de Oro*. Cuadernos de Historia del Instituto Jerónimo Zurita, CSIC, T.X, 1983, pág. 181.

(121) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R. *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apénd. Docum. nº 42 y 51.

el azumbre). Si alguno lo necesitara, la licencia del concejo habrá de ser firmada por seis oficiales, si la cantidad a importar supera las cuatro arrobas, pues en caso de ser inferior, bastaría con que lo hiciera saber a un oficial en el plazo de ocho días (122).

Durante todo el segundo cuarto del siglo se dan una serie de ordenanzas sobre venta de vino, previa postura o licencia del concejo. En 1519 se quiere atacar la falta de vino en la villa, posiblemente por mala cosecha, unida a que por estos años se alude a la *“muchu enfermedad que en la villa auya”*, refiriéndose sin duda a la peste, que en la década de los veinte hizo su aparición en la villa (123). Se quiere sobre todo impedir que el vino sea de mala calidad, bien por falta de postura, que hace que valga igual el malo que el bueno, por anticipar la vendimia a fin de disponer de más, o por retenerlo para provocar carestía y que suban los precios. Por todo ello, se exige licencia del concejo, y el precio de la venta al por menor (por menudo) lo macarán también los oficiales (124). En la década de los treinta seguimos encontrando a lo largo de la documentación municipal alusiones a la peste (125). En 1536 se deroga la prohibición de entrar vino de fuera, para acelerar la venta del remanente de la villa, pero sigue vigente la norma de *“postura y licencia”* (126). Esta ordenanza se había dado en enero de ese año, pero en junio el vino había subido a 13 maravedís el azumbre y, además, era de mala calidad, pues el bueno se lo llevaban fuera. Ante el desabastecimiento de la villa, que perjudica sobre todo a los más pobres, se

(122) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 42 y 51.

(123) AHPAlbacete, *Municipios*, Libro de cuentas de propios del concejo (1519-20), Libro 222. Entre los descargos del ejercicio 1519-20, cf. etiam CARRILERO MARTINEZ, R., *Un año en la historia de una villa...*, págs. 8-11.

(124) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 61. En 1524 a causa del agostamiento de las viñas en la villa y haberse encarecido el vino en la Mancha, se urge la postura y el establecimiento del precio, sobre todo para quien lo tenga bueno (Apéndice Documental n° 87). Al parecer había habido algaradas en el pueblo, pues la gente *“se quexaba e dan bozes que no hallauan que beber”*, lo que obliga a permitir la entrada de vino, pero marcándole la postura un oficial (cf. Apéndice Documental n° 88 y 92).

(125) AHPAlbacete, *Municipios*, Libro de cuentas de propios, Libro 223. Descargos de 1529-30, 1530-31, 1531-32. A mediados de 1533, a causa de los malos vinos que había en la villa, elaborados con uva podrida o apedreada, se autoriza la entrada de vino de fuera, con regulación de precio para su venta al por menor (CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 69).

(126) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 95.

prohíbe sacar vino fuera, con la interpretación de que lo que se prohíbe es sacarlo para su venta, pero no para llevárselo a las heredades del término para consumo propio. A nadie se le oculta que tal forma de entender la ordenanza dejaba la puerta abierta a abusos por parte de los labradores ricos del concejo, que tenían heredamientos y eran dueños de terrenos de viñedo (127).

Una vez mediado el siglo, las cosechas son buenas, y en 1553 de nuevo se cierra la puerta al vino forastero y se pone el precio del azumbre a 10 maravedís. Se reitera la prohibición en 1555, porque también había buena cosecha y para evitar el acaparamiento, que facilitaría la reventa, se marca el precio tanto del nuevo como del añejo (128). La proliferación de regatones revendedores en una villa en la que *“ay muchos vezinos que byben de vinos”* obliga a prohibir a los tales que compren para reventa e, incluso, que abran taberna de vino (129). La afirmación de alguna ordenanza de que en Albacete la *“principal bybyenda es de vinnas”* nos vuelve a confirmar lo que decíamos anteriormente: que la plantación de viñedos era más que considerable. La buena cosecha de este año obliga a prohibir una vez más la venta de vino que no sea de la propia cosecha. Sólo se autoriza a vender vino añejo de fuera a los forasteros (130).

Los hornos cobraban importancia por ser los lugares donde se cocía el pan de la villa, y las dos únicas ordenanzas que tenemos son de los años 1518 y 1520, y aluden al encendido y barrido de los mismos, así como a su organización y cochura: que se enciendan antes de la salida del sol, que se haga pan bueno y bien cocido, so pena de la devolución de su precio; que se encienda, incluso de noche, en caso de necesidad (131).

La provisión de mantenimientos y, concretamente, los que llamaríamos de primera necesidad, como carne, pescado, vino y pan, aparece regulada en casi todas las ordenanzas antiguas. Debido a la lentitud de los transportes, de la época muchas de las vituallas perecederas obligaban a un autoconsumo local,

(127) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 97.

(128) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 105 y 120.

(129) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 115.

(130) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 120.

(131) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 55 y

por lo que una mala cosecha en una determinada zona podía ocasionar una situación de desabastecimiento más o menos preocupante. La acción de regatones jugaba un papel importante en los precios. Las ordenanzas de Aguilar de Campoo son unas de las que mejor regulan su intervención. La introducción que se hace a dicho ordenamiento nos sitúa en la verdadera importancia de su comercio al “por menor”:

“En los pueblos son personas nezesarias al bien comun porque no solamente los estantes pero aun los caminantes e pasajeros tienen de ellos nezesidad e reciben contentamiento quando en los lugares que llegan allan quien por menudo les benda lo nezesario para su mantenimiento, pero porquestos con codizia deshordenada muchas ueces las mercaderias o bituallas que tienen las venden en excesivos precios por manera que no piensan que ganan quando no doblan el caudal en lo que benden es nezesario darles reglas y estatutos con que su desordenado apetito se refrene y los que con nezesidad ban a sus tiendas no se les bendan las bituallas en mas del justo prezio” (132).

En las ordenanzas del concejo de Valencia de Alcántara, de las que hemos hablado en otros apartados, se habla de los carniceros en veintisiete capítulos, y lo mismo que en Albacete hay en ellas un derecho de pasto en los terrenos de la villa, cuando son para proveimiento de la misma. Sin embargo, esta regulación es mucho más meticulosa que la albacetense en cuestión de calidad, tanto para la carne porcina como vacuna (133). Por lo que respecta al vino, hay un título con siete capítulos, en los que leemos las mismas prohibiciones para los momentos de escasez, con pequeños matices diferenciadores (134). Se regulan los precios de la caza, y el ordenamiento sobre molinos y hornos no difiere mucho del de Albacete (135).

(132) BARO PAZOS, Juan y FONTANEDA PEREZ, Eugenio, o. c., págs. 38-39. En la reglamentación sobre los vinateros (págs. 40 y ss.) aparece como en Albacete la prohibición de exportar vino en tiempos de escasez, y la determinación de precios por el concejo. También en cuanto a la carne, su postura y calidades aparecen reglamentadas (págs. 42-44). Existe una ordenanza de panaderos y molineros (págs. 44 y 46-47).

(133) BOHORQUEZ JIMENEZ, D., o. c., págs. 188-202.

(134) BOHORQUEZ JIMENEZ, D., o. c., págs. 202-206.

(135) BOHORQUEZ JIMENEZ, D., o. c., págs. 206 y ss.

En las ordenanzas de Cantalejo hay también un título completo sobre los mantenimientos. Se habla del ofrecimiento de carnes de vaca, cordero y carnero, según épocas. Se presta una atención a los pesos. Se indica como pesar el pescado, los “menudos, livianos e hígano de carne”, como en Albacete. Se prohíbe a los particulares vender vino que no sea de su cosecha, y al por menor. Las panaderías se remataban en pública “almoneda”, como en Albacete, y tenían preferencia en la venta de pan (136). Se persigue igualmente la reventa (137). En las de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna encontramos parecidas prohibiciones sobre reventas o venta de carne, así como en las de Antequera de 1531, que al estar más estructuradas por oficios trata la regulación sobre el vino en la de los taberneros, las de carne en la de los carniceros y la del pan en la de los panaderos, viniendo a coincidir con las de Albacete (138). En las ordenanzas del Castillo de Garcimuñoz, de finales del siglo XV, perteneciente al Marquesado de Villena, aparece muy reglamentada “la venta de meter vino”, en el título XXIII, con las limitaciones y excepciones al caso. En el título XXXVI aparece todo lo referido a la venta del pan cocido y sus condiciones de arriendo (139). En Albacete el ordenamiento no está tan meticulosamente determinado.

Chinchilla, que siempre ejerció un influjo sobre Albacete, no había de ser menos en su reglamentación ordenancista, con la diferencia de que en Chinchilla aparece mejor estructurada; los temas de la carne se tratan en el ordenamiento de la carnicería del concejo y de la sisa vieja, mientras los del pescado y pan lo son en el de la sisa de la hermandad del pescado y aceite y de la sisa de la panadería. Finalmente, lo relativo a las mercaderías al por menor se encuentra en el de la sisa vieja de lo menudo (140). Si Albacete llegó a tener un libro de ordenanzas, hoy perdido, como nos inclinamos a pensar por los datos documentados a los que ya aludimos, posiblemente sería una copia casi literal del chinchillano, pero esto queda como una de esas intuiciones en tantos trabajos de investigación histórica, que no puede ser probada.

(136) FUENTENEbro ZAMARRO, Francisco, o. c., págs. 735-37.

(137) FUENTENEbro ZAMARRO, Francisco, o. c., págs. 748.

(138) SAEZ, Emilio, o. c., pág. 622 y ss.; ALIJO HIDALGO, Francisco, o. c., págs. 39-41.

(139) ABELLAN PEREZ, Juan y GARCIA GUZMAN, M^o del Mar, *Ordenanzas Municipales del Castillo de Garcimuñoz*, págs. 104-109 y 125.

(140) BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, A. Luis, o. c., págs. 79-83, 89-97, 111-113, 159-163 y 167-171.

6.– COMERCIO Y MERCADO URBANO.

Dentro de este apartado hemos englobado toda una serie de preceptos municipales relacionados con la actividad económica mercantil dentro de la villa: como el ordenamiento de almotacén y correduría, y toda la normativa sobre pesas, medidas y condiciones de venta, tanto generales como de determinados productos. Las ordenanzas de almotacén de Albacete están incompletas, pues le faltan los primeros y los últimos folios, pero paleográficamente hablando pueden considerarse de finales del siglo XV o comienzos del XVI (141). Se completa con una normativa de 1519, que afecta también a la correduría. En 1573 se redactan otras ordenanzas, que se indica copiadas de otras viejas, precisando derechos del almotacén (142).

La almotacén era el derecho que se pagaba al almotacen, que no era sino el inspector de pesas y medidas, que cuidaba a su vez de los precios y de los fraudes que se pudiesen cometer en la elaboración de los artículos, teniendo jurisdicción absoluta sobre lo tocante a los distintos oficios (143). Sus competencias podían variar en cuanto a su amplitud de unos sitios a otros. Según J. Barthe, citando a Colom, en Valencia tuvo a su cargo, al menos en la

(141) Para todo lo referido a ellas remitimos el Apéndice Documental nº 1 de la obra de R. CARRILERO MARTINEZ, *Las Ordenanzas Municipales...*, ya citada.

(142) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice Documental nº 62 y 72.

(143) BARTHE, Julio, *Prontuario Medieval*, Murcia 1979, pág. 144.

Edad Media, la vigilancia de la limpieza pública, vigilaba la construcción de edificios para que no se hiciera contraria al fuero, y otras cuestiones de vecindad. Era elegido por San Miguel, como otros oficios del municipio, y se exigía de él honradez, buenas costumbres, competencia e inteligencia y, sobre todo, que fuera incapaz de conupción, tal como los árabes exigían de su "musthasib", del cual se había heredado el cargo en el mundo cristiano (144). De hecho, en Albacete, y ya a finales de la Edad Media y comienzos del siglo XVI, la almotacénía se arrendaba como otras rentas.

En las ordenanzas albacetenses eran funciones del almotacén:

- Señalar los muladares y vigilar que no se echen basuras fuera de los sitios marcados (principios s. XVI).
- Recaudar de los forasteros los impuestos por ventas de productos y las multas de las transgresiones (principios s. XVI).
- Vigilar los fraudes del mercado (principios s. XVI) (cf. 1573).
- Tomar las posturas en aquellas cosas que exijan postura (cualquier cosa que se haya de vender a peso o por medida, a pares o celemines) (principios s. XVI).
- Vigilar para que tenderos y regatones no compren viandas ni otras cosas, antes de tres días de estar en el mercado (principios s. XVI).
- Vigilar que los vecinos no tomen encomiendas de los barranos, salvo que los oficiales lo autoricen por necesidades de la villa (principios s. XVI).
- Vigilar las pesas y medidas empleadas en la villa y que no las presten a los barranos (el padrón del aceite deberá tener seis onzas de libra) (principios s. XVI) (cf. 1573).
- Vigilar el abasto de las carnicerías, según la postura hecha (principios s. XVI).
- Vigilar para que en las carnicerías no se maten carneros cojudos después de San Juan (principios s. XVI).
- Vigilar para que nadie tome trigo o harina de barranos (principios s. XVI) (cf. 1573).
- Vigilar para que nadie, excepto los carniceros, corte la carne (princi-

(144) BARTHE, Julio, *o. c.*, pág. 144.

pios s. XVI).

– Vigilar para que no se saque carbón de la villa sin licencia del concejo, ni fruta al por mayor (principios s. XVI).

– Vigilar para que los alfayates no adulteren la lana con borra, al confeccionar jubones delgados (principales s. XVI).

– Vigilar para que no se venda la caza fuera de la plaza, al precio fijado por el concejo (principales s. XVI).

– Vigilar para que los cabritos marcados “en pelo” no se vendan “por cuartillos”, salvo que sea al precio de costo (principios s. XVI).

– Vigilar para que los carniceros vendan “el liviano” como sale de la res (principios s. XVI).

– Vigilar para que no se arroje agua por los albollones, salvo la de lluvia y en época de vendimia la de lavar las tinajas de los lagares (principios s. XVI) (cf. 1573).

– Autorizar el llevarse de la red “la espuerta”, “el almud” o “el celemín” (principios s. XVI) (cf. 1573).

– Cobrar de cada compra de paño hecho en la villa por los barranos lo estipulado por la ordenanza, salvo a los vecinos de los lugares con los que la villa está “hermanada” (principios s. XVI).

– Prender a los que no vendan según los precios estipulados por el concejo (principios s. XVI).

– Vigilar para que ni los vecinos ni los barranos vendan sal por fanega y celemines colmados (principios s. XVI) (cf. 1573).

– Vigilar para que el tocino se venda al precio fijado por el almotacén (principios s. XVI) (cf. 1573).

– Vigilar para que no se juegue a la pelota en el portal del ayuntamiento (principios s. XVI).

– Vigilar para que ni los vecinos ni los barranos den de comer a las bestias de las carretas dentro de la posada (principios s. XVI).

– Vigilar para que se saquen de las carnicerías las suciedades de la matanza, dentro del mismo día, o hacerlas sacar a costa del dueño de los animales sacrificados (principios s. XVI) (cf. 1573).

– Vigilar para que el pescado “a remojo” sea pesado en balanza que tenga tres agujeros (1573).

Cuadro de derechos de almotacena a barranos (comienzos s. XVI).

ARTÍCULO	DERECHO A PAGAR
Vara de yprejo de marca mayor	2 maravedís
Vara de yprejo de marca menor	1 blanca
Carga de caña	1 maravedí
Arroba de arena	1 maravedí
Arroba de melna (?)	1 maravedí
Arroba de rrubia	3 maravedís
Arroba de greda	1 maravedí
Arroba de zumaque	1 blanca
Arroba de hierro	1 maravedí
Arroba de acero	2 maravedís
Forraje de parada	2 maravedís
Arroba de sebo y unto	2 maravedís
Arroba de congrio	2 maravedís
De cada arroba de harina vendida a los panaderos	2 cornados
El comprador pagará a su vez en lo anterior	1 cornado
De cada diez cuarterones de venado	1 cuarteron (si menos 0,5)
El venado vendido por vecino	1 libra
De cada carga menor de vino para venta	1,5 azumbre
De cada carga mayor de vino para venta	1 a 2 azumbres
De cada arroba de vino para venderlo fuera	1 cornado
Los vecinos que traigan vino a vender, de cada arroba	1 cornado
De cada libra de grana que compre el barrano	1 cornado

ARTÍCULO	DERECHO A PAGAR
De cada arroba de merluza	2 maravedís (*)
De cada arroba de arroz	2 maravedís (*)
De cada arroba de pez	1 maravedí (*)
De cada arroba de miera	1 maravedí (*)
De cada arroba de higos	1 blanca (el barrano comprador 1 maravedí)
De cada arroba de pasas	1 maravedí (*)
De cada arroba de lino	2 maravedís (*)
De cada arroba de cáñamo	1 maravedí (*)
De cada arroba de queso	2 maravedís (*)
De cada arroba de carbón	1 cornado (*)
De cada libra de azafrán	2 maravedís (*)
De cada libra de pimienta	2 maravedís (*)
De cada libra de hierba de Ballesteros	5 maravedís (*)
De cada carga de puerros (los barranos)	1 maravedí
Del tocino a ojo	3 maravedís/unidad (*)
Estera de 90 palmos	1 maravedí (*)
Vara de paño valenciano	2 maravedís (*)
Centeno de los Anguijes	1 real (*)
De carga mayor de sardinas y fideos	0,5 libra (*)
Cebada o centeno vendido por barrano	1 cornado/almud
Cebada o centeno comprado por barrano	2 cornados/almud
Trigo vendido por barrano	1 cornado/almud

(*) Se refiere a lo vendido en el mercado, incluso por vecinos.

Los oficiales del concejo son los intérpretes de los distintos capítulos de las ordenanzas. Sobre las demandas y cuestiones surgidas en cuanto a la venta de la almotacenia tienen jurisdicción sólo los jurados mayores del concejo, y en las apelaciones los oficiales, pero los jurados no tienen poder para cambiar la renta sin consejo de los oficiales. El arrendador de la almotacenia queda obligado a pagar íntegramente el precio del arrendamiento de la misma, respetando los términos.

En 1573 tenemos otras ordenanzas de almotacenia, que se dice haber sacado de otras más antiguas, que no son desde luego las anteriores, y que bien pudieran ser otras posteriores a las comentadas y hoy perdidas (145).

He aquí la normativa sobre el mercado extraída de las mismas:

– Todo comprador o vendedor, en el plazo de treinta días, debe traer a requerir y contrastar sus pesos y medidas.

– Queda prohibido el uso de pesas “de esportillas” o “piedra”, a excepción de los tejedores, que las han de requerir anualmente.

– Ningún tendero o regatón puede vender sin postura, si vende por peso y a medida, a menos que el diputado de turno le ponga el precio. Los tenderos regatones, por su parte, han de manifestar al regidor-diputado la cantidad de lo que van a vender, sin ningún requisito posterior.

– Cuando se venda pescado “remojado” ha de venderse escurrido, sin ponerlo en agua el día de su venta.

– El vino que se ponga a la venta debe tener el precio marcado por el regidor-diputado, y no puede ni adulterarse ni aumentar dicho precio.

– La venta por peso o a medida ha de evitar cualquier engaño.

– El almotacen pesará en la red las mercancías de los forasteros.

– Los ganados que no se traigan a la plaza pública, se venderán con licencia del regidor-diputado y siendo sabedores el alcabalero y el almotacen.

(145) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apénd. Docum. nº 72.

Cuadro de derechos de almotacénia en 1573.

ARTÍCULO	DERECHO A PAGAR
De cada puerco que anduviese por la calle	3 maravedís
El que compre vino para venderlo y el forastero que lo sacare	1 maravedí/arroba
Del tocino vendido sin partir (en junto) por forastero	1 maravedí cada tres arredes
De cada tocino vendido al por menor	1 libra
De cada carga mayor de sardina o pescado menudo	1 libra cada 8 arredes
Del trigo, centeno o cebada	1 blanca/fanega
Carga de sal	1 cuartillo/2 fanegas
Carga de garbanzos	1 cuartillo/2 fanegas
Carga de fruta	6 maravedís
Carga de aceite	1 libra (lo mismo de 8 arrobas) 0,5 libra si es media carga
Cien brazos de ajo	1 brazo
Horca de cebollas	1 maravedí
Ocho arrobas de nabos	1 libra
Lienzos extranjeros o de estos reinos (jerga, lino, estopa, cáñamo, holanda o bretona)	1 maravedí/vara
Miel	1 libra cada 8 arrobas
Cominos	8 maravedís/fanega
Paño ventidoseno o más (vendido por forastero)	2 maravedís/vara (si de menos de veintidoseno 1 maravedí/vara)
Atún	2 maravedís/arroba
Rubia	1 maravedí/arroba
Greda	1 blanca/arroba

ARTÍCULO	DERECHO A PAGAR
Zumaque	1 maravedí/arroba
Hierro	1 maravedí/arroba
Cera	1 maravedí/libra
Congrio	6 maravedís/arroba
Sebo (que no sea de la carnicería)	1 blanca
Pescado cecial	1 real/carga
Arroz	1 maravedí/arroba
Pez	1 blanca/arroba
Miera	1 tarrillo/carga
Higos	4 maravedís/quintal
Lino	6 maravedís/arroba
Cáñamo	2 maravedís/arroba
Queso	1 libra/8 arrobas
Carga de carbón	2 maravedís (carreta 8 maravedís)
Azafrán (vendido por forastero)	8 maravedís/libra
Pimienta	4 maravedís/libra
Hierba de Ballesteros	1 blanca/libra
Pastel	1 maravedí/arroba
Herraje	2 maravedís/docena
Resma de papel	4 maravedís
Resuras	1 maravedí/arroba
Cendra	1 maravedí/arroba
Urchilla	1 blanca/libra
Fustete	1 maravedí/arroba
Gualda	1 maravedí/arroba

ARTÍCULO	DERECHO A PAGAR
Lino hilado	8 maravedís/arroba
Lana merina (vendida a peso por forastero)	8 maravedís/arroba
Lana de otra clase	2 maravedís/arroba
Corambre sazónada o curtida	8 maravedís/docena
Cada cuero de buey curtido o no curtido	8 maravedís
Cada cuero de becerro adobado o no adobado	2 maravedís
Carga de piñones o almendras	2,5 celemín
Almendolón con cáscara	0,5 celemín/2 fanegas
Terciopelo	4 maravedís/vara
Seda rasa	2 maravedís/vara
Seda negra o de color	8 maravedís/libra
Chamelote, saya, fustera o tafetán, estameña o fustán blanco o bocarán	1 maravedí/vara
Toca de algodón o seda, beatilla o tocado de reina o alcaldía	1 maravedí/vara
Carga de jabón	1 libra/8 arrobas
Carga de vidrio, vedreado talaverano o valenciano	8 maravedís, 1 real si barro grosero
Puerco (vendido por forastero)	4 maravedís
Carretada de lo que no se pueda llevar derechos (vendida por forastero en la plaza o red)	4 maravedís (1 maravedí de cada carga)
Esparteñas de esparto (vendido por forastero)	2 maravedís/docena (4 maravedís si tiene suela de esparto y guita de cáñamo o todo cáñamo)
Revisión anual de las pesas de las carnicerías	0,5 real de carnero y 0,5 de cabra
Requerir las medias fanegas	0,5 real (4 maravedís/celemin) 2 maravedís/0,5 celemin y cuartillo

ARTÍCULO	DERECHO A PAGAR
Arroz (sacado de la villa por forastero)	1 maravedí/arroba
Azúcar	1 maravedí/libra
Caña fistola	3 maravedís/libra
Trigo, cebada, centeno (comprado por forastero)	1 blanca/fanega
Tocino (sacado por forastero)	1 maravedí/arrede
Alambre, cobre o metal en rama (sin ser hierro ni acero)	1 maravedí/libra
Naranjas, limones, ponciles, granados (los vendedores)	1 maravedí/cada 100 unidades
Vino (sacado por forastero)	1 maravedí/arroba (si se trae para venderlo 3 blancas/arroba)
Lana o aniños (sacada de la villa)	1 maravedí/arroba
Pellejo de corambre	1 maravedí/unidad (piel de macho o cabra 2 maravedís/unidad (sacada de la villa)
Por salir agua de los albollones sin haber llovido	6 maravedís de multa
Harina (vendida)	1 maravedí/arroba
Por pesar hígado unido a la carne en las carnicerías sin pedírselo o por falta de peso	600 maravedís de multa
El cortador que deje hígado debajo de los riñones o corte la nuez del gaxnate o liviano	3 reales de multa

Funciones del almotacén según estas ordenanzas de 1573 eran:

- Vigilar para que las medidas de media fanega, celemín o cuartillo de los particulares sean requeridas en el plazo de tiempo pregonado.
- Vigilar para que los tenderos no puedan vender mecancías a peso y medida sin licencia del regidor-diputado.
- Vigilar para que ningún regatero ni tendero tenga pesas ni pesen con plomada.
- Vigilar para que no se vendan paños ni terciopelo sin el pago de los derechos.

– Vigilar para que no se venda tocino al por menor (menos de dos arrobas) sin postura.

– Vigilar para que no se venda la cabeza, espinazo, saín, entresijos, lomillos, morcillas o carne de cerdo sin licencia de los regidores.

– Vigilar para que los cortadores echen las tripas de lo sacrificado en el tripero y tiren los demás desperdicios de los bueyes sacrificados el mismo día que los mataren.

– Vigilar para que ningún forastero venda por peso sin pesas y medidas del almotacén.

– Vigilar para que ningún vecino de a los forasteros pesas, medidas o varas sin autorización del almotacén.

En 1519 ante la cantidad de fraudes que los vecinos cometían parece que había dificultades para arrendar la almotazanía, correduría y alcabala del viento. Se mencionan como principales fraudes: la falta de intervención del corredor en la compra de las mercancías, con notable perjuicio para él y los forasteros; se encubren al alcabalero del viento ventas, que se hacen bajo cuerda. Se pretende salir al paso de tales abusos prescribiendo:

1º.– Que se prohíbe entenderse directamente con los forasteros en materia de compraventas, averiguando que vecinos lo hacen sin intervención del corredor.

2º.– Que el corredor que intervenga en compraventas al contado lo comunique al alcabalero del viento a efectos del cobro de derechos.

3º.– Que se prohíbe a los almotacenes, guardas o arrendadores de propios hacer “iguales” con los vecinos, igualmente recibir “promesas” de los que recurrieren en las penas (146).

El estudio de las ordenanzas de almotacénía permite llegar a las siguientes conclusiones:

1ª.– Las funciones de los almotacenes no sólo abarcaban el amplio campo del mercado: contratos y vigilancia de pesas y medidas, recaudación de porcentajes en las compraventas de determinados artículos de ve-

(146) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R.. *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...* Apénd. Docum. nº 62.

cinos y forasteros, cobro de multas en las infracciones mercantiles, vigilancia en el modo de venta de algunas mercancías, vigilancia de los precios fijados por el concejo..., sino también la vigilancia de las medidas higiénicas relacionadas con la matanza en las carnicerías o el vertido de agua por los albollones, regulaciones fijadas por sendas ordenanzas municipales.

2ª.– Del amplio muestrario de productos que pagaban al almotacén, y que podemos fundadamente suponer que eran frecuentes en el mercado de la villa, podemos rastrear lo que conformaba la dieta de los albacetenses del siglo XVI y sus nutrientes alimenticios. Sobresale la carne de cordero, vaca y cerdo, con un puesto principal de la caza (perdices, conejos, liebres, sisonos, gamos, incluso venados). Probablemente estos últimos menos frecuentes. Entre el pescado encontramos la merluza y, en general, pequeñas especies de los ríos cercanos, también sardinas, pescado cecial (seco y curado al aire), atún y congrio. Como fruta se mencionan: higos, pasas, fruta en general, cítricos (naranjas, limones, ponciles), también granadas. Productos hortícolas eran: los ajos, cebollas, nabos, puerros. Como productos lácteos sólo se menciona el queso. Para condimentar los alimentos se usaba la sal, y como especias: el azafrán, la pimienta y los cominos. Como pastas, los fideos. No podían faltar el trigo para el pan y el vino como aporte calórico importante. Tampoco faltaban en la dieta almendras, piñones, azúcar y aceite.

De hecho, este panorama nos pone de manifiesto que lo que predominaba eran las proteínas de origen animal y los hidratos de carbono a través del vino y los cereales. El importante aporte de los productos lácteos llegaba a través de la elaboración del queso, abundante posiblemente en Albacete y su comarca, debido al importante número de cabezas de ganado (147), cuya leche se consumía en régimen de autoconsumo y no se ponía a la venta en el mercado de la villa.

(147) En 1529 en una provisión de Carlos I se dice: «...porque en la dicha villa de Albacete e cibdad de Villena e villa de Yecla e Sax avia comunmente dozentas mill cabeças de ganado y mas» (CARRILERO MARTINEZ, R., *Libro de los privilegios...*, pág. 367). Lo que confirma la apreciación de Guy Lemeunier de que la ganadería constituye la primera producción en valor del territorio albacetense (cf. *Coyuntura murciana: población y producción en el Siglo de Oro*, Cuadernos de Historia del Instituto Jerónimo Zurita. CSIC, X (1983) 181.

3ª.– Importancia especial cobraban los cereales para el ganado: cebada, centeno, así como el forraje, llamado de parada, que era aquél que se suministraba a los carreteros que traían las mercaderías o pasaban por Albacete, que entonces como ahora era tierra de encrucijada de caminos entre la meseta, el sudeste y las tierras valencianas.

4ª.– Por lo que se refiere a la materia prima de ropa y calzado, en el mercado encontramos paños de Ypres, valencianos, jerga, lino, estopa, holanda, bretones, lana merina, seda, terciopelo, estameña y tafetán. Como prendas confeccionadas había tocas de algodón y seda, beatillas, tocados de reina o alcaldía, formando parte de la indumentaria femenina. La corambre curtida y los cueros de buey o vaca y becerro eran empleados en la confección del calzado, aparte de otros menesteres. También el esparto (esparteñas) y el cáñamo.

5ª.– Las ordenanzas nos hablan de una serie de productos usados en la industria textil para el tintado (grana, pastel, zumaque, cenra, urchilla, gualda), que hace sospechar la existencia de una industria pañera, quizás no muy abundante, pero suficiente para el volumen de la población. Más adelante tendremos ocasión de ver algún ordenamiento sobre el tejido de los paños, aunque no se conservan, si es que existieron, ordenanzas de la categoría de las chinchillanas, que debieron influir en las de Albacete (148).

6ª.– Otros productos consumidos en la villa eran papel, cera, jabón, que no difiere mucho de lo que ocurría en tantas villas y ciudades castellanas, y que daban al mercado local una faz muy variopinta, propia de la época. La cerámica y el vidriado llegaban de Talavera, Valencia y las cercanas Villarrobledo y Chinchilla.

Si comparamos estas ordenanzas de almotacén de Albacete con algunas del Marquesado de Villena, que tenían posibilidad de influirse mu-

(148) Para un estudio de lo relacionado con Chinchilla puede consultarse la obra de SANCHEZ FERRER, J. y CANO VALERO, J., *La manufactura textil en Chinchilla durante el s. XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*, Albacete 1982. También GONZALEZ ARCE, José Damián, *La industria de Chinchilla en el siglo XV*, Albacete 1993, sobre todo el cap. III, y SANCHEZ FERRER, J., *La grana, un producto de la economía del Marquesado de Villena*, Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete, 1987, págs. 361-370.

tuamente, comprobamos que en las del Castillo de Garcimuñoz, de finales del siglo XV, por expresa voluntad del marqués, don Juan Pacheco, no se arrienda la almotacénía, sino que es un oficio más del concejo, con unas competencias muy amplias, incluidas las del veedor: *“quel dicho almotaçen e veedor que asy fuere de cada un año tenga jurediçion e facultad, poder e judgado por si mismo para oyr e sentençiar e executar sobre qualesquier persona o personas e menestrales, asy desta dicha villa como estranjeros que en ella estovieren...”* (149), convirtiéndose prácticamente en un inspector que vela por el cumplimiento de las ordenanzas elaboradas por el concejo. En Chinchilla (finales del s. XV), en cambio, las ordenanzas tienen una relación muy estrecha con las de Albacete, hasta el punto que la mayor parte de los productos son los mismos, incluso las tarifas a pagar; las funciones son también parecidas, y se arrendaba anualmente. No hace falta decir que la influencia de la ciudad sobre la villa, en cuanto a la confección de dicho ordenamiento, es innegable (150).

Otras ordenanzas relacionadas con el mercado urbano eran las de correduría. En Albacete conservamos unas incompletas de 1517 y algunas alusiones a dicha correduría en otras de octubre de 1519.

El corredor era el que por oficio intervenía en almonedas y transacciones. Se le llamaba corredor e, incluso, corredor de la oreja. En las de Chinchilla así aparece (151).

Los derechos del corredor, según las ordenanzas albacetenses eran:

– Llevarse como derechos de correduría, según costumbre inmemorial, 16 maravedís de los contratantes y 4 cornados de los 6 maravedís del millar del contrato. Estos derechos sólo puede cobrarlos a los forasteros, pues los vecinos están exentos de ellos. Los forasteros los dividirán a partes iguales.

(149) ABELLAN PEREZ, Juan y GARCIA GUZMAN, M^a del Mar (ed.), *Ordenanzas Municipales del Castillo de Garcimuñoz (1497)*, Cádiz 1985, pág. 42.

(150) BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, A. L., o. c., págs. 41-68.

(151) BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, A. L., o. c., pág. 86.

– Estos derechos sólo se podrán llevar siempre que el contrato se hubiere rematado.

– Los derechos se pagarán al corredor, aunque el contrato se deshaga posteriormente.

– Los derechos no se podrán recibir mientras la parte interesada no esté plenamente satisfecha del precio de lo vendido, del trueque o cambio.

– Aunque las partes, que requieran al corredor, hayan hecho su contrato sin su presencia, él cobrará igualmente sus derechos.

– Nadie puede usurpar el oficio de corredor.

Deberes del corredor son:

– Usar limpiamente de su oficio, sin acudir a engaños, para cobrar el dinero de las partes, ni encubrir fraudes tanto de las mercancías como en el contrato.

– Ni él ni su mujer e hijos pueden recibir dádivas, presentes ni ninguna otra cosa, so color de amistad, parentesco o vecindad.

– Tampoco pueden recibir de los contratantes cosa alguna para venderla (152).

En 1519, ante los abusos y usurpaciones que se daban en la práctica de la almotacenia y correduría, que ya hemos indicado más arriba, se prohíbe a los vecinos que compren o vendan a los forasteros sin intervención del corredor, y se manda que éste, a su vez, comunique al alcahalero del viento la compraventa para que pueda cobrar (153).

En las ordenanzas del Castillo de Garcimuñoz, que nos han servido de punto de referencia, aparte de establecer en el título 19 los principios fundamentales de que nadie puede usar del oficio, sino el arrendador, nada se puede comprar y vender en la villa sin intervención del corredor, y de que los vecinos están exentos del pago de la correduría, se fijan los artícu-

(152) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., *Apénd. Docum. n° 128. Las Ordenanzas chinchillanas están más o menos en la misma línea, cf. BEJERANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, A. L., o. c., págs. 85-88.*

(153) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, *Apénd. Docum. n° 62.*

los no sujetos a pago, v.g.: la cera al por menor, los ganados vendidos por los vecinos, las armas, los lienzos al por menor... etc. (154), difiriendo en su estructura de las de Albacete. En las de Chinchilla se exime de tal pago a *“todos los dichos lugares que tienen ermandad con esta çiudad, que estos no paguen el tal derecho, saluo si el corredor fuere llamado por ellos”* (155). No sabemos si en Albacete regía la misma exención, pues el texto está incompleto, pero cabe suponer que sí. Sin embargo, las ordenanzas albacetenses aparecen algo más completas que las chinchillanas en cuanto a la especificación de derechos y deberes del corredor.

Sobre pesas y medidas sólo tenemos en Albacete dos ordenanzas: una en la que se prescribe la adecuación de las medias fanegas de la villa al padrón de Avila, según el mandato real de 1523 (156). Otra muy posterior, de 1552, unifica la medida de los *“galápagos”* de los tejeros (157), ante la anarquía de las formas de las tejas que se hacen en el pueblo. Dicho modelo se pone a disposición del almotacén a efectos de comprobación en el mercado.

La venta en la villa se trata en dos grandes bloques de ordenanzas: uno referido a las condiciones generales y otro a productos en concreto. En el primero de ellos el ordenamiento se confecciona en un período de tiempo que va desde finales del s. XV hasta comienzos de 1515, mientras que el segundo se extiende hasta la mitad de la centuria.

Entre 1483 y 1485 se regula la venta *“por postura”* a los barranos, prohibiendo vender a mayores precios, que habrán de ser fijados por los

(154) ABELLAN PEREZ, Juan y GARCIA GUZMAN, M^o del Mar (ed.), o. c., págs. 97-99. También GARCIA GUZMAN, M^o del Mar. *Rentas y Bienes de propios del concejo de Garcimuño: según sus ordenanzas de 1497*. Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pág. 176.

(155) BEJERANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, A. L., o. c., pág. 86.

(156) Apéndice Documental n^o 81, cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Diplomática Municipal albacetense en la primera mitad del siglo XVI. Una aportación al estudio del documento privado castellano en los comienzos de la monarquía autoritaria*. Al-Basit n^o 14, 1984, pág. 80, donde aparece el acta del concejo en la que se decide hacer las medias fanegas según dicho modelo, antes de elaborar esta ordenanza.

(157) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apéndice Docum. n^o 102.

regidores o jurados con el almotacén. Las medidas que se autorizan son el almud, el celemín y medio celemín. Por estas mismas fechas se establece que todos los que vengan al mercado de los jueves puedan entrar el día de antes y permanecer en él desde la salida del sol hasta su puesta el mismo jueves, y marcharse por todo el día del viernes. El incumplimiento de esta norma podía ser causa de no autorizar que se venda en el mercado. Se prohíbe vender en los mesores cebada para el ganado, pan, tocino y aceite, sin duda ninguna para evitar la competencia a los arrendadores de la tabla de la carnicería, de la taberna del aceite, de los hornos e, incluso, a los particulares que pudieran tener la cosecha de cereales en sus cámaras. Una ordenanza autoriza a vender trigo, cebada o centeno si está encamarado, bien en las propias cámaras o en la plaza, pero siempre de “muros adentro” de la villa (158).

Dos prohibiciones se fijan en las ventas: que los vecinos tomen de los forasteros mercancías “en encomienda” para venderlas sin tener licencia, al menos, de dos oficiales del concejo, y que se tomen “meajas” de cuanto se venda en la villa en almoneda y de las entregas por parte de los alcaldes, alguaciles y corredor, a pesar de la costumbre que sobre ello había. Quedan exentos de tal prohibición el alguacil mayor, el gobernador con su alcalde mayor los escribanos (159).

Una serie de ordenanzas, elaboradas entre 1483 y 1560, atienden a aspectos más concretos y particulares del mercado. Así, se ordena que los forasteros que vengan a comprar lana y otras mercaderías puedan comprarlas en las casas particulares y sacarlas libremente (160). La afluencia de carreteros, tanto al mercado local como de paso por Albacete – debido a su buena situación– obliga a regular la venta de cebada en los “paraderos”, ya que se vendía allí un cuartillo más cara que en el pueblo. Se prohíbe vender la que no sea de cosecha propia, y los que vendan de cosecha que no sea propia han de tener arancel público y licencia de

(158) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 21, 22 y 130.

(159) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 23.

(160) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 22.

precio de venta (161). Varios años más tarde, ante el incumplimiento de la ordenanza, vuelve a reafirmarse de nuevo (162).

La venta de lienzos por la calle, fuera de la plaza o en las posadas aparece prohibida ya en 1524. Los de Toledo podían venderse 3 maravedís más caros de su precio de costo, pero el mercader ha de tener justificante del precio y ganancia, autorizados en la ciudad imperial (163).

La cerámica chinchillana (cántaros, ollas, jarros y demás vidriado) debía ser particularmente consumida en la villa, lo que favorecía la presencia de regatones e impedía que los de Chinchilla viniesen a venderla aquí con el encarecimiento normal que toda reventa suponía. Por ello, se prohíbe comprarla para reventa, autorizando su venta a forasteros y fabricantes (164).

(161) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. nº 110.

(162) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. nº 125.

(163) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R. *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. nº 89 y 104. En las ordenanzas de Almansa de 1536 también se manda que lenceros y traperos vendan sus mercancías en la plaza pública o en su tienda (PEREDA HERNANDEZ, M. J., o. c., págs. 291 y 296).

(164) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. nº 117.

7.–ACTIVIDAD Y ORDENANZA DE LOS DIVERSOS OFICIOS.

Vamos a distinguir en este apartado lo que llamaríamos normativa general y normativa particular de los distintos oficios. No forma un cuerpo armónico y organizado, como por ejemplo las de Antequera, que sobresalen por la pormenorizada enumeración de los oficios, según el orden que cada cofradía llevaba en la procesión del Corpus (165), y creemos que nunca llegó a haber un libro con dicho ordenamiento. Tenemos una modesta regulación textil, que no llega a ser de la importancia de la chinchillana (166), pero que indica la existencia en Albacete, a comienzos del siglo XVI, de un núcleo de oficios de este ramo. Hay otra de sastres, también de cuero y calzado y las de podadores, cavadores, esquiladores y jornaleros.

Entre las normas generales cabe destacar la obligatoriedad del descanso dominical. El respeto del domingo y días de fiesta llega hasta prohibir el tránsito de carreteros por calles y plazas: *“...porque la cobdiçia a cresçido y cresce cada día tanto en los biuyentes...”*, por lo que supone de *“...quebrantamyento de los preçeptos de la ley... (de la Santa Iglesia)”* y además *“... dando mal exenplo de si a otro...”*. El paso de carreteras de

(165) ALISO HIDALGO, F., o. c., págs. 16-67.

(166) Cf. SANCHEZ FERRER, J. y CANO VALERO, J., *La manufactura textil en Chinchilla...*, págs. 107 y ss.

vecinos y forasteros, cargadas o vacías, estaba prohibido desde la salida del sol hasta la salida de la misa mayor (167).

En 1517 se sale al paso de los altos salarios que se exigen en las distintas categorías de trabajadores y que por ello muchas tareas quedan sin llevarse a cabo, sobre todo en el sector de la construcción (albañilería). Por tanto, para "maestros de yeso", "tapiadores" o "discípulos que andan con ellos (aprendices)" se fija como tope máximo para lo que queda del mes de octubre 27 maravedís (en la ordenanza se da el 18 de ese mes), para noviembre 26 maravedís, y desde enero en adelante, según fije el concejo. Además, era costumbre la "costa" (168).

En el ámbito textil, entre 1509 y 1514, tenemos unas ordenanzas muy pormenorizadas en la regulación de precios del tejido de los paños, exigidas por el desorden que, al parecer, había en el tejer de los "cordellates" o en el "adobo" de los bataneros (169).

PRECIOS MAXIMOS AUTORIZADOS PARA EL TEJIDO DE CORDELLATES (1509) (*)	
Buril y pardillo de carentodoceno	3 maravedís/vara
Buril y pardillo de carentotreceno	3,5 maravedís/vara
Buril y pardillo de carentocatorceno	4 maravedís/vara
Blanco de carentodoceno	3,5 maravedís/vara
Blanco de carentotreceno	4 maravedís/vara
Blanco de carentocatorcerno	4,5 maravedís/vara
De cualquier color de caretonceno	5 blancas/vara

(*) Estos precios regían para los tejidos entregados a sus dueños hasta el 25-VIII-1509.

(167) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 25.

(168) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apénd. Docum. n° 47 y 49.

(169) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 27, 28 y 32. Para lo que era la textura de los paños, remitimos al estudio ya mencionado de Chinchilla, ya que en Albacete era prácticamente igual (cf. SANCHEZ FERRER, J. y CANO VALERO, J., *La manufactura textil en Chinchilla...*, págs. 61-68 y 83-91).

PRECIOS MAXIMOS AUTORIZADOS PARA EL ADOBO DE CORDELLATES (1509) (*)	
Buril o pardillo de carentodoceno	3 maravedís/vara
Buril o pardillo de carentotreceno	3,5 maravedís/vara
Buril o pardillo de carentocatorceno	4 maravedís/vara
Blanco carentonceno	3 maravedís/vara
Blanco carentodoceno	3,5 maravedís/vara
Blanco carentotreceno	4 maravedís/vara
Blanco carentocatorceno	4,5 maravedís/vara
Blanco de menos de carentonceno	2,5 maravedís/vara

(*) Estos precios valían para los ya adobados y no entregados a sus dueños el 25-VIII-1509.

Para atajar el fraude, que podía perjudicar la calidad de la ropa cosida en la villa, pues *“viene mucho danno e disfamy a la rropa de la villa”*, por no cardar dos veces los paños, se obliga a jurar a los dueños de los tales paños que manifiesten el número de veces que los han cardado.

PRECIOS MAXIMOS AUTORIZADOS POR EL TEJIDO DE UN PAÑO (1512) (*)	
Diciocheno	160 maravedís
Secenos	Lo acostumbrado (136 maravedís dos años después)

(*) Si el paño tuviera algún defecto, que obligue a detenerse con él más tiempo, se debe acudir a la justicia para que provea, teniendo en cuenta el tal defecto.

A finales de 1523, por la falta de respeto a lo mandado por las pragmáticas reales, en cuanto al *“cardado”* y *“peinado”* de las lanas, que afecta *“a la buena fama que solían tener los pannos desta villa”*, ya que salían muchos paños *“bochados”* o *“mal hundidos”*, se manda que:

1.– Los paños buriles y blancos tengan dos vueltas *“bien asentados de enborrado”* y dos vueltas de *“emprimado”* (que emborren primero la lana toda y después la desmenucen. Finalmente, la emprimen y no antes).

2.– Los paños frailunos o mezclas se emborrarán parejamente, con cinco o seis vueltas más o menos, desmenuzándolos después muy bien y mezclándolos. Una vez desmenuzados y mezclados, se impriman con dos vueltas, bien asentados (170).

Los sastres son los únicos de los que conservamos unas ordenanzas unitarias del gremio (171). Se redactan en 1542, a petición de los mismos sastres de la villa, debido al intrusismo, y exigen que haya “veedores” y “examinadores”, para todos los que pongan tienda pública en el pueblo (*“que vean, aueriguen y juzguen si algun sastre destruyere alguna rropa”*). El concejo nombró como examinadores a los sastres Pedro y Diego Hernández, y como veedores a Diego de Poveda y a Juan Ruiz. De hecho, el texto, tal como lo acepta y confirma el ayuntamiento, lo había redactado Pedro y Diego Hernández, Juan Ruiz, Francisco Cruzado y Miguel López, todos ellos sastres de profesión. Se prohíbe en ellas que *“nyngund offiçial, sastre en esta villa ny forastero, pueda poner ny ponga tienda de su offiçio, ny corte rropas como maestro en esta dicha villa... sin ser examinado e auer dado fianzas”*. Se fija el día de San Juan de mayo para que los oficiales señalen “veedores” por elección, previamente asesorados por dos que hubieran desempeñado el oficio el año anterior. Habrán de jurar ante los regidores en el ayuntamiento que mirarán por el provecho *“de la rrepublica desta villa e guardaran las hordenanzas”*. Tendrán como tarea examinar a todos los que en la villa y su término corten ropas, y exigirán las “fianzas” a los examinados. Los derechos de examen eran:

- 1.– Para el alcalde presente en el examen, 1 real.
- 2.– Para el escribano sólo el derecho de la carta de examen.
- 3.– Para los veedores presentes, 3 reales a cada uno (los veedores

(170) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 79. Para las operaciones de cardado y peinado de las lanas cf. SANCHEZ FERRER, J. y CANO VALERO, J., *La manufactura textil en Chinchilla...*, págs. 51 y ss.

(171) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 132. Publicadas con anterioridad en nuestro artículo *Diplomática Municipal: Las Ordenanzas. Teoría y práctica. Anales del Centro de la UNED de Albacete n° 9 (1987-89)*, pp. 87-90.

llamarán al alcalde y escribano y demás que quisieren acudir. De hecho, en el examen podían estar presentes otros oficiales y los veedores podían recabar su opinión sobre la obra del examinado).

4.– Si fuere aprobado como maestro, 340 maravedís (para reparación del pendón de la fiesta del Santísimo Sacramento).

5.– En caso de ser suspendido, se le dará un mes para que aprenda y pueda presentarse de nuevo.

A nadie se le autoriza a abrir tienda y cortar sin haber sido examinado, pero en caso de que sea forastero, examinado en otro lugar, hasta que no confeccione dos o tres prendas de las usadas corrientemente en la villa, y los veedores le den el visto bueno, no se le autorizará a trabajar en el pueblo. En el manuscrito aparece tachada una cláusula posterior, que decía que a nadie se le autorizaría sastrería sin haber sido obrero, al menos durante cuatro años, con el fin de evitar la picaresca de irse a examinar a otros lugares más pequeños donde no hay oficiales, cuando apenas llevan siete u ocho meses de obreros. Es difícil saber si tales tachaduras son de épocas posteriores o son de la misma época, por considerar tal cláusula innecesaria una vez que los veedores vigilaban las primeras prendas hechas por el forastero.

Los defectos en la confección de las prendas se corregirán a costa del oficial que las hizo, y si la obra no tiene solución, ha de pagarla él. Las quejas de los clientes sobre hurto de tela, siempre que se haga dentro de los quince días siguientes a la entrega de la obra y se haya presentado ante los veedores, habrá de correr a cuenta del sastre (no se considera hurto hasta meida cuarta, que era lo que se consideraba que se perdía en los cortes). A su vez, si el oficial cree que falta tela o está gastada, debe enviarla a los veedores para que la examinen y aprecien. Aparece también tachada en el texto la cláusula que prescribía que en caso de denuncia de fraude o irregularidad en alguna prenda, se hará un depósito de dos reales, que abonará posteriormente a los jueces el que sea condenado.

Para evitar roces (‘‘rruydos e maliçias’’) dentro de la profesión, las ordenanzas dejan bien sentado que queda prohibido que ningún maestro

reciba en su casa aprendiz a sueldo hasta que éste no haya cumplido con el maestro en cuya casa viviese. Por lo mismo, los obreros que estuieran con un maestro tres semanas antes de cada una de las tres pascuas (Navidad, Resurrección y Pentecostes) no pueden “dejarlo colgado”, abandonándolo, ni tomando obra de otro. También se prohíbe cortar ropas, sacándolas de la botica por otro oficial o ir pidiendo faena de costura por las casas.

Encontramos tachado en el texto el apartado en que el gremio de sastres pretendía ser cofradía, pues el canónigo de la Diócesis de Cartagena, Juan de Arrieta, visitador general del obispado, no autoriza que esta pretensión quede mezclada con las ordenanzas del oficio. Esto justificaría el que también aparezca tachada la cláusula del estipendio que se pagaría por las misas del día de San Juan de mayo y de Santa Lucía.

En una ordenanza añadida se insiste en que no se venda en tienda de mercería jubones de cualquier tela sin ser revisados primero por los veedores. No es extraño que si lo que se quería conseguir al elaborar el ordenamiento era que la calidad de las prendas confeccionadas en la villa no bajase, se potenciara la intervención de los veedores.

Por lo que respecta al gremio de la zapatería, a mediados de 1525, se da una ordenanza, previo asesoramiento de los zapateros Blasco y Pedro de Segovia, por la que se urge que todo vecino o forastero que venda calzado informe si es de badana o cordobán, y que no se mezclen ambos materiales en una misma prenda. A su vez, se establece el precio máximo de las “sevillas” de mujer de seis puntos en adelante en 24 maravedís (172).

Las ordenanzas más completas sobre precios de calzado no se dan hasta 1552, a instancias de una provisión real (173).

(172) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apéndice Documental, n.º 94.

(173) Van precedidas de las confirmadas para Madrid. Forman parte de un expediente sobre la cuestión. No sabemos si llegaron a entrar en vigor; por reclamación de los zapateros de la villa al rey. De todos modos nos ponen en la pista del tenor de los precios a mediados de siglo (cf. Apéndice Documental n.º 133).

PRECIOS DE LA MATERIA PRIMA DEL CALZADO (1552)	
12 pieles de macho cabrío	1496 maravedís
12 pieles de cabra o de primal de cabrío "en pelo"	1020 maravedís
Pellejos de carnero (desde Pascua Florida a San Miguel)	28 maravedís/unidad
Pellejos de carnero (desde S. Miguel a Pascua de Resurrección)	66 maravedís/unidad
Doce cordobanes de macho curtidos	2040 maravedís
Doce pellejos de cabras o primales curtidos	1564 maravedís
Piel de macho sin curtir	68 maravedís/unidad
Piel de cabra o primal	51 maravedís/unidad
Por zurrar un cuero de macho o hembra, poniendo el zurrador los materiales	25 maravedís (17 el dueño los pone)

PRECIOS DEL CALZADO POR PUNTOS HACIA MEDIADOS DE SIGLO			
Puntos	Zapatos o botines de cordobán	Zapatos a la morsica	Botines de carnero de cuello alto y a la morisca
De 4 puntos	26 maravedís	26 maravedís	16 maravedís
De 5 puntos	30 maravedís	30 maravedís	20 maravedís
De 6 puntos	34 maravedís	35 maravedís	24 maravedís
De 7 puntos	38 maravedís	40 maravedís	28 maravedís
De 8 puntos	42 maravedís	45 maravedís	32 maravedís
De 9 puntos	46 maravedís	50 maravedís	36 maravedís
De 10 puntos	50 maravedís	55 maravedís	40 maravedís
De 11 puntos	54 maravedís	60 maravedís	44 maravedís
De 12 puntos	58 maravedís	65 maravedís	48 maravedís
De 13 puntos	62 maravedís	70 maravedís	52 maravedís
De 14 puntos	66 maravedís	75 maravedís	56 maravedís

PRECIOS DEL CALZADO DE ADULTOS A MEDIADOS DEL SIGLO	
Tipos	Medidas y precios
Chapines de mujer de cordobán	De dos dedos de alto: 64 maravedís; de tres dedos de ato: 80 maravedís. En adelante por cada dedo: 8 maravedís.
Pantufilas de cordobán de mujer	De tres dedos de ato: 68 maravedís (de más, por cada dedo: 8,5 maravedís).
Pantunflas y chinelas de cordobán o corcho para hombres	De diez puntos: 8,5 maravedís. De más de diez puntos: 102 maravedís.
Borceguiles de cordobán de buena calidad	Por encima de la rodilla: 221 maravedís.
Zapatos de cordobán de dos suelas	De once puntos: 90 maravedís. Por cada punto más: 6 maravedís.
Botas de cordobán de dos suelas	De once puntos en adelante: 323 maravedís.
Botas de cordobán de una suela	De once puntos o más: 289 maravedís.
Sevillas de badana para hombres	Blancos y negros: 12 maravedís.

PRECIO DE CALZADO INFANTIL (De badana) (*)	
Para niños de un año, con punta	10 maravedís
Para niños de dos años	13 maravedís
Para niños de dos a cuatro años	15 maravedís
Para niños de cuatro a seis años	17 maravedís
Para niños de seis a ocho años	20 maravedís

(*) Si fueren de lazo, que todos lleven sus puntos.

PRECIO DE CALZADO INFANTIL (De cordobán)	
Para niños de un año	12 maravedís.
Para niños de dos años	15 maravedís.
Para niños de dos a cuatro años	17 maravedís.
Para niños de cuatro a seis años	20 maravedís.
Para niños de seis a ocho años	24 maravedís (de suela entera).

TARIFA DE PRECIOS POR EL TRABAJO	
Por cortar y coser un cuero a particulares	68 maravedís.
Por hacer unas botas de dos suelas (dando el cuero)	Por suelas y forro: 102 maravedís. Si fuere de corchetes: 136.
Por coser un par de botas de una suela (poniendo el zapatero las suelas y el forro)	85 maravedís
Por cabecear un par de botas (poniendo el maestro todo el aparejo y echándole dos suelas)	153 maravedís. Si llanos: 185.
Por un par de zapatos de hombre, de suela entera, recia, dando el cuero (por suela, costura y forro)	51 maravedís.
Por coser y poner suelas en los de mujer	30 maravedís.
Zapatos de lazo, de suela recia, de once puntos arriba	80 maravedís.
Zapatos de lazo, de suela recia, de menos de once puntos	5 maravedís menos por punto que baje.

La normativa laboral en la confección del calzado es la siguiente:

- 1.– Los zapateros señalarán en las suelas de los zapatos, por fuera, los puntos que tiene la horma, y los venderán deshormados (174).
- 2.– En el ayuntamiento se guardará un marco-modelo de cuatro puntos hasta quince, señalado con el sello de la villa.
- 3.– Se prohíbe mezclar en el mismo calzado cordobán y badana.
- 4.– Los zapatos de lazo llevarán contrafuerte, baina y puerta de cordobán.
- 5.– Todos los zapatos de bracetete llevarán chapetas y puertas de cordobán.

(174) El 15-1-1553 se revoca el artículo que ordena que los zapatos se vendan deshormados, y se manda que los zapateros puedan tener los zapatos para vender con hormas o sin ellas. Se indica que la corambre de solería utilizada en la villa es de Fregenal.

6.– Los zapateros remendones sólo pueden echar suelas nuevas.

7.– Las botas han de llevar guarnecidos por dentro y alrededor todos los capellades viejos o nuevos.

8.– Los zapatos, grandes y pequeños, llevarán suelas de buey (cuero vacuno).

9.– Los cordobanes empleados han de estar curtidos y bien aderezados. Antes de ser curtidos los inspeccionarán los veedores, y llevarán el hierro de la villa.

10.– No se pondrán suelas gastadas, lamidas o escellentadas sin la previa inspección del veedor.

11.– Cada año por S. Miguel, o en la primera reunión del ayuntamiento después de este día, se nombrarán los veedores, dos personas de entre los zapateros (el año que se pregonen las ordenanzas el nombramiento se hará en el ayuntamiento).

Entre 1512 y 1517, y entre 1553 y 1554 el concejo regula con sendas ordenanzas los horarios y jornales de podadores y cavadores, jornaleros y esquiladores. En marzo de 1512, ante la subida a diario de los jornales de podadores y cavadores *“contra toda rrazon e justiçia”* se prohíbe pagar hasta mediados de abril más de 30 maravedís diarios. Desde esa fecha en adelante, no más de 34 maravedís. El horario era de ocho de la mañana hasta la puesta del sol, entendiéndose que no lleguen a la villa antes de dicha puesta. Quedaban prohibidos los destajos, y se autoriza darles como costa, que era costumbre, comida y colación nocturna (175). Dos años más tarde se puntualiza en estos términos: *“...que se entiendan a las personas que ouyeren de ganar jornal, quel dia que lo ouyeren de ganar que non puedan yr a destajo...”* (176). En 1515 se señala como ejecutor a Juan de Villanueva, por el tiempo que el concejo quiera, para velar por el mejor cumplimiento de estas ordenanzas (177). En 1516 las ordenanzas concretan tasas de podadores y cavadores:

(175) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 30.

(176) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 35.

(177) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 39.

FECHAS	SALARIO
En Enero	24 maravedís/día
Hasta mitad de febrero	25 maravedís/día
De mitad de febrero a mitad de marzo	27 maravedís/día
De marzo en adelante	Lo marcado en las ordenanzas anteriores de 1512

Se reafirma todavía en esta época la prohibición de los destajos, considerando infractores tanto a los que los dan como a los que los aceptan, señal inequívoca de que durante cuatro años se hizo caso omiso de tal prohibición (178).

Por lo que respecta a los esquiladores, en 1512, se regula su jornal, porque *"...algunas personas de los desquiladores an puesto en platica que an de llevar presçios ynmoderados e cargosos a la conçiencia..."* (179). En 1515 el jornal queda fijado en 40 maravedís/día, prohibiendo pagar más. Aunque el esquila a destajo estaba prohibido, se autorizaba a hacerlo a cualquier "pegujero" si el ganado no se pudiera esquila a jornal, entendiendo el esquila por "el día entero" (180). Para evitar abonos en dichos destajos se ha de disponer por ambas partes de una licencia de los oficiales del concejo, firmada también por el escribano. Todo ello porque *"por esperiència an visto los preçios eçesivos que en los dichos destajos se davan e levavan"* (181).

Sobre los jornaleros tenemos cuatro ordenanzas, cronológicamente distribuidas en un amplio espacio de tiempo (1517-1554). Como norma general se establece que todo jornalero que se contrate con alguien está obligado a cumplir con él, en el caso contrario de que no le diese trabajo, tiene que pagarle el jornal (182). A mediados de siglo, debido a la tasa

(178) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 44.

(179) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 31.

(180) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 31.

(181) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 41.

(182) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 49.

fijada a los jornaleros, la villa se encuentra con falta de brazos para el trabajo de las viñas, pues muchos se habían marchado en busca de mejores jornales; se ven obligados a revocar la tasa, fijándose en un real por día, pero se reconoce que los jornaleros piden el doble y trabajan sólo de ocho de la mañana hasta dos horas antes de la puesta del sol, añadiendo la ordenanza que *“hazen ligas entrellos para encareçerse”*, lo que indica un cierto grado de solidaridad reivindicativa. Pero no debían ser muy eficaces, pues los oficiales del concejo, que eran representativos de la oligarquía de la villa, se cuidan de establecer que *“cada vno salga a la plaça a cojerse para trabajar o se yguale por sí”*, estando en el trabajo a la salida del sol y no dejándolo hasta su puesta (183), con el fin de romper esas posibles coaligaciones laborales. Es el viejo principio de *“divide y vencerás”*. Un año más tarde, en abril de 1554, ante el desorden existente sobre la hora de iniciar el trabajo de podar las viñas: *“...en lo que toca a los peones e gentes de trabajo que labran las vinnas desta villa ay muy grand desorden, porque ganando como ganan muy eçesivos preçios, ay algunos tan malos y desvergonçados e de mala conçiencia que salen muy tarde para yr al dicho trabaxo e se dexan del muy tenprano”* (184), se fija como horario laboral desde las 7 de la mañana hasta las 6 de la tarde, dadas por el reloj de la villa.

Una reflexión sobre este ordenamiento laboral nos permite llegar a conclusiones, que no creemos que difieran mucho del ambiente general castellano. Así, resalta la política intervencionista del concejo en el mercado del trabajo, dominado por las oligarquías locales, que, además, eran las dueñas de gran parte de viñedos y ganados. Intervención que no sólo llega a la fijación de los jornales, sino a cortar todo brote de asociacionismo reivindicativo espontáneo para la mejora de los mismos. Resalta la dura jornada de trabajo de doce horas. Por lo que respecta a los salarios, oscilan entre 20 y 40 maravedís/día para distintos oficios, como podadores, cavadores y esquiladores, costa incluida, que se reducía a comida y una frugal colación nocturna.

(183) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 106 y 107.

(184) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 112.

No podemos hacer un estudio preciso sobre la capacidad adquisitiva de estos salarios, pues no conservamos series de precios completas sobre los artículos de primera necesidad. Con todo, vamos a intentar una aproximación, siempre imperfecta, centrándonos en tres artículos, de los que conservamos referencias de precios para 1512-13 y 1515, época en que aparecen fechadas las ordenanzas: el carnero, una de las carnes más consumidas en la villa, el aceite y el vino. El precio del arrelde de carnero entre 1512 y 1513 oscila entre 23 y 26 maravedís. El aceite estaba entre 8 y 9 maravedís la libra, y el vino, en 1515, a 7 maravedís el azumbre (de hecho, en toda la primera mitad del siglo XVI el vino bueno no llegó a subir en la villa a más de 13 maravedís al azumbre, con variaciones notables, según la mayor o menor carestía en el mercado (185). Si tenemos en cuenta que el arrelde podía equivaler a un kg. 850 gramos aproximadamente, la libra en Castilla a unos 460 gramos y el azumbre a unos 2 litros, podemos deducir que con los 27 maravedís diarios que ganaba un podador y cavador, tomando el salario de los meses que más recibía, lo más que podía comprar con ese jornal, que lo había ganado de sol a sol, era un kilo y medio de carne de carnero, y ya no le quedaba para comprar aceite y vino, que era un importante nutriente calórico. Si confeccionamos un modesto plato a base de medio kilo de carne frita de carnero, con medio litro de vino, le supondría aproximadamente a estos podadores el tener que gastar unos once maravedís y medio de su sueldo diario de veintisiete. Ello da una idea del escaso poder adquisitivo de dicho salario, que se salvaba algo porque la costa iba aparte, pero que difícilmente podía cubrir las necesidades alimenticias de una familia normal. Para los trabajadores agrícolas por cuenta ajena las carencias debían de ser notables.

(185) *Para precios de artículos de primera necesidad en la villa en la primera mitad del s. XVI cf. AHPAlbacete, Municipios, Libro 61 al 64 inclusive, Cajas 243, 542, 586 y 603.*

8.- ECONOMÍA AGRARIA.

8.1.- Propiedad comunal y su aprovechamiento.

Es Noël Salomón el que en su documentado estudio sobre la vida rural castellana en el reinado de Felipe II define como bienes comunales y derechos colectivos *“todo lo que se refiere a la propiedad, a la utilización o al disfrute en común, por parte de los lugareños, de praderas, bosques o campos”* (186). Vamos a adoptar la definición del prestigioso hispanista sin entrar en la polémica sobre precisiones jurídicas y el origen de dicha propiedad, ya estudiado por otros autores (187).

La propiedad comunal se diferenciaba de los “propios” en que podían ser tierras u otro bien patrimonial, que pertenecían a la municipalidad como entidad jurídica, y podían estar sujetas a arriendo. Su valor y carácter variaba de unos concejos a otros e, incluso, en muchos de ellos, como Albacete, eran escasos o carecían de ellos. Aunque en teoría la distinción legal entre propiedad comunal y propios estaba claro, en la práctica podía ser vaga e imprecisa, pues se alternaba el uso comunal de

(186) SALOMON, Noël, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona 1982, pág. 119.

(187) Cf. Además de Noël Salomón, VASSBERG, David E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona 1986, págs. 33 y ss.

pastos con un arrendamiento de otros frutos (188).

Nosotros nos centramos en los terrenos comunales, que son los que se mencionan en las ordenanzas albacetenses y, aunque de estos existían diferentes tipos, los que predominaban eran los destinados al pastoreo y cultivo. Se encontraban en primer lugar los *“ejidos”*, que eran terrenos situados a las afueras de la ciudad o villa. Vassberg dice que: “No era cultivado ni sembrado porque estaba reservado para ser utilizado como era, basurero, lugar de ocio o como sitio en donde se dejaban los animales extraviados” (189). Los ejidos estaban sujetos a la libre disposición de los vecinos y su utilización variaba de un lugar a otro. En las ordenanzas de Albacete no se alude a ellos, a excepción de una ocasión que veremos más adelante.

Las *“dehesas”*, a diferencia de los ejidos, podían ser propiedades comunales o privadas. Eran terrenos cercados, al menos en teoría, preferentemente dedicados al pastoreo, aunque podía haber arboleda e, incluso, estar cultivados en algunas de sus partes. Cuando existía sólo una, se dedicaba a bueyes y animales de tiro y de ahí su nombre de *“boyal”*, nombre que se mantiene en el siglo XVI, aún cuando las mulas vayan sustituyendo a los bueyes (190). Por supuesto, estaba reservada su utilización a los vecinos de la localidad, con una casuística que variaba de unos sitios a otros, pero siempre centrada en torno a los animales sin distinción.

Otro tipo de pasto reservado era el de la dehesa carnífera, que era la reservada al ganado del carnífero que proveía de carne a la localidad, con el fin de asegurar un suministro mejor y más barato. En realidad, no tenía

(188) *El código de las Partidas (partida III, título 28, ley 10) define los propios como «campos e viñas e huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados e siervos, e otras cosas semejantes que dan frutos de sí o renta, pueden haber las cibdades o las villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad o de la villa, cuyos fueren, con todo eso no puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como estas, mas los frutos e las rentas que salieren dellos deven ser metidas en el procomunal de toda la cibdad o villa...» (citado por VASSBERG, D. E., *Tierra y Sociedad...*, pág. 37). Para un tratamiento pormenorizado de los mismos puede verse este mismo autor y obra, págs. 35-42.*

(189) VASSBERG, D. E., *Tierra y Sociedad...*, pág. 43.

(190) *Sobre su origen y extensión en Castilla cf. VASSBERG, D. E., *Tierra y Sociedad...*, págs. 45-49.*

porque ser una dehesa, podía ser parte o partes de cualquier dehesa común. Las ordenanzas de Albacete hablan con frecuencia de dicha dehesa.

Digamos que a veces dehesa y coto se confundían, pero independientemente de nomenclaturas, por ambos se entendían terrenos cercados, lo que no equivalía necesariamente a "vallados", sino que no eran baldíos, sometidos pues a distintos tipos de restricción. Otros tipos de terrenos eran los "prados", que tenían los pastos de mejor calidad, al encontrarse generalmente en zonas mejor irrigadas, bien por su altitud o proximidad a corrientes de agua. Cuando se encontraban entre campos de cultivo solían designarse "entrepanes", posiblemente por su ubicación entre cereales.

Mención espacial ha de hacerse de los "montes", pues sus beneficios comunales eran considerables: madera, yerba entre los árboles, hojas y ramas de ciertas árboles y arbustos que ofrecían succulento alimento a ciertas especies de ganado menor, amén de la bellota de las encinas, tan apreciada para el ganado de cerda. El ramoneo o corta y recolección de ramas pequeñas del arbolado para utilizarlas como forraje era una práctica muy extendida en Castilla, y que las ordenanzas recogen pormenorizadamente. Se permitían que fueran los mismos ganados ayudados por los pastores los que mordisquearan las ramas verdes de los arbustos.

El ordenamiento municipal se muestra inflexible y duro contra todo intento de tala de arbolado, más o menos abusiva. La práctica de limpiar el monte bajo de zarzas y espinos mediante el fuego era corriente entre ganaderos y pastores, pero los peligros devastadores obligaron a que las prohibiciones fueran acrecentándose en las ordenanzas.

Por lo que respecta al sistema de utilización comunal de la tierra mediante cultivo, se podía hacer durante el tiempo que pareciera conveniente al que ocupaba la tierra, confiriéndole un derecho de posesión con el tácito asentimiento de las autoridades locales. Las tierras, así ocupadas, recibían el nombre de "entradizas" (a disposición de quien entrara en ellas). Al no implicar un derecho de propiedad sino de usufructo, no se podía transmitir a los descendientes, y éste desaparecía "post mortem" del ocupante. Estas tierras eran también "cadañeras" (obligadas a ser cultivadas todos los años para poder continuar su posesión) o de "año y día"

(que pasado un año y un día sin ararlas se perdía igualmente la posesión). Muchos terrenos de cultivo se encontraban situados en los montes, lo que obligaba a rozas para ponerlas en cultivo con el correspondiente perjuicio de las mismas (sistema de cultivo en monte hueco).

La regulación de terrenos de cultivos comunales estaba sujeto a un sistema de registro y de sorteos periódicos. Estos últimos reciben distintos nombres: "sortes", "quiñones", "cañamas" o "divisas". Aunque en Albacete, como en otros sitios, no tenemos ordenanzas que regulen dichos sorteos, probablemente sujetos a costumbres aceptadas por todos, aparecen alusiones a estos términos, que nos hacen pensar que también aquí se usaban los mismos procedimientos que en otras localidades castellanas.

Los terrenos comunales eran adjudicados sin ningún tipo de cargas, al menos de forma habitual. Con todo, no es extraño encontrar prestaciones de servicios personales, como cuidar la acequia, adobar puentes o colaborar en obras públicas... etc.

Otros aprovechamientos comunales eran las aguas, importantes tanto para el abastecimiento de las personas, como para abrevar los animales o para regadíos. Se consideraban un bien público al servicio de toda la comunidad y, por ende, rigurosamente controlado. Normalmente aparece regulado el uso de abrevaderos y acequias.

Otro derecho era el rebusco o espigueo, difundido en toda España, tolerado en favor de los más pobres, que podían recoger frutos caídos después de la recolección. También los frutos y verduras silvestres eran considerados propiedad comunal con tal de que fueran espontáneos de la madre naturaleza (191). Vale aquí la afirmación de Vassberg de que:

"Muchos de los terrenos comunales dedicados al cultivo eran en realidad tierras baldías administradas por los ayuntamientos... En muchos casos resulta prácticamente imposible distinguir entre las tierras baldías y los terrenos comunales de la

(191) Cf. para todas estas cuestiones de la propiedad comunal VASSBERG, D. E., *Tierra y Sociedad...*, págs. 50-82. También SALOMON, Noël, *La vida rural castellana...*, págs. 118-147.

municipalidad. El lenguaje utilizado en el siglo XVI es vago en cuanto a esto, y a menudo la propiedad era incierta" (192).

Era frecuente que muchos pueblos castellanos compartieran derechos comunales con otros concejos. Albacete los tenía también, como vemos por las instrucciones que el mensajero Rodrigo Garijo lleva a la corte a finales de septiembre de 1541:

"Yten, esta villa (Albacete) tiene derecho, comunidad e posesyon, vso e costumbre de entrar y estar con sus ganados mayores e menores, de dia e de noche, en los termynos de Jorquera e Alcalá e Ves, ques del Marquesado de Villena, a paçer las yerbas e beber las aguas e cortar e rroçar para los hatos, pagando borra e asadura e taja, e guardando las dehesas antiguas... Yten, la çibdad de Chinchilla y esta villa tienen comunidad, derecho y posesyon, vso e costumbre, y esta sentençiado e dada hexecutoria de se aprouechar de los termynos de Chinchilla en todas las maneras de aprouecharmentos..." (193).

Ni que decir tiene que con la tendencia a la privatización que siguió a la venta de baldíos y el abuso de villas y ciudades a ensanchar sus dehesas, los conflictos e interminables procesos eran frecuentes. Significativas pueden ser las palabras del informe arriba mencionado sobre quejas de la villa albacetense a la corte:

"...E los vezinos de Chinchilla çiegan los poços abrevadores antiguos, labran las veredas e hacen poços e nuevos labajos, e la çibdad les da donaçiones dello, e venden la dicha agua, e por esta via se dehesa el pasto. e los prinçipales de la dicha çibdad son sennores del termyno y es, ansimysmo, en perjuizio de los derechos de su magestad, porque los hervajantes se la acreçientan los gastos e derechos, e los gobernadores no quieren provecho, ni hazen justiçia, ni se alcaçara sy no vynyesen juezes espeçiales sobrello... Asimysmo los prinçipales de las dicha çibdad de Chinchilla tienen hechos muchos hexidos

(192) VASSBERG, D. E., *Tierra y Sociedad...* pág. 62.

(193) AHPAlbacete. *Municipios. Libro 226, folio cosido a las cuentas de 29-IX-1541.*

en sus heredamientos, e los venden e se aprovechan dellos, e la çibdad a acreçentado las antigvas (dehesas)~ (194).

Los derechos intermunicipales podían variar de unos concejos a otros, pero generalmente eran los de pastoreo (al menos en Albacete está claro), abrevadero y aprovechamiento de los montes.

Aunque la tradición comunitaria e intermunicipal se mantuvo con cierta continuidad a lo largo del siglo XVI, fueron, por una parte, los propios vecinos que utilizaban las tierras, los que tendían a quedarse con ellas, con más o menos aquiescencia del concejo; por otra, los propios ayuntamientos que roturaban tierras para venderlas a los vecinos pudientes y funcionarios o, incluso, a los que ya las tenían en usufructo. En no pocos casos los propietarios privados con la picaresca de desplazar los mojonos, invadían no pocos espacios comunales. Las visitas anuales de los gobernadores y sus alcaldes mayores a los términos albacetenses ofrecen ejemplo ilustrativos al respecto.

En Albacete las ordenanzas entre 1482 y 1578 insisten constantemente en la defensa y protección de los terrenos comunales, siendo en la primera mitad del siglo XVI aproximadamente cuando es más abundante el ordenamiento, sin que falten posteriormente prohibiciones, que más bien son reafirmaciones de penas anteriores.

En mayo de 1482, ante la queja de los vecinos, se delimitan las veredas de la villa. El regidor Alfonso Gómez es el encargado por el concejo de dicha delimitación. Los caminos del Acequión, de Santa Cruz, de Mirabueno, de Chinchilla, del Carrilero, el Cerro de Juan Rubio, la Casa de Mingo Alonso, de Gonzalo Sánchez del Bonillo, el Cerro Oña, los caminos de Jorquera y Las Peñas, el Pozo Ferraro y la Torrecica son toda una serie de topónimos, con otros más particulares referidos a propiedades de vecinos, que sirven de punto de referencia. En octubre de ese mismo año los límites son confirmados por el gobernador Pedro Vaca (195).

(194) AHPAlbacete. *Municipios*. Libro 226, folio cosido a las cuentas de 29-IX-1541.

(195) CARRILERO MARTINEZ, R.. *Las Ordenanzas Municipales...*. Apénd. Docum. nº 19 y 20.

La constante tendencia de los vecinos a invadir las veredas comunales con sus rizas obliga en 1518 y 1519 a urgir con ordenanzas que tanto en las tierras propias como en las concejiles dejen *lindazos por todas las hilas de los mojones, de manera que cada vna parte de los dichos mojones dexen tres pies de lindazo...* (196). Al año siguiente, como parece que no se debía respetar mucho la prohibición, se autoriza a que los ganados puedan comerse las siembras intrusas en las veredas y tierras concejiles (197). En 1523, por el desorden de poner majuelos y viñas en canteras y quiñones, que perjudicaba la construcción de casas en la villa, se prohíbe ponerlos en el camino que va de Santa Cruz a Cerro Minguez, y en todo el cerro. A los que lo hagan se les conmina a presentar los títulos de propiedad o a atenerse, en caso contrario, a las penas de las ordenanzas (198). Estamos en todo el primer cuarto del siglo XVI en un momento de crecimiento demográfico de la villa, y no es extraño la demanda de terrenos (199). A mediados de 1536, con el fin de vigilar la extensión de las rizas, que siempre constituían un peligro de invasión de espacios comunales, se ordena que todos los años en enero se vean y aprueben la extensión total y parcial de las mismas, y la que no esté de acuerdo con lo marcado podrá ser comida por los ganados, a partir de febrero, sin que le afecte el derecho de guarda (200).

La propiedad comunal y su aprovechamiento por parte de los vecinos aparece regulada durante todo el siglo XVI en una serie variada de ordenanzas, que van siendo elaboradas al compás de las necesidades. Relatamos por su importancia la de 25 de enero de 1515, por la que se determinan las condiciones de compraventa de las tierras concejiles y de su derecho de posesión por parte de los vecinos. El concejo sale al paso porque:

...por se aver çelebrado y otorgado cartas e ynstrumentos de

(196) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 58.

(197) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 63 y 9.

(198) Cf. Apéndice Documental n° 10 y 80.

(199) *A finales de 1524 se habla de hacer un horno nuevo, porque se había acrecentado la villa en 120 vecinos, y en 1528 se pide autorización a Isabel de Portugal, esposa de Carlos I y señora de Albacete, para aumentar la dehesa carnicera, porque la villa tenía ya mil vecinos (cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Un año en la historia de una villa...*, pág. 4).*

(200) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apénd. Docum. n° 96.

vendidas y conpras e arrendamyentos e troques y legados y mandas y otras maneras de subçesyon y herençia... de enajenamyentos de las tierras conçeçjiles de lavor, quel dicho conçejo e vnyversydad desta dicha villa de Albaçete ha e tyene en propiedad en los termynos della...”,

y esta propiedad la tiene:

“...dende el tienpo que la dicha villa se eximyo a ser villa e tener juridiçion y termyno y territorio para sy limitado e amojonado”,

siendo así que:

“...nyngund particular tyene mas derecho a ellos de tres annos de posesyon, que le han de guardar, quando las ocuparen labrando, que otro nynguno no le entre en ellas. Que sy las dexare yncultas y no labrare los dichos tres annos, que otro cualquiera del pueblo las pueda entrar y ocupar y labrar, segund que desto es hondenança desta villa e vso e costunbre ynmemorial legitymamente yntroduzida”,

el ordenamiento se hace más urgente, porque si no

“...se dimynuyria el bien publico e vtilidad vnyversal desta dicha villa, de cuya causa podia venyr y seguirse gran detrimiento de dimynuçion de la poblaçion desta dicha villa...”,

Así pues se revoca cualquier tipo de documento que implique propiedad particular sobre terrenos concejiles:

“...les rrevocavan e rrevocaron y mandaron que en quanto a esto no tengan fuerça alguna agora nyn en nyngund tienpo...”

y se desautoriza a los notarios y escribanos públicos con fuertes sanciones para revalidar cualquier tipo de documento de tal clase. La prohibición se extiende a la venta o enajenación con documento, sin embargo:

“...que lo pueda hazer solamente de palabra, y no por ante escryuano nyn por otra escriptura alguna y que diga que le vende o arriende o de a medias las dichas tierras conçeçjiles, como el las tiene y posee conforme a la dicha hordenança

antigua que sobre esto dispone, con tanto que la dicha persona para lo hazer pida primeramente licencia a los dichos oficiales del dicho conçejo e la alcançare, e que sy de otra manera lo enajenase, que pague al dicho conçejo el diezmo de lo que asy montare la tal vendida o arrendamiento o enajenación en sennal de sennorio directo y propiedad quel dicho conçejo tiene en las dichas tierras conçejiles”.

La ordenanza prohíbe asimismo sujetar dichas tierras a “manos muertas” eclesiásticas, y cuando se dejen gratuitamente a otros, el concejo cobrará el diezmo de su valor tasado por dos personas señaladas al respecto. Los desavecindamientos hacen perder cualquier derecho, incluso pasado un año. Tampoco pueden venderse mezcladas con otras propiedades, incluidas en precios globales. Todo traspaso de terrenos concejiles bajo cualquier título se había de notificar al concejo dentro de los cinco días siguientes, y el comprador dentro de los tres. La posesión de tales terrenos obligaba a que el vecino tuviera en la villa “*casa poblada con su muger e hijos, sy los tovieren*”.

El que ponga viñas en tierras poseídas por otro pagará por cada aranzada 78 maravedís, al poscedor, y este el diezmo al concejo (201).

Conviene resaltar el celo del concejo en defender el derecho de propiedad de los términos comunales, en un momento en que bien por el crecimiento de la villa, bien por la tendencia a la privatización de terrenos baldíos dicha propiedad resultaba particularmente amenazada con prácticas fraudulentas. Llama la atención la instauración del diezmo como figura jurídica del derecho de propiedad del concejo y, desde luego la prohibición de que cualquier tipo de traspaso o cesión se realice con instrumento público que sancionaría en el futuro una pérdida real.

En años sucesivos nos encontramos con ampliaciones o matizaciones a este ordenamiento, que dan a entender que las prácticas, más o menos

(201) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Apénd. Docum. n.º 37. La ordenanza antigua a la que hace mención es de 18 de febrero de 1487, que aparece en el Apéndice Documental n.º 24, que el 3-1-1525 se precisa con otra sobre la manera de entender lo de los dichos tres años en el sentido «...que se entiendan los dichos tres años que an de pasar para que otro las pueda tomar, por pasadas las dichas tierras desde que alçe el esquilmo de la tal haça» (idem n.º 24).*

picarescas, siguieron existiendo. Así, en 1517, se determina que para plantar viñas en tierras concejiles:

“que todos e qualesquier vezinos o hijos de vezinos, que ahoyaren qualesquier tierras en los terminos desta dicha villa que sean de las conçeçiles, para poner vinnas, sean obligados a las labrar e seguyr la posesyon dellas fasta que la tal heredad, que asy fuere puesta, lleue fruto” (202).

En 1547 se reconoce en una ordenanza que la antigua práctica del diezmo se había relajado bajo pretexto que perjudicaba a los más pobres. Para subsanar esta irregularidad el concejo:

“...les a pareçido moderar la dicha hordenança, e asi mandan que de lo corrido hasta oy, que no esta pagado, que se pague al dicho conçeço vn rreal de cada myllar de maravedís que se diere por las tales tierras, y lo mismo se pague de oy en adelante para siempre, e de los arrendamýentos la veyntena parte...” (203).

A finales de 1538 una nueva ordenanza pone de manifiesto que a más de veinte años de la reglamentación municipal sobre traspaso de propiedad de terrenos comunales se seguían cometiendo los mismos abusos, pues se da un plazo de treinta días para que quien tenga documento público de alguna tierra concejil venga *“a dar rrazon dello e a tomar liçençias en forma, e paguen lo que devan, rreconosçiendo que la dicha villa es senhora e poseedora de las dichas tierras. Donde no, que los aperçiben a todos, a que toca lo suso dicho en cualquier manera, que executaran, pasado el dicho termyno, las hordenanças de la villa con todo rrigor, e les quytaran las dichas tierras...”* (204).

Dentro de los terrenos concejiles las ordenanzas albacetenses aluden a la “redonda”, dehesa de aprovechamiento comunal, que de forma más o menos circular rodeaba la villa, con pastos más suculentos. Era una verdadera dehesa boyal. Se prohíbe la entrada en ella, la entrada indiscriminada

(202) CARRILLERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n° 50.

(203) CARRILLERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 100.

(204) CARRILLERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 98.

de ganados particulares, tanto lanares como cabríos, salvo las treinta cabezas francas que pueden andar por sus veredas y ejidos, marcadas por el concejo. Se reconoce la servidumbre de paso de los ganados que vengan al esquila y ordeño. Al margen del texto se incluye una cláusula prohibiendo hurtos de frutos y uvas, lo que da a entender que en la tal redonda se alternaban los pastos con viñas y árboles frutales (205).

Otro espacio comunal de la villa era la dehesa carnicera, es decir el espacio de la dehesa redonda reservado para pastar las reses del carnicero que proveía a la villa de carne. En 1528 se da una ordenanza prohibiendo labrar dichas tierras. La prohibición incluía el derecho de los ganados del carnicero a comerse lo allí sembrado sin multa alguna (206). No debe extrañar que sea precisamente en este segundo cuarto del siglo cuando se elabora una legislación sobre la dehesa carnicera, pues como dijimos antes la villa había crecido hasta unos mil vecinos y la demanda de tierras llevaba a tales prácticas.

En 1573 con motivo de haber plantado y acotado un monte nuevo, en gran parte en terrenos comunales, aunque probablemente no todo él de propiedad comunal, y ya en la confirmación que de tales ordenanzas hace Felipe II, se ordena que no puedan pasar gandos:

“por el nuevo monte plantado e acotado, para que se crie e conserve en la rrada San Pedro, termynuo y jurisdición de esta uylla, ni en la dehesa del basteçedor de los Prados, ni de los Tomillares, ni la dehesa del Salobral...” (207).

(205) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n.º 4 y 26. En 1512 se marcan los espacios de la «redondilla» donde no deben entrar ganados: «...de la casa Navalón, nyn entren rreses desde el camyno Valaçote al camyno Santa Ana, de las esquinas del majuelo de Pedro Rruyz e de la de Pozuelo a dende dentro...» (Apéndice Documental n.º 74). Prohibiciones similares hay en 1523 y 1524 (Apéndice Documental n.º 63 y 9).

(206) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n.º 13. En 1532 se nombra como ejecutor para hacer cumplir lo anterior al vecino García Martínez, señal de que no se respetaba la normativa vigente. En 1555 se endurecen las penas contra los transgresores (cf. Apéndice Documental n.º 116) y en 1560, después de particiones en la dehesa probablemente por venta de una parte a particulares, se fijan los límites que había de tener la nueva dehesa carnicera en la parte correspondiente al concejo: «...dende el camyno del Molino de los Frayles hasta Santa Quysteria por el camyno de Hellín» (Apéndice Documental n.º 124).

(207) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n.º 73/1.3.º.

Los ejidos de la villa eran considerados como terrenos comunales. En Albacete eran ricos en piedra y barro, de uso en alfarería, lo que obliga al concejo a regular los posibles abusos. En 1512 se prohíbe “sacar tierra nyn barro de alrededor de la cava, nyn nnynguna manera para hazer teja, porque es en perjuzio de los camynos y pasos y vezinos de la villa” (208). Lo mismo vemos en 1528, con relación al ejido de Santa Quiteria, en que se manda “que ninguna persona, vezino nyn forastero, non sea osado de sacar tierra ni piedra en todo el exido de Santa Quiteria” (209).

En las tareas de lo que podríamos llamar aspectos de policía rural, encontramos también una serie de ordenanzas destinadas preferentemente a proteger el monte bajo, abundante en la zona y en caza, de “rozas por fuego”. Se prohíbe la quema de atochares, excepto para hacer barbechos, en 1514 y 1578, en las ordenanzas confirmadas sobre el monte nuevo. También se prohíbe quemar, rozar y arrancar atochares de la dehesa de los Prados y de la redonda (210). La plantación del monte nuevo en el último cuarto del siglo XVI obliga a una cláusula en la confirmación de las ordenanzas de Felipe II, para proteger matacanes y carrascas (211).

En realidad, como habrá podido verse, las ordenanzas que defienden la propiedad comunal en unos momentos en que es especialmente atacada por prácticas fraudulentas más o menos toleradas, no difieren mucho de las de otras partes de Castilla. A título comparativo, comprobamos lo que ocurría en otras zonas aledañas de Albacete, o pertenecientes al Marquesado de Villena. Así en las de Jorquera de 1578 encontramos también un título sobre la “redonda” y en el de los “caballeros de sierra” toda una serie de prescripciones y multas sobre protección del monte comunal (212). Las de Almansa de 1536, básicamente agropecuarias, continen alusiones al apro-

(208) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 75.

(209) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. n° 12.

(210) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Domic. n° 36 y 8; 66; 73/2° y 83.

(211) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Domic. n° 73/1°.

(212) MORENO OLLERO, Antonio, *Ordenación del territorio de Jorquera a través de sus ordenanzas (1578)*, Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, págs. 261-267.

vechamiento de dehesas y defensa del monte (213). En las del Castillo de Garcimuñoz de 1497 aparece muy regulada la utilización de sus siete dehesas y el uso de los montes comunales en cuanto a su aprovechamiento maderero (214). En las confirmadas para San Clemente por Felipe II, en 1584, hallamos prescripciones sobre la dehesa carnícera, la protección de montes y pinares, derecho de ramoneo, en clara alusión a prácticas de aprovechamiento comunal (215). Por lo que respecta a Villarrobledo, también sus ordenanzas dan pie para las mismas consideraciones (216).

De hecho, las agresiones contra el sistema comunal venían tanto de los vecinos, que tendían a hacer propias las parcelas de ocupación temporal, como de los mismos oficiales concejiles, que usurparon no pocos terrenos baldíos, en lo que tuvo una influencia no pequeña la venta de cargos públicos, como las regidurías perpetuas, tan frecuentes desde mediados del siglo XVI, y que pusieron los ayuntamientos en manos de unas cuantas familias (Albacete no sería una excepción a la regla). Ni las protestas en las Cortes de 1576, porque la venta de los cargos de regidor creaba dificultades a los pobres, ni la acción de los guardas municipales (guardas de monte, caballeros de sierra, caballeros de campo...) con su complicado sistema de multas y repartos, ni la inspección regular de límites y mojones por corregidores, gobernadores o alcaldes mayores de los mismos, pudieron frenar la erosión social del sistema, que si bien pervivía a mediados del siglo XVIII, como puede verse por el Catastro de Ensenada, estaba herido de muerte, y será la desamortización del siglo XIX quien acabará definitivamente con él. La ley de Toledo de 1480 constituyó la base jurídica de inspecciones periódicas de límites y usurpaciones de pro-

(213) PEREDA HERNANDEZ, Miguel Juan, *Las ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel de Luxan en 1536*, Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pp. 283-296; cf. también CARRILERO MARTINEZ, R. y ALMENDROS TOLEDO, J. M., *Ordenanzas municipales de Almansa de comienzos del siglo XVII*, Al-Basit n° 28, junio 1991, pp. 191-215.

(214) ABELLAN PEREZ, Juan y GARCIA GUZMAN, M^a del Mar, *Rentas y bienes propios del concejo de Garcimuñoz...*, pp. 176-179.

(215) TORRENTE PEREZ, Diego, *Documentos para la Historia de San Clemente (Cuenca)*, T.I., Madrid 1975, pp. 347-361.

(216) Cf. nuestro estudio CARRILERO MARTINEZ, Ramón, *Ordenanzas Municipales de Villarrobledo (1472-1623)*, Albacete 1992, pp. 63-112, 133-156.

pios y terrenos públicos, y aunque se continuó aplicando durante todo el siglo XVI no logró frenar la tendencia privatizadora (217).

No podemos olvidar en unas consideraciones sobre el sistema comunitario castellano el papel desempeñado por la Mesta en él. Los Reyes Católicos habían ampliado sus privilegios, y desde 1501 por ley se declaraba *“que todas las tierras en las que hubieran pastado los rebaños transhumantes debían quedar permanentemente reservadas para pastos, sin que pudieran utilizarse para ningún otro propósito”* (218), lo que sin duda iba en detrimento de la agricultura. Las cañadas mesteñas, que podían ser utilizadas también por los ganados locales, eran consideradas como terrenos comunales de pastoreo, y no podían ser labradas. Los conflictos con la Mesta fueron frecuentes, pero no tanto por un antagonismo ganadería-agricultura, pues para el campesino del siglo XVI la relación entre ambas era de complementariedad, sino por la rivalidad ganadería local-ganadería transhumante. Pero de esto no puede deducirse que la Mesta arruinara con sus estragos la agricultura española, que siguió siendo fuerte durante la centuria, sobre todo en el reinado de Felipe II, pues desde mediados del siglo la demanda de productos agrícolas para los mercados ultramarinos se impuso sobre las necesidades de la lana (219). Las palabras de García Martín, citando a Felipe Ruiz Martín, servirán de resumen de todo lo dicho:

“Entre 1526 y 1578 hubo un gran crecimiento de los rebaños estantes y trasterminales, que determinó la aparición de ricos propietarios riberiegos, estos invertirían en la producción lanar con los excedentes procedentes del cultivo de la tierra en un momento de fuerte demanda de productos agrícolas y de revolución de los precios. La incorporación de estos riberiegos al gremio pecuario primó a los grandes propietarios en el organigrama del mismo y desplazó a los se-

(217) Cf. la buena síntesis sobre todos estos extremos en la obra de VASSBERG, D. E., o. c., p. 92-124.

(218) VASSBERG, D. E., p. 112.

(219) Para todo lo referente a la Mesta es de obligada consulta KLEIN, Julius, *La Mesta*, Madrid 1979. Puede verse también VASSBERG, D. E., o. c., págs. 111 y ss.

rranos, no sólo de la administración interna, sino sobre todo de la acaparición de los baldíos municipales imprescindibles para que los pastores de manor cuantíasen una trashumancia autónoma” (220).

8.2.– Las tierras de propiedad particular.

Quizás convenga iniciar este apartado con unas palabras de Vassberg, referidas a la propiedad privada de los estados privilegiados:

“Prácticamente todos los escritores que han tratado este tema han llegado a la conclusión de que la Castilla de principios de la Edad Moderna estaba abrumadoramente dominada por los estados privilegiados: la nobleza y el clero. Posiblemente esta visión corresponda a la realidad, pero hay que reconocer que está basada en una serie de pruebas excesivamente fragmentarias y que se apoya principalmente en una extrapolación de datos del catastro realizado a mediados del siglo XVIII, y en polémicos testimonios de la época evidentemente distorsionados. Es indudable que durante el Siglo de Oro de Castilla la iglesia y la nobleza poseían una cantidad desproporcionada de tierra, aunque no tanta como comunmente se cree” (221).

Por lo que se refiere a Albacete, sus tierras no caían ni bajo la férula eclesiástica ni bajo el dominio señorial de nobles particulares o de Ordenes Militares. Desde la Guerra del Marquesado de Villena, a finales del siglo XV, los dominios de la villa eran de realengo. Incluso la reina Isabel la Católica había dado a la villa una provisión autógrafa, a petición del mismo concejo, fechada en Segovia el 2-IX-1476, comprometido su real palabra de no enajenar jamás la villa de la corona real (222). La propiedad particular era propiedad campesina, y las ordenanzas que estudiamos así lo traslucen. Dicha propiedad *“no equivale necesariamente*

(220) GARCIA MARTIN, Pedro, *La Mesta*, Madrid 1990, p. 157.

(221) VASSBERG, D. E., *o. c.*, págs. 126-26.

(222) AHPAlbacete, *Privilegios*, carp. 12, nº 16.

a riqueza... *Un campesino que fuera propietario de sus tierras, pero que sólo cultivara una pequeña superficie de ellas, podía ser pobre; en cambio, un campesino que arrendara una gran extensión de tierra podía ser bastante rico, aún sin ser propietario*" (223). Así pues, se impone una cierta precisión del término "campesino", pues con él en el siglo XVI en Castilla se designa a habitantes de aldeas rurales que eran trabajadores asalariados, a aparceros o renteros, incluso a prósperos hacendados o ganaderos con asalariados a su cargo, o a terratenientes absentistas y propietarios de granjas familiares. Ante esta imprecisión se ha querido optar por hablar de diferentes tipos de campesinos, y así se ha introducido el término "labrador", que unos identifican con propietario acomodado, otros con campesino que poseía animales de labranza, aunque no fuera propietario de la tierra, y otros finalmente con agricultor independiente (224). En cualquier de los casos "campesino" o "labrador" era siempre alguien vinculado al trabajo de la tierra, como propietario o asalariado. En la Castilla del siglo XVI existía un porcentaje significativo de campesinos independientes, muchos bien acomodados. No cabe duda que los ricos debían constituir una pequeña minoría, si por tales se entienden terratenientes. *"La mayoría de los labradores llevaban una vida modesta, y no se puede negar que había muchos que eran pobres"* (225). Es más, casi todos eran pequeños propietarios de parcelas de viña o de "pan llevar", teniendo arrendado el resto. Tampoco debemos olvidar que en la Castilla del siglo XVI era frecuente aplicar el término "pobre" a los simples asalariados.

Las ordenanzas de Albacete nada dicen sobre las dimensiones de las parcelas, que podría ser el punto de referencia objetivo para saber si estamos ante pequeños o grandes propietarios. Creemos que puede afirmarse que existían unas cuantas familias, que giran en torno a los apellidos: Cantos, Munera, Alcañavate, Ruiz, los Vicen Pérez..., que los vemos dirigiendo el concejo, y que todos los años a la llegada de la recolección

(223) VASSBERG, D. E., o. c., pág. 161.

(224) Cf. VASSBERG, D. E., o. c., págs. 187 y ss., donde hace una exposición clara y resumida de las opiniones de Domínguez Ortíz, Noël Salomón y de él mismo sobre las distintas denominaciones.

(225) VASSBERG, D. E., o. c., pág. 192.

del "agosto" interrumpen sus actividades en él o dejan sustitutos, porque se van a sus aldeas. Son labradores enriquecidos con la compra y ocupación de terrenos que con su trabajo y el de sus asalariados han revalorizado sus tierras. Es extraño al respecto que en una notificación al corregidor diga el concejo de Albacete "no hay persona poderosa" (226), quizás se refiera a la escasa presencia de hidalgos y de nobleza propiamente dicha (227).

En un expediente de mayo de 1527, llevado a cabo en Chinchilla, por el que se hace un reparto para un servicio pedido por el rey, la ciudad exige al gobernador del marquesado, previa presentación de la provisión real, fechada en Valladolid el 10-IV-1527, que se lleve a cabo dicho reparto, englobando en él a vecinos de Albacete, Hellín y Tobarra que tengan heredamientos en los términos de la ciudad, indicando la valoración de los mismos. La relación es la siguiente:

PROPIETARIO Y DENOMINACION DEL HEREDAMIENTO	VALORACION EN MARAVEDIS O DUCADOS
(*) Gil de Santa Cruz (La Lobera) (casa y tierras)	100.000 maravedís
(*) Pedro Ruiz Marco (La Cabrera) (casa y tierras)	75.000 maravedís
(*) Francisco de Buenache (Cañada el Tamaral)	300 ducados
(*) Herederos de Lázaro de Cantos	Unos 150.000 maravedís
(*) Gonzalo Ruiz (El Salobral) (casa y edificios)	Unos 150.000 maravedís
(*) Bartolomé de Cañavate, el Viejo (El Acequión)	Unos 120.000 maravedís
Pedro de Alcañavate, el Mozo (acequión) (casas y heredad)	Unos 120.000 maravedís
(*) Juan de Sevilla (¿La Gineta?) (Pozo la Morena) (casa)	60.000 maravedís
(*) Pedro de Alcañavate (S. Pedro de Matilla) (heredamiento)	150.000 maravedís

(226) AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 61, Acta capitular de 9-XI-1534.

(227) Cf. sobre algunos hidalgos albacetenses MORENO TRUJILLO, M^o Amparo, *Noticia de los pleitos de hidalguía de Albacete en la primera mitad del siglo XVI en la Real Chancillería de Granada*, Congreso de Historia de Albacete, III, Edad Moderna, Albacete 1984, págs. 27-34.

PROPIETARIO Y DENOMINACION DEL HEREDAMIENTO	VALORACION EN MARAVEDIS O DUCADOS
(*) Francisco Alonso, el Viejo (Casa Malpelo)	Unos 150.000 maravedís
(*) Pedro de Molina, el Mozo (casa Mingo Hernández en casa Tinajeros)	100.000 maravedís
Francisco de Molina (casa Tinajeros)	Más de 100.000 maravedís
(*) Ginés de Cantos (casas compradas en S. Pedro)	Sin valoración
Pedro, Juan y Francisco de Carcelén (Pinilla)	50.000 maravedís
(*) Mujer de Piqueras (heredamiento Agua Hallada)	50.000 maravedís
(*) Lope Hurtado (casa Mingo Alonso)	30.000 maravedís
(*) Pedro de Alcaraz (Algibre)	Unos 20.000 maravedís
(*) Juan Hurtado (casa Mingo Alonso)	Unos 30.000 maravedís
(*) Juan de la Plaza (casa Mingo Alonso)	Unos 30.000 maravedís
(*) Alonso de la Plaza (casa Mingo Alonso)	Unos 30.000 maravedís
(*) Francisco de Munera (casa Mingo Alonso)	100.000 maravedís
(*) Francisco Jiménez (cueva Juan Navarro)	Más de 100.000 maravedís
(*) Francisco de Vicen Pérez (el Albaida)	Unos 50.000 maravedís
(*) Hernando de Ubeda	Unos 50.000 maravedís
(*) Alonso Hernández de Alarcón (Meledriz)	Unos 50.000 maravedís
(*) Barranca (Rueda de Molino)	Más de 100.000 maravedís
(*) Pedro de Chinchilla (torre Gil de Poveda)	Unos 50.000 maravedís
Cristóbal de la Plazuela (casas y tierras)	Más de 100.000 maravedís
Pedro del Castillo	Unos 75.000 maravedís

(*) Indica los avecindados en Albacete.

Los testigos que declararon en el expediente manifiestan que estos heredamientos son de "pan llevar", y que valen más o menos, pero que su revalorización de treinta años acá se debe a las "labores y ensanchos" hechos en ellos, en clara alusión tanto a la compra como a la usurpación

de terrenos comunales (228).

Las ordenanzas albacetenses defienden básicamente la propiedad de cereales y viñedos (panes y viñas) contra los que atentan contra ella. Así, se prohíbe ir por “*regueras y coseras*” a personas y bestias en los tiempos en que las viñas tienen fruto, o cogerlas directamente (229). También el atravesar por barbechos mojados tras la lluvia, por el daño que se puede infringir (230), lo mismo la entrada en la dehesa redonda con ganados (231). De hecho, fuera de los caminos reales estaba prohibido caminar por veredas, carriles, hazas y viñas (232). La prohibición de robar uvas en viña ajena llevaba emparejada la obligación de denuncia en aquellos que lo vieren (233). La prohibición de llevar ganados por “*viñas*”, “*medianiles*”, “*ejidos*”, “*ensanchos*” y “*veredas*” era extensiva también a los caballeros de sierra, encargados de vigilar y hacer cumplir todo este ordenamiento (234). Se considera delito punible el entrar sin permiso del dueño tanto en viñas como en majuelos, huertos y huertas (235), y en las viñas con fruto, aunque sean propias, más de tres personas (236).

(228) Cf. AHPAlbacete, *Municipios, s/c. Para un estudio sobre la repoblación de la Mancha albacetense en la Edad Media son fundamentales las obras de PRETEL MARIN, Aurelio. Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense (Del periodo islámico a la crisis del siglo XIII). Albacete 1986 y Don Juan Manuel, señor de la llanura (Repoblación y gobierno de la Mancha albacetense en la primera mitad del siglo XIV), Albacete 1982. Sirvanos como paradigma de esa ocupación de tierras concejiles las quejas y prohibiciones a comienzos de 1539 y 1555, pues se prohíbe sembrar y labrar tierras concejiles «...que estan en la vereda que sale desta villa y va por el camino que va desta villa a Meledryz, a la mano derecha; e asimismo... otra vereda de tierras concejiles de la dicha villa, que es entre la dehesa de los Prados, ques desta villa, e la dehesa que dizen de Meledryz, ques de la cibdad de Chichilla, que alinda con el acequia que sale de los Ojos de Sant Jorge, que esta dada para vereda para que los ganados puedan entrar a dar agua al abrevadero de los Prados...» (AHPAlbacete, *Municipios, Libro 62, Acta capitular de 25-I-1539*). Y en 1555 el alcalde mayor pregunta por los asuntos a tratar, y se le contesta que se han ocupado tierras en la Fuencamadilla, la Redonda, el abrevadero concejil de Hontalafria, el Hortal y algunos otros, así como algo de los Prados. Se denuncia también la ocupación de veredas y pozos (AHPAlbacete, *Municipios, Libro 64, Acta capitular de 24-IV-1555*).*

(229) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. nº 3.

(230) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 73.

(231) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 4 y 26.

(232) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 5 y 33.

(233) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 34 y 7.

(234) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 43.

(235) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 52 y 53.

(236) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 54.

Los enemigos de viñas y terrenos cerealísticos eran sin duda los ganados, tanto locales como trashumantes, los puercos, las bestias, los perros y las manadas de lobos.

Contra todos ellos existe una regulación detallada del ayuntamiento de la villa durante todo el siglo XVI. En cuanto a los ganados, debemos decir que la normativa elaborada confirma que no era la trashumancia mesteña la que más estragos causaba, sino que eran los mismos ganados de lugareños los que reiteradamente perjudicaban los campos (237). Aparte de las prohibiciones generales, referidas más arriba, se prohíbe a los vecinos vender viñas o su fruto como alimento de ganado desde que brota hasta San Lucas (18 de octubre), con la clara intención de que la entrada de los ganados en las viñas compradas no ocasionen perjuicios a los demás. Ante los desmanes de los pastores en los sembrados, se prescribe que no puedan entrar en los rastrojos antes de Santiago, posteriormente se rectificó indicando que fuera después de Santiago, quedando confirmado ésto último en las ordenanzas de tiempos de Felipe II (238). En realidad, se trata de una regulación de la llamada "derrota de mieses", costumbre establecida en la mayoría de los países europeos, que limitaba *"los derechos privados sobre los campos al período comprendido entre la siembra y la cosecha. Al terminar la cosecha todo propietario de campos y cereales o de prados estaba obligado a abrir sus tierras al ganado de la población en general"* (239). Todas estas regulaciones obligaban también a los ganados del carnicero, que pastaban en la dehesa carnicera (240). Los destrozos de los ganados eran tan grandes, a mediados del siglo XVI a pesar del ordenamiento existente, que se acude a las Leyes del Estilo para endurecer las multas, inclinándose en la presentación de culpabilidad por el ganado que se encuentre más cercano, mientras no se presente un culpable concreto (241). A los pastores como norma

(237) Cf. al respecto VASSBERG, D. E., *Tierra y Sociedad...*, pp. 115-116. Para un estudio más amplio del problema KLEIN, J., *La Mesta*, Madrid 1979, pp. 322 y ss.

(238) *Apéndice Documental n.º 64 y 73/9º*.

(239) VASSBERG, D. E., *o. c.*, pág. 25.

(240) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, *Apéndice. Docum. n.º 56*.

(241) CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, *Apéndice. Docum. n.º 118 y 73/4º*.

precautoria se les prohíbe atravesar “rizas” y se les urge a abandonar los abrevaderos autorizados tan pronto hayan terminado de abrevar los ganados (242).

Por lo que a las “bestias” se refiere, se ha de regular el que no puedan cruzar por viñas y cereales, tanto si van sueltas como del ronzal, incluso aunque vayan atadas pero a una distancia que puedan ocasionar daños en los frutos (243). Los puercos y perros que, al parecer, ocasionaban no pocos destrozos, tanto solos como en manada y que serían abundantes, son objeto también de atención en las ordenanzas de la villa. A los primeros se les prohíbe ir sueltos por “panes y viñas” (244), y a los perros, que tampoco puedan entrar en viñedos con fruto, se les debe llevar con cencerros (245).

La presencia de lobos en los términos de la villa llevaba a acuerdos entre poblaciones cercanas para premiar a aquellos que mataran lobos o sus lechigadas, por los daños que ocasionaban tanto en ganados como en propiedades. El hecho de que haya ordenanzas al respecto pone de manifiesto su frecuente y abundante presencia en estas zonas del llano (246). La captura de la cría de lobos bastaba con que se jurase haberla eliminado, y si se trataba de lobos mayores con presentar la piel. Tenían que ser cogidos en los términos. Se organizaban también envenenamientos periódicos. Así, leemos entre los descargos del concejo de la villa de 1529-30: “...dozientos e diez maravedis, que los gastastes en çiento e quarenta carnaças que se hizieron para echar a los lobos en las partes de Huentalafria, termynno de la çiudad de Chinchilla, porque hazian mucho mal a los ganados desta villa” (247).

(242) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 73/10º y 11º.

(243) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 46, 427 y 73/8º. Por bestias se entendía todo animal cuadrúpedo, generalmente domesticado, para carga o transporte, v. g.: caballo, mula, asno... etc.

(244) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 5,33 y 73/6º.

(245) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 54.

(246) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, nº 82 y 127.

(247) AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 223 sff. En los descargos correspondientes a 1529-30, también en los descargos del ejercicio del 1543-44; Libro 227 sff. Encontramos lo mismo y en las actas capitulares de 29-XII-1537 y 5-III-1538 (AHPAlbacete, *Municipios*, Libro 61) aparece el mismo tema tal como lo hemos referido.

La propiedad de terrenos quedaba marcada tanto por el cercado de éstos como por la presencia de "bausanas" (248). Las ordenanzas prohíben cercar terrenos más de tres años sin labrarlos y, a su vez, mandan que, cuando se cerquen se dejen entradas en el camino de las dimensiones de una carreta. Esto vale tanto para las propiedades particulares como de pasto común (249). La protección de tierras concejiles y la acequia que abastece de agua a la villa frente a la invasión de la propiedad privada están aseguradas con una significativa ordenanza (250).

Si comparamos estas prescripciones albacetenses con otras ordenanzas municipales de villas y ciudades más o menos cercanas, encontramos una similitud tanto en las preocupaciones del concejo como en la defensa de los intereses particulares (251). La pervivencia de muchas de estas reglamentaciones ordenancistas en la provincia de Albacete a través de la Edad Moderna ha quedado de manifiesto en los estudios hechos sobre alguna localidad ya entrado el siglo XVIII (252).

Si miramos otras ordenanzas de lugares más alejados, las encontramos del mismo tenor, tanto si son del Marquesado de Villena como de

(248) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales de Albacete...*, Apénd. Docum. n.º 57 y 73/5º.

(249) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. n.º 57.

(250) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., Apénd. Docum. n.º 15.

(251) Pueden compararse con las ordenanzas de Tobarra, de finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna, publicadas por NAVARRO PASCUAL, Vicente, *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna a través de sus ordenanzas*, Albacete 1991, págs. 124 y ss. También nuestro estudio *Ordenanzas Municipales de Villarrobledo (1472-1623)*, Albacete 1992, págs. 36-38 y 54-56. Para comprobar como a comienzos del siglo XVII en Almansa se seguía la misma línea cf. CARRILERO MARTINEZ, R., y ALMENDROS TOLEDO, J. M., *Ordenanzas Municipales de Almansa de comienzos del siglo XVII*, Al-Basit n.º 28, junio 1991, pág. 196 y ss. que a su vez están en la línea de las de 1536, cf. PEREDA HERNANDEZ, M. J., *Las Ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel de Lixan en 1536*, Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, págs. 283-296. Las de Chinchilla también pueden ser ilustrativas de todo lo dicho, cf. BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, A. Luis, *Las Ordenanzas Municipales de Chinchilla en el siglo XV*, Murcia 1989, ver la tabla inicial de materias.

(252) Puede verse el estudio de ALMENDROS TOLEDO, J. M., *Ordenanzas Municipales de la ribera del Júcar, Villa de Ves (1589) y Jorquera (1721)*, Albacete 1989.

fuera de él (253), hasta el punto de poder concluir que la protección de los bienes agrarios del común y de los particulares fue una preocupación preferente de los concejos en un momento de elaboración y confirmación de ordenanzas municipales, explicable por otra parte, habida cuenta que estamos en la Castilla del siglo XVI, en una sociedad básicamente agraria en que el nivel de riqueza de señores y labradores dependía de la mayor o menor posesión y explotación de la tierra. Albacete no era una excepción en el marco socioeconómico de la época.

8.3.- Aspectos de policía rural.

A finales del siglo XV, concretamente a mediados de 1482, se elabora la ordenanza que delimita las veredas de la villa de Albacete, en las que en adelante no se podrá sembrar, so pena que, si se hace, se lo puedan comer los ganados y bestias sin que por ello incurran en delito alguno contra la propiedad (254). Ordenanza que será confirmada por el gobernador del Marquesado de Villena, Pedro Vaca, a finales de octubre del mismo año en su visita anual (255).

La prohibición de labrarlos y sembrarlos debió ir relajándose, porque más de treinta años después se vuelve a urgir su vigencia (256). También se manda que tanto en tierras concejiles como particulares se dejen *“lindazos por todas las hilas de los mojones, de manera que cada vno de los dichos mojones dexen tres pies de lindazo”* (257).

Según avanza el siglo la casuística se va concretando en el ordenamiento municipal, y así se especifica que no se hagan majuelos ni plan-

(253) *Valen las del Castillo de Garcimuñoz, de finales del siglo XV, o las de San Clemente, también de la misma época, cf. ABELLAN PEREZ, J. y GARCIA GUZMAN, M.º del Mar. Ordenanzas Municipales del Castillo de Garcimuñoz (1497). Cádiz 1985 y TORRENTE PEREZ, D., Documentos para la historia de S. Clemente (Cuenca). T. I., Madrid 1975. págs. 347 y ss.*

(254) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. nº 19.

(255) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. nº 20.

(256) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., *Las Ordenanzas Municipales...*, Apénd. Docum. nº 63 y 9.

(257) CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., Apénd. Docum. nº 58.

ten viñas en "canteras y quiñones", concretamente en el camino de Santa Cruz y a la izquierda del camino y cerro Minguez, en caso contrario se les urge a presentar sus títulos de propiedad (258). Se llegó a establecer que anualmente, por el mes de enero, se revisasen y aprobaran de nuevo las "rizas" de cada uno y su extensión, como condición imprescindible para amojonar y tener derecho a su guarda (259).

Desde comienzos de siglo se prescribe el no quemar los atochares, excepto para hacer barbechos, por el perjuicio que con ello se podía causar a los ganados locales. Esta ordenanza fue reafirmada en alguna otra ocasión (260) y especificada, en el sentido de que no se quemen especialmente en la dehesa de los Prados y Redonda (261), y en la confirmación de Felipe II en el Monte Nuevo (262), que muy probablemente había sido repoblado cuando pertenecía a Chinchilla.

(258) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., *Apénd. Docum. n° 10 y 80.*

(259) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., *Apénd. Docum. n° 96.*

(260) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., *Apénd. Docum. n° 38,8 y 66.*

(261) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., *Apénd. Docum. n° 83.*

(262) Cf. CARRILERO MARTINEZ, R., o. c., *Apénd. Docum. n° 73/2°.*

9.- RÉGIMEN DE PENAS DE LAS ORDENANZAS.

Todas las ordenanzas de Albacete incluyen una serie de cláusulas penales para los infractores, que constituyen una verdadera legislación penal municipal, y que responde a unos criterios generales o filosofía de fondo. Estos podrían ser los principios inspiradores:

1º.- El de la "compensación del daño". Se prescribe en bastantes supuestos que se paguen daños y perjuicios, además de la multa, o que el dueño perjudicado pueda optar entre el importe de la multa o la reparación del daño, en cuyo caso éste debería ser apreciado o valorado por los "apreciadores", que todos los municipios tenían nombrados al efecto. Los daños en muchos casos están en relación con el número de reses de la manada (de más o de menos de cien cabezas) en aquellas ocasiones en que sean ganados los causantes de daño.

2º.- El de "alevosía y nocturnidad", como agravante de la multa. Por la noche las penas se duplicaban.

3º.- Las multas tienden a estimular la "responsabilidad social", haciendo participar como beneficiario de ellas al "denunciador". En principio, todo vecino tenía derecho a denunciar los daños que pudiera descubrir, aunque en casos, para salir al paso de posibles arbitrariedades, se exigía un testigo o quedar sujeto a juramento.

4º.– Otro principio es el de “disuasión” implícito en toda multa y puesto de manifiesto en la elevación de la cuantía y en la progresividad de la misma (1ª, 2ª y 3ª vez).

5º.– Sobresale también la prevalencia de “la pena pecuniaria sobre la corporal”, que consistía en los azotes, reclusión en la cárcel o puesta en la cadena y picota, para afrenta pública.

6º.– Las ordenanzas quieren salir también al paso ante la posible “arbitrariedad del funcionario”, como el que los caballeros de sierra o guardas han de especificar el lugar donde detuvieron al pastor o que no multen si no lo ven incurriendo en la infracción, así como que el amotacén que no ejecute la multa en el plazo de quince días la pierda en favor del concejo.

7º.– Se prima la valoración del “juramento” del que ostenta un oficio jurado (v.g. caballero de sierra), por el peso que el perjurio tenía.

8º.– El beneficio de las multas se reparte de forma muy variada. Predomina la justicia que sentencia y el municipio, que puede engrosarla en sus fondos de “propios” o destinarlo a obras públicas, como la reparación de la acequia. Cuando el beneficiario es algún miembro del regimiento concejil o funcionario que desempeña el cargo la proporción se determina en cada supuesto.

9º.– Las multas podían imponerse “por sabida” o “por tomada” –o por ambos casos–, o por pesquisa, es decir por denuncia, porque se había sorprendido cometiendo el delito o se había realizado una investigación al respecto.

10º.– Con el fin de evitar la amenaza permanente de poder ser denunciado por un delito pasado, se baraja el principio de la “prescripción temporal del derecho a la denuncia o ejecución de la pena”, poniendo plazos de tiempo, pasados los cuales no se puede exigir nada.

11º.– También se sale al paso de toda posible arbitrariedad interpretativa del juez de cara a suavizar o endurecer la pena, no dando opción a tales extremos o, incluso, haciéndola incurrir en la misma o superior pena.

12º.- Siempre aparece implícito el derecho de apelación, aunque en algún caso se reconozca explícitamente.

A continuación ofrecemos una serie de cuadros monográficos con la especificación de infracciones, multas y repartos de las mismas entre los distintos beneficiarios, según cada una de las materias de las ordenanzas albacetenses.

ORDENANZAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO Y DE LOS CABALLEROS DE SIERRA					
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS			
		Dueño	Guardian o Caballero de sierra	Concejo	Denunciador
Por ser elegido oficial tras haber desempeñado un oficio vil 20 años.	Pérdida del oficio				
Por entrar en panes y viñas bestias. Cada vez	Bestia mayor: 5 mrv., menor: 5 blancas (de noche 5 mrv.) + daño. De noche doblado.	X			
Por entrar en panes y viñas ganados menudos. Cada vez	Si de 100 cabezas arriba: 2 reses (de noche el doble; si de 50 cabezas arriba: 1 res (de noche el doble) + 1 blanca	X			
Daños en panes desde mayo en adelante	El dueño puede elegir entre pena o daño apreciado (1)	X			

ORDENANZAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO Y DE LOS CABALLEROS DE SIERRA					
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS			
		Dueño	Guardián o Caballero de sierra	Concejo	Denunciador
Coger en panes ajenos o segarlos (2)	5 mrv. de día (el doble de noche)	X			
Entrar en barbechos mojados por la lluvia	Multa o daño apreciado	X			
Pastor que se resista a que le tomen el ganado estando en propiedad ajena	20 días en la cadena y pague el doble de la multa, o la pague el dueño del ganado (3)	X			
Entrar a comerse los rastrojos de 10 días de sacar el pan de ellos	Una res de día, dos de noche (3)	X			
Por entrar en la Redonda, alrededor de las viñas en determinados tiempos. Cada vez	Siempre que no se respeten las veredas y ejidos se incurren en las penas establecidas				
Los chinchillanos que entren en viña ajena a coger agraces, tronchos o madera sin licencia del dueño. Cada vez	5 mrv. de día, el doble de noche. Para el dueño multa o daño apreciado	X			
Por entrar y atravesar panes y viñas ajenas. Cada vez	Multa anterior (4)	X			

ORDENANZAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO Y DE LOS CABALLEROS DE SIERRA					
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS			
		Dueño	Guardián o Caballero de sierra	Concejo	Denunciador
Atravesar sendas prohibidas para ir a panes y viñas. Cada vez	Multa anterior (4)	X			
Por coger sarmientos o cepas en viña ajena. Cada vez	Cada gavilla: 20 mrv., y si los lleva en bestia 60 mrv. + pena	X			
Por entrar en viña con bestia. Cada vez	La pena dicha antes (4)	X			
Por entrar ganado vacuno en las viñas. Cada vez	Cada cabeza: 5 mrv., de noche el doble	X			
Por entrar caballos, asnos, bueyes, vacas en panes desde mediados de marzo en adelante. Cada cabeza	1 almud de pan de día, 1 fanega de noche. Los asnos 3 celemines, de noche 1 almud o daño apreciado	X			
Coger en las viñas perros sin corvos, desde S. Juan de junio	5 mrv. y puede matarlos		X		
Todo pan comido en riza amojonada y cercada	Pena de daño establecida en las ordenanzas de lo sembrado				

ORDENANZAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO Y DE LOS CABALLEROS DE SIERRA					
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS			
		Dueño	Guardián o Caballero de sierra	Concejo	Denunciador
Por atravesar con carretas entre viñas y panes. Cada vez.	20 mrv. por partida doble	X	X		
Podadores y cavadores que cojan cepas en las viñas a las que fueron a trabajar	5 maravedís	X			
Los que lleven bestias por lindazos y medianerías sueltas o atadas. Cada vez.	2 mrv. de día el doble de noche.	X			
Los puercos que entren en viñas y panes	5 mrv. de día doble de noche, y daño al dueño		X		
Por entrar ganados y bestias mayores y menores en viñas, panes y Redonda	Bestia mayor: 5 blancas de día, 5 mrv. de noche. Bestias menores: 3 blancas de día, 3 mrv. de noche		X (5)		
Los vecinos de Albacete llevando 20 cabezas a través del «pago», desde el camino de Sta. Ana al de Balazote, haciendo daño en panes y viñas	A los dueños el daño y la multa fijada por el concejo en la ordenanza correspondiente				

ORDENANZAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO Y DE LOS CABALLEROS DE SIERRA					
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS			
		Dueño	Guardián o Caballero de sierra	Concejo	Denunciador
Cuando se hace daño en viñas ajenas entrando ganados a comer las propias, no más de 50 cabezas	Solamente el daño. Pero si son más cabezas también multa establecida				
Por entrar ganados en barbechos mojados antes de tres días	Según ordenanzas establecidas				
Por entrar ganados en terrenos ajenos con bausanas (6)	Según ordenanzas establecidas				
Por entrar ganados menudos en panes y viñas	Cada 19 cabezas: 3 reses de día, el doble de noche	X	(7)		
Por llevar los segadores al rastrojo hijos o hijas a espigar	Pierde la mitad del jornal y lo espigado para el dueño	X			
Por entrar las espigaderas en la haza que esta por «allegar las haças»	Pierde lo espigado a favor del dueño	X	(8)		
Por ocupar era ajena pacífica o violentamente	Pierden la mies en ella depositada a favor del dueño de la era	X			

ORDENANZAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO Y DE LOS CABALLEROS DE SIERRA					
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS			
		Dueño	Guardián o Caballero de sierra	Concejo	Denunciador
Por hacer fuego en una era con mieses o sin ellas	Si con mieses: castigo segun derecho. Sin mieses: 100 mrv.	3ª parte			3ª parte (9)
Por entrar en barbechos mojados con ganados mayores o menores	La misma multa que por entrar en panes		(10)		
Por dar el caballero de sierra o guardián licencia para coger uvas en viñas guardadas	Queda inhabilitado para cualquier oficio en la villa				
Por consentir coger frutos en viñas con vides nuevas o viejas y huertos	Por cada sarmiento: 4 mrv. Por fruto: 200 mrv. Por vides secas: 20 mrv. Por vid nueva: la pena de los árboles	X			
Por llevar el caballero o guardián perro a guardar las viñas	Puede matar el perro el que tenga viñas en el pago guardado				
El guarda o caballero de sierra que lleve sus hijos e hijas durante la guarda	Pierde 20 mrv. de su salario				

**ORDENANZAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DEL CONCEJO Y DE LOS CABALLEROS DE SIERRA**

INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS			
		Dueño	Guardián o Caballero de sierra	Concejo	Denun- ciador
Por llevar perros sin cencerros y corvos desde Santiago a S. Lucas	Puede matarlos cualquier vecino				
Por entrar ganado menor y bueyes desuncidos por la noche en la dehesa carnicera y Redonda	Las mismas multas y penas de ganados mayores y menores				
Por coger los guardas y caballeros uvas en cestos o espuelas	Ponerlo en la picota con el cesto al cuello 16 horas y pague las uvas al dueño	X			
Por atravesar viña ajena	5 mrv.		X		
Por coger los cavadores y podadores cepas o sarmientos	2 mrv. y al dueño el doble	X	X		
Por coger sarmientos cortados, cepas, ceparrones, raíces y otros árboles secos o verdes	2 mrv. de cada pieza al dueño y al guarda	X	X		
Por infringir daños los ganados del carnicero en panes y viñas	Pagar los daños, salvo que sepa quien los hizo (11)	X			

(1) Cuando alguien ve ganados o bestias dañando sus propiedades de panes y viñas, puede retenerlas hasta que se le compense por ello o matarlos.

(2) No se considera delito el entrar en hazas ajenas para sembrar, barbechar o acarrear de los propios.

(3) Si el dueño de la heredad es el que apresase el ganado dentro de su heredad, no está obligado a hacerlo el guardian o caballero de sierra. La norma de los rastrojos fue modificada un par de años después, en la línea de que los ganados no pudiesen entrar a comerse rastrojos hasta el día de Santiago (25 de julio), siempre que no hubiese mieses en ellos, pues de lo contrario rige la prohibición anterior. Los caballeros de sierra o guardianes que apresen a un pastor han de señalar, de acuerdo con él, el lugar donde lo detuvo. Cuando un pastor o dueño de ganado, cuyo ganado ha dañado pan o viña lo notifique al perjudicado o jurado de la villa, sólo pague los daños y lo estipulado para el guardian, y el jurado lo anote en el registro de denuncias.

(4) Se sobreentiende 5 maravedís de día y el doble de noche.

(5) El caballero de sierra sólo puede multar si los ve él incurriendo en la infracción.

(6) Se entiende cuando la tierra está arada y después de Santa María de agosto (5 de agosto).

(7) El guardian sólo puede llevarse dos reses de día y cuatro de noche, siempre que el apresamiento sea después de verlos.

(8) Las eras mientras tengan mieses han de ser guardadas por los caballeros de sierra o dueños, como si fueran "panes", con las penas a ellos anejas.

(9) La otra 3ª parte para el cuidado de la acequia de la villa.

(10) Los caballeros de sierra están obligados a denunciar al que ocasiona daños en las propiedades y a pagar el daño a los damnificados. Se

les creará por su juramento, mientras el dueño damnificado ha de presentar, testigos (cf. Apéndice Documental nº 73/12º).

(11) Cuando los ganados del carnicero sean apresados fuera de la dehesa carnicera, sólo paguen 100 maravedís y el daño apreciado que hayan ocasionado, y no otra multa. Las ordenanzas de caballería de sierra prescriben que sean puestas en "almoneda" por el concejo todos los años por S. Miguel (29 de septiembre) y su importe será para el ayuntamiento. Se manda señalar anualmente dos "apreciadores de daños", nombramiento que recaerá en "dos buenas personas juradas", cuyas decisiones son inapelables. Las obligaciones de guardianes y caballeros de sierra están bien especificadas en la ordenanza-pliego de condiciones de la almoneda de guarda de plantíos y viñas de los años 1575-76 (cf. Apéndice Documental nº 134).

ORDENANZAS SOBRE AVECINDAMIENTO (1)	
INFRACCION	MULTAS Y PENAS
Por abogar o procurar algún vecino contra el concejo	Destierro de la villa y sus términos a voluntad del concejo

(1) La inscripción en el libro de vecindades y fiadores de los avecindados había de hacerla el escribano del concejo en el mismo ayuntamiento y no fuera de él.

ORDENANZAS DE POLICIA URBANA								
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS						
		Obras públicas	Juez	Almotacén	Concejo	Denunciador	Cámara Real	Niños expósitos
Por pasar los carreteros con sus carros y mulas por las calles empedradas	1 real			1/2	1/2	Si no lo pide el almotacén		
Por ir por las calles sin llevar las mulas del ronzal	1 real			1/2	1/2 (1)	Si no lo pide el almotacén		
Por llevar carros sin clavos embutidos en las llantas	1500 mrv.		X			X	X	
Por retirar los palos de prohibición de paso por calle empedrada	300 mrv.		100			100		100
Por echar agua por los albollones de las calles empedradas	2 reales de plata (62 mrv.)	1/2 (2)		1/2				
Por no barrer los vecinos cada semana su parte de calle empedrada	2 reales de plata	1/2 (2)		1/2				
Por no cercar los albollones. Cada dueño de ellos	200 mrv.	X	X		X			
Por abrir las puertas de la villa el guarda de ellas fuera de horario	50 azotes y pérdida de salario							

ORDENANZAS DE POLICIA URBANA								
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS						
		Obras públicas	Juez	Almotacén	Concejo	Denunciador	Cámara Real	Niños expósitos
Por entrar en la villa desde lugares apestados	50 azotes							
Por permitir el guarda de las puertas de la villa que entre o salga forastero en tiempo de epidemia de peste	4 reales	X				X		
Por acoger persona después de cerrar las puertas en época de epidemia de peste	4 reales y destierro a los de la casa un mes	X				X		
Por abrir los portillos y albellones cerrados en época de epidemia de peste	Destierro a los de la casa un año y clausura con herraduras							
Por entrar por los portillos y albellones en época de peste	6 reales y destierro un mes	X				X		
Por no haber cerrado en los tres días siguientes a dar la ordenanza los portillos cercanos a cada casa	Destierro por medio año							
Por entrar o salir por el portillo cerrado de la Cuesta en época de peste	2 ducados	X					X	

ORDENANZAS DE POLICIA URBANA								
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS						
		Obras públicas	Juez	Almotacén	Concejo	Denunciador	Cámara Real	Niños expósitos
Por no cerrar los vecinos el portillo de la Cuesta el mismo día que está mandado en época de peste	300 mrv. (3)							
Por venir de lugar con epidemia de peste y entrar en la villa sin licencia de los oficiales del concejo	Destierro de la villa por medio año							
El forastero que entre sin licencia en viña, viniendo de lugar apeestado	50 azotes y destierro un año							
Por acoger un vecino que vive fuera de lo cerrado a forastero sin licencia en época de peste	Destierro por dos meses él y su familia y 50 azotes si no lo cumple							
Por acoger el mesón de la mancebía a forastero, mujer del partido o ropa sin licencia del portero de la puerta cercana a la mancebía, previo juramento, en época de peste	50 azotes							

ORDENANZAS DE POLICIA URBANA								
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS						
		Obras públicas	Juez	Almotacén	Concejo	Denunciador	Cámara Real	Niños expósitos
Por tener vecino o barrano casados mancebas públicas o cantoneras o mujer casada para servicio sin ser parienta o cuñada	1ª vez: destierro por toda la vida 2ª vez: 100 azotes a ambos							
Por jugar a la pelota en el portal de la sala. Por persona cada vez	100 mrv.	X					X	
Por jugar en las ermitas los retraídos, y en la cruz del camino de Chinchilla y La Gineta, a menos de 100 pasos alrededor (en las cruces 50 pasos), cada vez	1.000 mrv.	X					La mitad	X
Por no encender las horneras los hornos antes de salir el sol, para que estén calientes en su salida	2 reales			X		X		
Por pedir pan «en bollo» u otras dádivas u «hornazo» o «zederías»	2 reales			X		X		
Por no encender la hornera el horno por la noche a cualquier persona que tenga necesidad de cocer	2 reales y pago de la masa si se perdiere			X		X		

ORDENANZAS DE POLICIA URBANA								
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS						
		Obras públicas	Juez	Almotacén	Concejo	Denunciador	Cámara Real	Niños expósitos
Por no dar los dueños del horno «recaudo» a la hornera para cumplir lo dicho antes	2 reales			X		X		
Por no tener el mesonero de la plaza «tabla de derechos» a la vista	15 mrv.						X	

(1) Si mediaba sentencia de oficio del juez, entonces se lleva toda la multa el concejo; si los mesoneros no ponen al corriente a los carreteros de la tal ordenanza, ellos cargan con la multa.

(2) Cuando alguno lo denuncia, es para las obras públicas toda la multa. En 1552 se reafirma la norma, pero la multa se distribuye así: la mitad para el juez, y la otra mitad para el denunciador.

(3) Esta multa se manda que sea destinada para pagar el cierre de dicho portillo.

ORDENANZAS SOBRE ABASTECIMIENTO										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Concejo	Almotacén	Obras públicas	Denunciador	Juez	Hospital	Cámara Real	Vecdotes	Niños expósitos
Por no vender los vecinos mantenimientos sin haber jurado ante oficial el precio	500 mrv.	X								
Por no vender dentro de las 24 horas de su compra un mantenimiento por el precio de costo. en «junto o por menudo». y pregonar el precio de la mercancía «por menudo»	400 mrv.	X	X							
Por pasar por la acequia nueva o vieja con carretas. Cada vez	68 mrv.	X								
Por pasar con bestia mayor por la acequia nueva o vieja. Cada vez	34 mrv.	X								
Por poner majuelos en la dehesa o fuera de ella. Por aranzada puesta (1)	1.000 mrv.	X								
Por romper el quijero de la acequia	1.500 mrv.	X								
Tomar agua de la acequia estando prohibido	1.500 mrv.	X								

ORDENANZAS SOBRE ABASTECIMIENTO										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Concejo	Almotacén	Obras públicas	Denunciador	Juez	Hospital	Cámara Real	Veedores	Niños expósitos
Por no vender carne en la carnicería, aunque la tenga muerta y cortada, cuando se la pidan	10 mrv.	X								
Por vender en la tabla de la carnicería distintos tipos de carne sin especificar	1ª vez: 600 mrv. 2ª vez: pena doblada			X	X	X				
Por comprar ganado para matar en la carnicería	1ª vez: 600 mrv. 2ª vez: pena doblada 3ª vez: puestos en vergüenza			X	X	X				
Por cambiar el ganado registrado para matarlo en la carnicería	3.000 mrv.			X	X	X				
Por comprar ganado ya registrado para la carnicería, o para registrar, o tratar de impedir que se registre	3.000 mrv. y 10 días de cárcel (al que lo impida)			X	X	X				
Por no matar el ganado registrado en el orden establecido en las condiciones o variar el precio	3.000 mrv.			X	X	X				

ORDENANZAS SOBRE ABASTECIMIENTO										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Concejo	Almotacén	Obras públicas	Denunciador	Juez	Hospital	Cámara Real	Veedores	Niños expósitos
Por meter ganados en la dehesa carnicera. Por manada	De día: 6 reses. De noche: 12. De menos de 100 cabezas: 1/2 real por cabeza. Ganados mayores y puercos: 1 real por cabeza			X	X	X				
Por labrar las tierras de la dehesa carnicera (2)	2.000 mrv.			X		X		X		
Por no guardar la dehesa y redonda en cuanto a amojonamientos hechos	1.000 mrv.				X	X		X		
Por meter ganados durante la cuaresma en la dehesa carnicera	De más de 100 cabezas: 1.500 mrv. De menos: 4 mrv. cabeza. De noche el doble	X			X	X				
Por vender carne de cerdo fuera del precio estipulado	Perder la carne en favor de...		X							

ORDENANZAS SOBRE ABASTECIMIENTO										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Concejo	Almotacén	Obras públicas	Denunciador	Juez	Hospital	Cámara Real	Veedores	Niños expositos
Por vender determinada carne de cerdo a otros precios de los estipulados. Cada vez	1 real y se reparte la carne entre...		X (3)	X						
Por vender tocino fresco los sábados fuera de la tabla	600 mrv.				X	X		X		
Por vender la carne de caza al margen de los precios fijados	600 mrv.	X			X	X				
Por no respetar la veda de pesca en la acequia. Cada vez	1.000 mrv. (4)					X		X		
Por pujar vino a más de 7 mrv. azumbre	600 mrv.			X	X					
Por vender el vino a más de 7 mrv. azumbre sin haberlo fijado el concejo, cuando fuere necesario	600 mrv.			X	X					
Por vender vino sin haberlo inspeccionado los veedores	2 reales cada uno			X					X	
Por meter vino en la villa sin licencia de los oficiales	Incautar vino y las bestias que lo transporten		X	X						

ORDENANZAS SOBRE ABASTECIMIENTO										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Concejo	Almotacén	Obras públicas	Denunciador	Juez	Hospital	Cámara Real	Veedores	Niños expósitos
Por vender vino al por menor sin ser inspeccionado por los oficiales y fijado el precio	2 reales		X	X						
Por sacar vino de la villa para venderlo, estando prohibido	Incautar: vino, bestias que lo transporten y precio			X	X			X		
Por vender vino a más de 10 mrv. el azumbre (5)	6 mrv.				X	X				X
Por vender vino nuevo y remostado de fuera. Cada vez	1.000 mrv.				X			X		
Por reventa de vino de la villa o vender vino propio fuera de las casas. Por comprar vino forastero para revenderlo. Por vender vino a otro precio del marcado por los diputados del concejo	1.000 mrv.				X			X		
Por meter en la villa vino añejo para venderlo	1.000 mrv.				X			X		

ORDENANZAS SOBRE ABASTECIMIENTO										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Concejo	Almotacén	Obras públicas	Denunciador	Juez	Hospital	Cámara Real	Veedores	Niños expositos
Por comprar vino para reventa a los que vienen a venderlo	Incautación del vino y destierro a voluntad del concejo			X	X	X				
Por comprar los regatones vino para reventa, fuera de su cosecha. Cada vez	300 mrv.			X		X				X
Por reventa de vino que no es de la propia cosecha	600 mrv.				X	X	X			

(1) Se exceptúa la prohibición desde el camino que va al pozo Majano hasta el puente del camino del Acequión. Como máximo se autoriza dos aranzadas de tierra con determinadas condiciones sobre coseras, y que se siembre dentro del año, so pena de pasar al concejo en caso contrario.

(2) En septiembre de 1523 se autoriza a sembrar ese año lo que estuviera labrado, pero no en adelante. En febrero de 1528 se modifica la multa en el sentido de dividir los 2000 maravedís entre la cámara real y las obras públicas, y que lo sembrado se lo pueda comer el ganado del carnicero.

(3) Si el almotacén no ejecuta la ordenanza en quince días, la multa pasa a beneficio del concejo.

(4) En la veda de la caza se remite a la pena de las pragmáticas reales.

(5) El regidor que autorice más precio incurre en la misma multa.

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO												
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS										
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expósitos	
Por echar basuras fuera de los sitios señalados por el almotacén	5 mrv.	X										
Por mezclar dos vinos para venderlos, después de pregonado, o echar en ellos cal, yeso o cualquier vultura	70 mrv. y pérdida del vino	X										
Por vender carne de venado fuera de la carnicería	10 mrv.	X										
Por vender sin postura cosas de peso medida o pares. Cada vez	10 mrv.	X										
Por vender una cosa por otra. Cada vez	60 mrv.	50 mrv.	10 mrv.									
Por arrojar a la calle por la ventana agua de pescado, que no sea del lavado para comer	10 mrv.	X										
Por vender el carnicero hígado mezclado con la carne sin haberlo pedido el comprador	5 mrv.	X										

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expositos
Por comprar los forasteros algo en la villa y su término. sin llevar en ella tres días. Cada vez.	30 mrv.	10 mrv.	20 mrv.								
Por tomar cosas o encomiendas de barranos para venderlo. Cada vez (1)	10 mrv.	X									
Por falsear las pesas y medidas	30 mrv.	10 mrv.	20 mrv.								
Por vender agrios, avellanas y habas sin ser «puestas» por el almotacén	5 mrv.	X									
Si el almotacén. puestas sus pesas y medidas se eximiese de su derecho. Cada vez	10 mrv.	X									
Por dar pesas y medidas a un barrano sin licencia del almotacén. Cada vez	10 mrv.	X									
Por fabricarse pesas y medidas al margen del almotacén. Cada vez	10 mrv.	X									

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO												
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS										
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expositos	
Por hacer un hoyo en la calle y no cerrarlo antes de tres días	5 mrv.	X										
Por dejar sueltos bestias, gatos, perros en la calle o cava, y no retirarlos, después de ser requerido por el almotacén	5 mrv. (además de quitarlos a su costa)	X										
Por verter suciedades de la carnicería en la vía pública y cava, sin retirarlas antes de una hora	10 mrv.	X										
Por no cumplir los carniceros con el abasto de carne estipulado. Cada vez que lo pidan	10 mrv. + la pena estipulada en el arrendamiento	X										
Por echar «fosas» en la calle o cieno retirarlo antes de tres días o un día respectivamente	5 mrv.	X										
Por matar los carniceros carneros cojudos después de San Juan	60 mrv.	10 mrv.	50 mrv.									

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denu- ciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expósitos
Por no dar al comprador su derecho según el precio puesto. Cada vez	10 mrv.	X									
Por tomar de barranos grano o harina para venderlos	60 mrv.	10 mrv.	60 mrv.								
Por tajar y llevar la carne de la carnicería	10 mrv.	X									
Por sacar fuera sin licencia del concejo carbón del que se trae para la villa	2 mrv. y pérdida de la carga	X									
Por sacar los barranos fuera de la villa la fruta que se trae para ella	1 mrv. de cada carga	X									
Por echar los alfayates borra y lana en jubon delgado o de paño para venderlo	20 mrv. y se queme la prenda por falseada	X									
Por vender la caza fuera de la plaza o a precio no estipulado	10 mrv.	X									
Por marcar el cabrito «en pelo» y venderlo después a «cuartillos». Cada vez (2)	5 mrv.	X									

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expósitos
Por no vender el carnicero los «livianos» e hígado como salen de la res. Cada vez	10 mrv.	X									
Por echar agua por los albollones, no siendo de lluvia, y la del jaraiz en la vendimia. Cada vez	10 mrv.	X									
Por llevar la espuerta almud o cellemín de la red sin licencia del almotacén	10 mrv.	X									
Por negarse a vender los tenderos cosas por el precio puesto, aún teniéndolas. Cada vez	60 mrv. y lo incautado para el almotacén	10 mrv.	50 mrv.								
Por no hacer hoyo para echar el agua de lo lavado aquellos que tienen pesas	10 mrv.	X									
Por vender caza en las casas particulares en lugar de la plaza. Cada vez	10 mrv.	X									
Por comprar mercaderías llegadas a la villa para revenderlas a más precio	60 mrv.	X									

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Almotacén	Concejo	Juez.	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital
Por vender por fanegas y celemines sin colmar	10 mrv.	X								
Por vender tocino entero o al por menor a otro precio del estipulado. Cada vez	10 mrv.	X								
Por dar de comer los carreteros llegados a la villa a las bestias en las carretas. Cada vez	3 mrv.	X								
Por no sacar la suciedad de vacas matadas en la carnicería por vecinos o barrano. Cada vez	10 mrv. (3)	X								
Por vender pescado en remojo sin que la balanza del peso tenga tres agujeros	10 mrv. por cada pesada	X								
Por ejercer funciones de correduría en la compraventa de mercaderías sin ser corredor	600 mrv.				X	X	X			
Por no obligar el corredor al alcablero del viento a cobrar al contado las rentas y derechos de sus altezas	600 mrv. + las penas de las leyes del cuaderno (4)				X	X	X			

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expósitos
Por hacer iguales el almotacén, guardián o cualquiera que tenga arrendados propios del concejo	600 mrv.				X	X	X				
Por andar los puercos por calles, paradores y eras de la villa	300 mrv.	200 mrv.		100 mrv.							
Por no traer a requerir ante el almotacén las pesas y medidas en el plazo de 30 días	6 reales por cada peso y medida	4 reales		2 reales							
Por tener pesas y medidas no conformes con las pragmáticas reales	200 mrv. por peso o medida	X									
Por pesar los tejedores con sus pesos de piedra y esportillas cosas distintas de paños	500 mrv. por cada peso que pesaren	X									
Por vender los tenderos y regateros sin postura	4 reales	X									
Por no declarar los tenderos y regateros al diputado la cantidad exacta de lo vendido	500 mrv.	X									

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expósitos
Por vender junto con el vino otros mantenimientos	2 reales	X									
Por vender pescado remojado sin escurrir	2 reales y pérdida del pescado	X									
Por vender vino sin que el diputado le ponga precio	3 reales (5)	X									
Por adulterar el vino haciéndolo de peor calidad (6)	500 mrv. y el vino para los pobres	X									
Por vender algo falto de peso	Pérdida de la mercancía	X									
Por dar falto de peso al por menor vino pan, aceite u otra cosa de más precio (7)	600 mrv. de cada peso	2 partes		X							
Por no pesar y medir los forasteros en el peso de la red ante el almotacén	500 mrv. La mitad pagada por el comprador y la otra por el vendedor	X									
Por vender fuera de la plaza (8)	500 mrv. La mitad pagada por el comprador y la otra por el vendedor	X									

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expósitos
Por traer paño o terciopelo a vender sin pagar los derechos y no venir a por la vara de medir al almotacén	600 mrv.	400 mrv.		200 mrv.							
Por vender tocino al por menor sin postura, en cantidad por debajo de las dos arrobas	200 mrv. por cada peso	Dos partes		X							
Por vender carne de cerdo sin licencia de los regidores	200 mrv. y pérdida de la carne	Dos partes		X							
Por verter agua por un albollón sin ser tiempo de lluvia	6 reales	2 partes		X							
Por pesar en las carnicerías hígado y carne mezclados sin pedírsele, o dar falto el peso	600 mrv.	400 mrv.		200 mrv.							
Por dejar en la corta hígado con otras partes de carne y otros defectos	600 mrv.	2 partes		X							
Por no barrer los cortadores las carnicerías y su portal cada sábado	2 reales	X									
Por matar bueyes fuera de los pilares	2 reales	X									

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expósitos
Por no sacar los cortadores las tripas del buey en el mismo días que es sacrificado	2 reales y sacado a su costa	X									
Por echar las tripas de lo sacrificado fuera del tripero	2 reales	X									
Por vender los forasteros mercaderías sin usar los pesos y medidas del almotacén (9)	600 mrv.	Dos partes		X							
Por dar los vecinos pesas y medidas a los forasteros sin licencia del almotacén	200 mrv.	2 partes		X							
Por vender vecinos y forasteros mercaderías sin postura del diputado	200 mrv.	2 partes		X							
Por echar basuras en lugares no señalados por el concejo. Cada vez	200 mrv.	X									
Por tirar bacines en las calles. Cada vez	200 mrv.	X									

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denu- ciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expositos
Por no barrer cada sábado los vecinos la parte de calle que les pertenece o dejar basura en la calle (10)	2 reales cada día que deje de barrer	2 partes		X							
Por no llevar las mulas del ramal por las calles	2 reales	X									
Por hacer muladar en la puerta de la calle más de tres días	250 mrv. por día (11)	X									
Por recibir el corredor o sus familiares de las partes contratantes, dádivas, presentes y promesas	Devolver con el cuatro tanto					X		X			
Por usurpar el oficio del corredor	600 mrv.				X			X	X		
Por aperebrar a mercaderes, compradores o vendedores sobre mayor valor de las mercancías a vender	1.500 mrv.				X	X		X			
Por medir con una medida no contrastada con la media fanega de Avila. Cada vez (12)	100 mrv.	X						X			

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Accequia	Corredor	Hospital	Niños expósitos
Por no adecuar las medidas de las tejas al galápago del almotacén	600 mrv. y pérdida de la teja			X	X	X					
Por comprar los vecinos mercaderías sin postura	600 mrv.		X			X					
Por venir a vender al mercado de los jueves, antes del miércoles y salir de la villa después del viernes (13).	Prohibición de venta en el mercado										
Por vender en los mesones cebada al por menor para el ganado, trigo, tocino y aceite. Cada vez	100 mrv.		X			1 real					
Por tomar mercaderías de forasteros en encomiendas para venderlas sin licencia del concejo	500 mrv.				X						
Por comprar los forasteros mercaderías sujetas a la sisa vieja sin hacerlo saber al arrendador	Derechos dobles										

ORDENANZAS DE COMERCIO Y MERCADO URBANO											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Almotacén	Concejo	Juez	Cám. Real	Denunciador	Obras públicas	Acequia	Corredor	Hospital	Niños expósitos
Por vender cebada a los carreteros en los paraderos de la villa, sin ser de la propia cosecha	Las mismas penas de los revendedores de pan										
Por revender cebada en los paraderos	600 mrv.			X		X					X
Por vender lienzos en la plaza y fuera de las posadas	Perder la mercancía	X					X				
Por vender lienzos toledanos a más de 3 mrv. por vara del precio de costo	Perder la mercancía			X	X	X					
Por revender los vecinos vedreado de Chinchilla	600 mrv.			X		X					X

(1) Si el almotacén le da licencia, 60 maravedís, siempre que los oficiales del concejo no consideren que es provechoso y necesidad para la villa.

(2) Siempre que no lo venda por lo que le constó y que haya sido marcado en la villa.

(3) Además, que se haga retirar por el almotacén a cargo del dueño de las reses.

(4) En caso de que los oficiales sean los ejecutores de las penas de las ordenanzas, si aplicadas las multas y penas en sus beneficios a corredor, almotacen y denunciador, éstas serán íntegramente para las obras públicas de la villa.

(5) La pena es el doble cuando se vende a más precio del que se ha marcado.

(6) Si la adulteración es con agua la pena asciende a 1000 maravedís.

(7) Si la falta de peso es en pan cocido, se pierde el pan y se pagan dos reales al almotacen.

(8) Si lo que se vende es ganado mayor o menor, que no se suele traer a la plaza, se debe vender con licencia del diputado y previo conocimiento del alcabalero y almotacen; de lo contrario, se incurre en la misma pena.

(9) Si las pesas y medidas las coge de un vecino y estuvieren faltas de peso, entonces se incurre en las penas de las pragmáticas reales.

(10) Queda excusada la pena cuando hay barro. Entonces sólo el primer sábado y domingo.

(11) Pasados los tres días, se retirará a su costa, bajo la pena de 200 maravedís para la cámara real, si no se hiciese.

(12) La misma pena se impone a quien en el plazo de ocho días no contraste las medidas con la media fanega avulense.

(13) Los forasteros que vienen a comprar lanas u otras mercaderías en las casas de la villa pueden comprar y sacar lo comprado, cuando quisieren.

ORDENANZAS DE LAS ACTIVIDADES DE DISTINTOS OFICIOS											
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS									
		Juez	Espar- tal de la villa	Denun- ciador	Obras Públicas	Dueño	Cámara Real	Veedores	Hospital	Reloj de la villa	
Por entrar o salir de la villa con carreta en día de fiesta de guardar, hasta después de la misa. Cada vez	2 reales. Los forasteros uno	X	Dos partes	X							
Por llevar jornales no estipulados por el concejo, según oficio	2 reales			X	X						
Por no hacer los peones el trabajo estipulado	Devolución del jornal					X					
Por no emplear los dueños a los peones en los trabajos estipulados	Pago del jornal a los peones										
Por cobrar determinados paños a más de lo estipulado (cordellate, burel y pardilla). Cada vez	El doble de lo cobrado + 1.000 mrv. (1)	X		X			X				
Por llevar más de 160 mrv. u otros precios acostumbrados por tejer un año determinado	500 mrv. y privación de oficio						X				
Por cardar y peinar los paños buriles blancos y mezclas de modo distinto al declarado en las ordenanzas	No es especifican										

ORDENANZAS DE LAS ACTIVIDADES DE DISTINTOS OFICIOS										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Juez	Espartal de la villa	Denunciador	Obras Públicas	Dueño	Cámara Real	Veedores	Hospital	Reloj de la villa
Por cortar ropas sin haber sido examinado por los veedores	1.000 mrv.	X		X			X			
Por no coser bien las ropas encargadas (2)	Arreglo a costa del sastre o pago de su totalidad si no tiene arreglo									
Por no enviar los oficiales a los veedores la ropa que le traen faltando o estando deteriorada	1.000 mrv.	X		X			X			
Por tomar obreros de sastrería que abandonaron a otro maestro antes de las tres semanas de las pascuas anuales	300 mrv.	X		X			X			
Por dar a cortar a otro la ropa, después de «sacarla» otro	Dar el importe de la mitad de la costura al que la saco									
Por vender jubones de tela basa de lienzo sin ser vistos por los veedores de la villa	400 mrv. por cada jubón y que lo pierdan	X		X			X			

ORDENANZAS DE LAS ACTIVIDADES DE DISTINTOS OFICIOS										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Juez	Espartal de la villa	Denunciador	Obras Públicas	Dueño	Cámara Real	Veedores	Hospital	Reloj de la villa
Por ejercer de sastre habiendo sido examinado en otro sitio, sin haber hecho las pruebas experimentales previstas	600 mrv.	X		X			X			
Por mezclar badana y cordován en los zapatos y por llevar más de 24 mrv. en las ebillas de mujer. Cada vez	200 mrv. y perder los zapatos			Los zapatos	X				X	
Por no guardar los precios estipulados por el concejo en los zapatos de distintas clases	Pérdida de la obra y material y 600 mrv. La 2ª vez: pena doblada; la 3ª vez: 3.000 mrv. y destierro	X		X				X		
Por pagar a los jornaleros jornales más altos de los estipulados (3)	2 reales				X		X			
Por no trabajar de sol a sol	2 reales				X		X			
Por tomar podadores y cavadores a destajo (4)	2 reales				X		X			

ORDENANZAS DE LAS ACTIVIDADES DE DISTINTOS OFICIOS										
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS								
		Juez	Esparcial de la villa	Denunciador	Obras Públicas	Dueño	Cámara Real	Veedores	Hospital	Reloj de la villa
Por pagar a los esquiladores de ganado más de 40 mrv. al día	2 reales de plata por cada jornal (5)				X		X			
Por tomar esquiladores sin el preceptivo permiso del concejo	100 mrv.			X						X
Por no emplear a los jornaleros en los trabajos para los que se les contrató o ellos no fueran a los trabajos para los que fueron contratados	Devolución o pago de los jornales									
Por hacer hermandades reivindicativas entre jornaleros para encarecer los jornales	200 mrv.; 2ª vez: pena doblada; 3ª vez: 30 días de cárcel y pena doblada	X		X						
Por no trabajar los de las viñas de 7 de la mañana a 6 de la tarde	1 real y dos días de cárcel			X						

(1) La misma pena y su reparto rige para los bataneros que "adoban" paños.

(2) Las quejas se han de presentar a los "veedores" en el plazo de 15 días en que se hicieron cargo de las ropas.

(3) Se revocó posteriormente esta ordenanza por falta de jornaleros.

(4) Se reformó la ordenanza en el sentido de prohibir el destajo, si ese día tiene ya contratado jornal, y el reparto se decide por terceras partes: cámara real, denunciador y obras públicas.

(5) Se modificó posteriormente el reparto de la multa en el sentido de destinarla para el ejecutor puesto y para el reloj de la villa, y cuando éste estuviera acabado para las obras públicas.

ORDENANZAS DE ECONOMIA AGRARIA, PROPIEDAD COMUNAL Y SU APROVECHAMIENTO						
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS				
		Concejo	Cámara Real	Obras Públicas	Denunciador	Juez
Penetrar con ganados lanares o cabríos en la Redonda (1)	De 100 cabezas arriba: 2 reses de día, el doble de noche. Menos de 100 cabezas: 1 mrv. por cabeza, de noche el doble	X				
Por labrar tierras concejiles que otro está labrando, por dejar de labrarlas tres años seguidos (2)	Pérdida de la labor realizada más 1.000 mrv.		X			
Por sacar tierra de la cava para hacer tejas. Cada vez	100 mrv.			X	X	
Por entrar corderos cansados en la redondilla en límites marcados	2 mrv. por cada res		X			
Por otorgar escibanos y notarios tierras concejiles a favor de particulares (3)	5.000 mrv. y anulación escritura			X	X	

ORDENANZAS DE ECONOMIA AGRARIA, PROPIEDAD COMUNAL Y SU APROVECHAMIENTO						
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS				
		Concejo	Cámara Real	Obras Públicas	Denunciador	Juez
Por no comunicar al concejo la venta o arrendamiento de tierras concejiles dentro de los cinco días siguientes a la operación	La décima parte del valor de las tierras doblada	X				
Por no comunicar al concejo el comprador o el arrendatario de la tierra concejil dentro de los tres días siguientes a la operación	La décima parte del valor de las tierras	X				
Por sembrar o amojonar en las tierras o veredas de la redonda destinadas al carnicero	Cualquier ganado puede comerse lo sembrado y se pierde las mulas con que se labra (4)			X	X	
Por sacar piedra y tierra de los ejidos de Santa Quiteria, y si se sacó no quitarla antes de cuatro días		X (5)				
Por arar, cavas o amojonar tierras de la dehesa carnicera	2.000 mrv. y comerse lo sembrado		X	X		
Por no pregonar de nuevo la prohibición de amojonar la redonda y de quitar lo amojonado (6)	1.000 mrv.		X		X	X

ORDENANZAS DE ECONOMIA AGRARIA, PROPIEDAD COMUNAL Y SU APROVECHAMIENTO						
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS				
		Concejo	Cámara Real	Obras Públicas	Denunciador	Juez
Por meter ganado en la dehesa carnicea durante la cuaresma	De 100 cabezas arriba: 1.500 mrv. De 100 abajo: 4 mrv. por cabeza. Por la noche el doble, además de las ordenanzas	X			X	X
Por traer ganados por la parte de la dehesa que corresponde al concejo, después de la última partición	De 100 cabezas arriba de ganado menor: 6 reses. De 100 abajo: un real de cada cabeza, y si son vacas o bueyes, 3 reales. Por la noche el doble	X			X	X
Por entrar ganado por determinadas partes marcadas de la dehesa (7)	De 100 cabezas arriba: 5 reses más 600 mrv. De 100 abajo: medio real por cada cabeza. Si cabrió el doble. Si puercos: 1 real/cabeza. Por la noche el doble	X			X	X

(1) Esto no cuenta para los ganados que vienen a esquilarse y pasan por las veredas. También quedan exentos las 30 cabezas francas de cada vecino, que pueden andar por las veredas y ejidos, aunque respetando "panes" y "viñas" y dehesas que hayan sido señaladas por el concejo. Esta ordenanza se hace extensiva a determinados lugares allí señalados.

(2) Se permitía roturar cuarenta almudes por par de bueyes. Los tres años a los que hacen alusión la ordenanza se entiende desde que se "alza el esquilmo" de esa tierra.

(3) El testador también incurre en la misma pena. Puede arrendarlos o enajenarlos de palabra sin que medie documento alguno y previa autorización del concejo, pagando el diezmo de lo que monte la operación. Si se hace lo contrario, se perdería todo derecho sobre dichas tierras. El diezmo se pagaría, aunque si bien apreciado por apreciadores nombra-

dos por la justicia de la villa, en caso de donación graciosa. A comienzos de 1547 se modifica el diezmo a pagar, poniendo un real por cada 1000 maravedís, y en los arrendamientos la "veintena" parte.

(4) Si las mulas no fueran suyas, pagará 2000 maravedís y 30 días de cárcel.

(5) No se especifica a quien se destina la otra mitad.

(6) Se hace por prescripción del justicia mayor del Marquesado de Villena, licenciado Vargas.

(7) Si el ganado fuera de regidores, alcaldes o alguacil, la pena será el doble.

ORDENANZAS DE ECONOMIA AGRARIA. PROPIEDAD PARTICULAR									
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS							
		Dueño	Guardián	Juez	Denun- ciador	Concejo	Obras Públicas	Caballero sierra	Cámara Real
Por ir en tiempos de frutos por regueras y coseras de las viñas a coger uvas	500 mrv. más las penas marcadas si lleva animales	X	X						
Por entrar con ganados de más de 30 cabezas, cabríos o lanares, fuera de los lugares señalados por el concejo	Si más de 100 cabezas: 2 reales. Si menos: 1 mrv. Por la noche el doble (1)								
Por entrar sin autorización del dueño en huertas, viñas o majuelos a robar, uvas, agraces, cortar cepas o árboles	50 azotes por las calles (2)								
Por atravesar con ganados por barbechos llovidos, aunque sean propios	2 reales. De noche el doble			X	X	X			

ORDENANZAS DE ECONOMIA AGRARIA. PROPIEDAD PARTICULAR									
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS							
		Dueño	Guardián	Juez	Denun- ciador	Concejo	Obras Públicas	Caballero sierra	Cámara Real
Por ir por viñas y sendas, veredas y carriles (fuera de los caminos reales y coseras antiguas). Cada vez.	34 mrv. (40 si lleva bestias y 68 si carretas)			X	X	X			
Por andar con puercos por las eras	7,50 mrv. o el daño	X							
Por llevar puercos sueltos por panes y viñas. Cada vez	2 reales. De noche el doble	La mitad		3ª parte de la otra mitad	3ª parte de la otra mitad	3ª parte de la otra mitad			
Por entrar en viña ajena sin licencia del dueño, aunque no coja fruto	Un día en la picota encadenado desde la salida a la puesta del sol o un ducado de oro (3)						X		
Por vender o ceder viñas para alimento del ganado desde que brota el fruto hasta San Lucas. Por cada trozo cedido	100 mrv. De noche el doble					X			
Por llevar los caballeros de sierra ganados por viñas, ejidos o medianerías	10 mrv. res/día					X			

ORDENANZAS DE ECONOMIA AGRARIA. PROPIEDAD PARTICULAR									
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS							
		Dueño	Guardián	Juez	Denun- ciador	Concejo	Obras Públicas	Caballero sierra	Cámara Real
Por entrar cualquier «cansado» de 30 reses, que andan por ejidos en una viña, en cualquier época	2 mrv. cabeza. De noche el doble					X			
Por dejar sueltas o atadas bestias por panes o viñas	0,5 real por bestia. De noche el doble	X	X						
Por entrar en viñas con fruto (aunque sean propias) más de tres personas, aún con licencia del dueño	10 mrv. persona (5)		X						
Por entrar perros en viñas, atados o sueltos	5 mrv. perro	X	X						
Por entrar el ganado del carnicero en viñas con fruto o sin él	1 mrv. cabeza hasta 5 cabezas. Si más: 5 mrv. (6)	X	X						
Por cercar sin dejar entradas que den a los carriles del tamaño que pueda entrar una carreta (7)	2.000 mrv.		X						X
Por entrar en los sembrados ganados de más de 5 reses entre diciembre y finales de marzo	2 reses de día. 4 de noche. Menos de 5: 1 blanca	Puede atenerse a la pena o al daño							

ORDENANZAS DE ECONOMIA AGRARIA. PROPIEDAD PARTICULAR									
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS							
		Dueño	Guardián	Juez	Denun- ciador	Concejo	Obras Públicas	Caballero sierra	Cámara Real
Por comerse los rastrojos antes del día de Santiago, no siendo propios o comprador	2 reses de día, 4 de noche	La mitad		X	X	X			
En caso de daño a los sembrados se hace responsable al ganado más cercano, salvo que se denuncie al infractor		Puede atenerse a la pena o al daño							
Por llevar las bestias mayores sueltas por los sembrados	3 reales por cada una de día. De noche doble	X		X	X				
Por comerse ganados de más de 100 cabezas sembrados	1.000 mrv.	700 mrv. puede estar al daño		100 mrv.		200 mrv.			
Por comerse sembrados ganados de 100 cabezas abajo	600 mrv.	400 mrv.		X	X	X			
Por comerse rizas teniendo puestas bausanas legítimamente	3.000 mrv.			X	X	X			
Por ir los pastores que guardan ganado por senderos o rizas juradas	1 real por cada res			X	X	X			
Por no sacar los ganados del abrevadero apenas terminar de abrevar	600 mrv.			X	X	X			

(1) De esta pena se beneficiaría la persona que el concejo señalase. Quedan exentos los ganados que venían a ser esquilados en la villa o a herrar o matarlos, con tal que fueran por las veredas señaladas.

(2) En 1518 se modifica esta pena en los siguientes términos: que puedan cambiar los azotes por un ducado de oro (375 maravedís), para el guarda de las viñas dos reales, y la mitad de los otros maravedís para las obras públicas y el acusador. En esta pena se incurría ya desde los siete años de edad. Los de menos edad pagaban un real para guardas y obras públicas. El dueño de viñas y majuelos, por su parte, podía acogerse a que le pagaran los daños o llevarse dos reales de la multa, de los que pertenecen a las obras públicas y acusador (la mitad de cada uno). Con todo, dos años más tarde se modifica la multa de los niños, fijando para los de siete años hasta diez y medio años, dos reales (para el guardián y obras públicas) y para los de más edad, lo fijado en las ordenanzas de 1518.

(3) Había obligación de denunciar cualquiera que lo viere. Y el que estuviera en la picota quedaba obligado a pagar al guardián de ella un real de plata, además de las costas.

(4) Las bestias bien amarradas y con guarda, si se sueltan sólo pagarán los daños que causen. En las ordenanzas confirmadas en 1578 la cuantía de las multas se modificó para las bestias que entrasen en panes en dos reales de día y el doble de noche.

(5) La misma pena existía para los que iban a las viñas los jueves.

(6) La multa para los ganados de más de cinco cabezas será de 5 maravedís para el dueño de la viña, y el guarda un real. Los dueños pueden cambiar la multa por la reparación de los daños. Si no hay guardián es para el concejo.

(7) Esta norma vale para las cercas en pastos comunes de los ganados. En cualquiera de los casos, si los ganados le ocasionan daños en su propiedad sin haber observado estas prescripciones, no podrá reclamar nada.

ORDENANZAS SOBRE ASPECTOS DE POLICIA RURAL					
INFRACCION	MULTAS Y PENAS	BENEFICIARIOS			
		Obras públicas - Arrendador o Ejecutor	Acusador	Juez	Concejo
Por quemar atochares en los términos de la villa	30 mrv. (si lo quemado fuera de diez pasos): 60 mrv. (si de 20 pasos) y así hasta 1.000 mrv. (1)	X			
Por quemar o rozar en la redonda	Hasta 10 atochares: 50 mrv. De 10 en adelante 300 mrv. por cada vez	X	X		
Por echar fuego o quemar atochares en el Monte Nuevo	3.000 mrv.		X	X	X
Por arrancar mataparda con azadón, o rozarlo o cortarlo como el brazo de recio	300 mrv. por cada uno. Si fuere carrasca 3.000 mrv. Si rama de carrasca o cepa 300 mrv. Si matacán pequeño o delgado 100 mrv.		X	X	X

(1) Esta pena no rige si es para hacer barbecho.

10.- BIBLIOGRAFÍA.

ABELLAN PEREZ, Juan. El concejo de Garcimuñoz según las Ordenanzas de 1497. Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pp. 13-17.

ABELLAN PEREZ, Juan. Ordenanzas sobre el regimiento del cabildo jerezano. Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval, serie III, Madrid I, 1988, pp. 31-40.

ABELLAN PEREZ, Juan. Ordenanzas municipales del Castillo de Garcimuñoz. Cádiz 1985.

ALBEROLA, A. y PATERNINA, M^a J. Ordenanzas municipales de Alicante (1459-1659). Alicante, Ayuntamiento de Alicante. Fuentes Históricas de Alicante nº 1, 1989.

ALBI, F. El corregidor castellano y la administración municipal. Revista de Estudios de la Vida Local, 1, 1943, pp. 361-365.

ALISO HIDALGO, Francisco. Ordenanzas de Antequera. Málaga, 1979.

ALMENDROS TOLEDO, José Manuel. Ordenanzas municipales de la Ribera del Júcar. Villa de Ves (1589) y Jorquera (1721). Albacete 1989.

ARCAZ POZO, Adrián. La Ordenanza de Colmenar Viejo (1575) como fuente de investigación para la historia local. Anales del Instituto de Estudios Madrileños, t. XXII, 1985, pp. 513-524.

AYLLON GUTIERREZ, Carlos. Propios y gestión económica en un concejo bajomedieval (Albacete 1435-1505). Al-Basit nº 25, julio 1989, pp. 181-207.

BAREL, Y. La ciudad medieval. Sistema social-sistema urbano. Madrid 1981.

BARO PAZOS, Juan. Ordenanzas antiguas de Berruelo de Santullán. Publicaciones de la Institución "Tello Tellez de Meneses" nº 57, 1987, pp. 25-66.

BARO PAZOS, J. y FONTANEDA PEREZ, E. Gobierno y administración de la villa de Aguilar de Campoo (Ordenanzas de 1591). Santander 1985.

BARRERO GARCIA, A. M^a. Los términos municipales de Castilla en la Edad Media. Actas de I Symposium de Historia de la Administración. Madrid 1971, pp. 130-160.

BARTHE, Julio. Prontuario Medieval. Murcia 1979.

BEJERANO RUBIO, Amparo y MOLINA MOLINA, Angel. Las Ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV. Murcia 1989.

BENITO RUANO, E. Las más antiguas actas conservadas en el Ayuntamiento. Revista de la Universidad de Madrid nº 74, 1970, pp. 41-102.

BERMUDEZ AZNAR, A. Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval. Actas del III Symposium de Historia de la Administración. Madrid 1974, pp. 825-865.

BOHORQUEZ JIMENEZ, D. Ordenanzas del Concejo de Valencia de Alcántara del año 1489. Cáceres 1984.

BORREO, Mercedes. Las Ordenanzas de Aljarafe. Historia. Instituciones. Documentos 9, 1982, pp. 425-451.

CANO VALERO, José. La "policía rural" castellana en el siglo XVI: La Caballería de Sierra en Peñas de San Pedro (Albacete). Actas del Congreso de Historia de Castilla-La Mancha. T.VII. Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna (1). Toledo 1988, pp. 165-171.

CARLE, M.C. La sociedad hispano-medieval. La ciudad. Buenos Aires 1984.

CARRILERO MARTINEZ, Ramón. Aportación documental al estudio de la historia de una villa del Marquesado de Villena (La Gineta - Albacete). Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pp. 85-94.

CARRILERO MARTINEZ, Ramón. Las Ordenanzas Municipales de Albacete del siglo XVI. Edición crítica y estudio documental. Albacete 1997.

CARRILERO MARTINEZ, Ramón. Diplomática municipal albacetense en la primera mitad del siglo XVI. Una aportación al estudio del documento privado castellano en los comienzos de la monarquía autoritaria. Al-Basit nº 14, mayo 1984, pp. 65-87.

CARRILERO MARTINEZ, Ramón. Diplomática municipal. Las Ordenanzas. Teoría y práctica. Anales del Centro Asociado de la UNED de Albacete nº 9, 1987-88, pp. 73-90.

CARRILERO MARTINEZ, Ramón. Edad Moderna. En la obra colectiva Albacete. Madrid 1992.

CARRILERO MARTINEZ, Ramón. Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático. Albacete 1983.

CARRILERO MARTINEZ, Ramón. Ordenanzas municipales de Villarrobledo (1472-1623). Albacete 1992.

CARRILERO MARTINEZ, Ramón. Un año en la historia de una villa: Albacete 1524-25. Cultural Albacete nº 13, abril 1987, pp. 3-16.

CARRILERO MARTINEZ, Ramón y ALMENDROS TOLEDO, J. Manuel. Ordenanzas municipales de Almansa de comienzos del siglo XVII. Al-Basit nº 28, junio 1991, pp. 191-215.

CASTELO LOSADA, Francisco. Ordenanzas municipales de Abruçena, Almería siglo XVII. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses nº 9/10 Letras, 1990-91, pp. 157-178.

CASTRO, Carmen. La revolución liberal y los municipios españoles. Madrid 1979.

CERDA RUIZ-FUNES, J. Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos en la Baja Edad Media. Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1971, pp. 183-221.

COLON, Fernando. Descripción y Cosmología de España, varios tomos, Madrid 1910.

COLLANTES DE TERAN, A. Alfonso X y los Reyes Católicos en la formación de las haciendas municipales. En la España medieval XIII, 1990, pp. 253-270.

CORRAL GARCIA, Esteban. Ordenanzas de los Concejos Castellanos. Formación. Contenido y Manifestaciones, Burgos 1988.

CORRAL GARCIA, Esteban. El mayordomo de concejo en la Corona de Castilla (siglos XIII al XVIII), Burgos 1987.

CRUZ AGUILAR, Emilio. Ordenanzas del común de la villa de Segura y su tierra de 1580. Jaén 1980.

CUENCA, J., SANCHEZ, M^a del C. y MAAS, E. Una ordenanza medieval del concejo salmantino sobre el gremio de curtidores y zapateros de la ciudad y su entorno económico y social. Revista Provincial de Estudios de Salamanca 1984.

DIEZ DE LA LASTRA Y DIAZ GUEMIS, G. Las primeras ordenanzas de los zapateros burgaleses. Anuario de Historia del Derecho Español 6, 1929, pp. 441-443.

DIEZ DE SALAZAR, Luis Miguel. Las Ordenanzas municipales de Sigüenza (Merindad de Castilla la Vieja). Boletín de la Institución Fernán González 201, 1983, pp. 145-166.

DIEZ DE SALAZAR, Luis Miguel. Las Ordenanzas municipales de Montecillo (Merindad de Montija). Boletín de la Institución Fernán González 195, 1980, pp.243-271.

DIEZ MERINO, Luis. Las Ordenanzas locales de los pueblos de la peña palentina en el siglo XV. Publicaciones de la Institución "Tello Tellez de Meneses" nº 53, 1985, pp. 299-319.

ESTARRONA SANTAMARIA, M. A. Estudio crítico de las ordenanzas de Vitoria. La formación de Alava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982), Vitoria-Gasteiz, 1984-85, pp. 315-337.

FALCON PEREZ, M. I. Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV. Zaragoza 1978.

FERNANDEZ-DAZA ALVEAR, Carmen. Las Ordenanzas de Burgillos de 1551. Revista de Estudios Extremeños T. XLVI, 1990, pp. 361-371.

FUENTENEbro ZAMARRO, Francisco. Ordenanzas del concejo de Cantalejo. Año 1550. Anuario de Historia del Derecho Español LVI, 1986, pp. 729-751.

GARCIA DE CORTAZAR, J. A., et al. Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV. Barcelona 1988.

GARCIA DE CORTAZAR, J. A., La sociedad rural en la España medieval. Madrid 1988.

GARCIA DIAZ, Isabel. Agricultura, ganadería y bosque. La explotación económica de la tierra de Alcaraz (1475-1510). Albacete 1987.

GARCIA GUZMAN, M^a del Mar. Rentas de bienes propios del concejo de Garcimuñoz, según las ordenanzas de 1497. Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pp. 175-179.

GARCIA LUJAN, J.A. y CORDOBA DECORADOR, A. Privilegio de villazgo y ordenanzas de Lillo de 1490. Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha T. I, Toledo 1988, pp. 195-201.

GARCIA LUJAN, Antonio y CORDOBA DECORADOR, Alicia. Ordenanzas de la villa de Beceril de Carpio de 1533. Actas del I Congreso de Historia de Palencia T. III. Edad Moderna y Contemporánea, Valladolid 1987, pp. 263-270.

GARCIA LUJAN, Antonio y MORENO OLLERO, Antonio. Ordenanzas de la villa de Herrera de Pisuerga (1525). Actas del I Congreso de Historia de Palencia T. III. Edad Moderna y Contemporánea, Valladolid 1987, pp. 251-262.

GARCIA MARIN, Pedro. La Mesta. Madrid 1990.

GARCIA ORO, J. Ordenanzas municipales de Betanzos de los siglos XV y XVI. Estudio y edición diplomática. Anuario Bargantino, 1987, pp. 17-32.

GAUTIER-DALCHER, J. La villa hispanique au Moyen Age. Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales, León 1989, pp. 7-20.

GAUTIER-DALCHE, J. Les processus de decision dans un gouvernement urbain selon les ordenances de Avila. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI. 1985, pp. 507-520.

GIBERT, R. El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV. Madrid 1949.

GONZALEZ ALONSO, B. El corregidor castellano (1348-1808). Madrid 1978.

GONZALEZ ALONSO, B. Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración en Castilla en el período de la formación del estado moderno. Madrid 1974.

GONZALEZ ARCE, José Damián. La industria de Chinchilla en el siglo XV. Albacete 1993.

GONZALEZ BERENGUER, J. L. La actividad de policía en la esfera municipal. Madrid 1959.

GONZALEZ GOMEZ, Antonio. Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521). Historia. Instituciones. Documentos 3, 1976, pp. 247-282.

GONZALEZ JIMENEZ, M. El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523). Sevilla 1973.

GONZALEZ JIMENEZ, M. Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435). Historia. Instituciones. Documentos 2, 1975, pp. 189-316.

GONZALEZ SERRANO, J. Los oficios del concejo en los fueros municipales de León y Castilla. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales IV, 1921, pp. 538-565; V, 1922, pp. 82-104 y 227-256.

GUGLIEMI, N. La figura del juez en el concejo (León-Castilla siglos XI-XIII). Melanges offerts à René Crozet, Poitiers 1966, pp. 1003-24.

HIJANO PEREZ, A. Ordenanzas municipales de Guadalajara de 1567. Wad-el-Hayara 15, 1988, pp. 245-254-

HINOJOSA, E. Origen del régimen municipal en León y Castilla. Estudio sobre Historia del Derecho Español, Madrid 1903.

JONES MATHERS, Constance. Como llegar a ser regidor. Boletín de la Institución Fernán González 195, 1980, pp. 327-353; 196, 1981, pp. 27-52-

KLEIN, J. La Mesta. Madrid 1979.

LACARRA, J. M^a e INDURAIN, F. Ordenanzas municipales de Estella (siglos XV y XVI). Príncipe de Viana XXXVII, 1949.

LACARRA, J. M^a. Ordenanzas municipales de Estella (1280-1387). Anuario de Historia del Derecho Español 5, 1928, pp. 434-445.

LADERO QUESADA, M. A. Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano. Castilla. Fuentes de renta y política fiscal. Barcelona 1982, pp. 558-587.

LADERO QUESADA, M. A. La Hacienda real en Castilla en el siglo XV. La Laguna 1973.

LADERO QUESADA, M. A. El concejo de Zamora en el siglo XV. Monopolio y oligarquización del poder municipal. Aproximación al proceso. Espacio. Tiempo. Forma 3, 1990, pp. 83-93.

LADERO QUESADA, M. A. y GARCIA PARRA, Isabel. Las ordenanzas locales de la Corona de Castilla como fuente de historia y tema de investigación. Siglos XII al XVIII. Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval n° 1, 1982, pp. 221-243.

LADERO QUESADA, M. F. La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: Economía y Gobierno. Zamora 1991.

LADERO QUESADA, M. F. Metodología de los estudios de las ciudades bajomedievales en la Corona de Castilla: el modelo de Zamora. Actas del Congreso, Fuentes y Métodos de la historia local. Zamora 1991, pp. 47-55.

LONGAS BARTIBAS, P. Ordenanzas municipales de Escaray (Rioja) 1501. Anuario de Historia del Derecho Español XXXI, 1961, pp. 465-472.

LOPEZ REQUENA, M. Iniciación al estudio de las oligarquias urbanas castellano-manchegas en la Baja Edad Media. Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha VI, 1988, pp. 163-178.

LOPEZ SALAZAR, Jerónimo. Estructuras agrarias y sociedad rural en la Mancha (siglos XVI-XVII). Ciudad Real 1986.

LOPEZ VILLALBA, J. M. Las antiguas ordenanzas de Guadalajara y el consumo. Revista Calle Mayor de Guadalajara 89, 1990, pp. 14-15.

LOPEZ VILLALBA, J. M. Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546). Espacio. Tiempo. Forma 5, 1992, pp. 65-83.

LOPEZ VILLALBA, J. M. Estudio y transcripción de las ordenanzas de derechos de los oficios del concejo de Guadalajara de 1463. Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica, Madrid 1995, pp. 323-350.

LOSA SERRANO, P. et al. Estructura administrativa del concejo de Villapalacios a finales del siglo XVI: Análisis de los oficiales del concejo a través de sus ordenanzas. Actas del Congreso de Historia de Castilla-La Mancha T. VII: Conflictos sociales y evolución económica de la Edad Moderna (1), Toledo 1988, pp. 173-182.

MALALANA UREÑA, Antonio. Las ordenanzas de Maqueda (1399). Anuario de Historia del Derecho Español LVII (1987) pp. 6-32.

MANGAS NAVAS, J. M. El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla. Madrid 1981.

MARQUES CARBO, L. El derecho local español. Barcelona 1957.

MARTIN LAZARO, A. Cuaderno de ordenanzas de Carbonero Mayor. Anuario de Historia del Derecho Español IX, 1932, pp. 322-334.

MARTIN OJEDA, M. Ordenanzas del Concejo de Ecija (1465-1600). Ecija 1990.

MARTIN RETORTILLO, C. Las ordenanzas municipales como fuente de Derecho Civil. Revista de Derecho Privado 1942.

MARTIN DIEZ, C. Los oficiales públicos de las Partidas a los Reyes Católicos. Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1971, pp. 121-136.

MARTINEZ GIJON, J., GARCIA ULECIA, A. y CLAVER SALVADOR, B. Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León. Actas del III Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1974, pp. 201-252.

MATEOS Y SOTOS, R. Albacete bajo el señorío de la reina Isabel, esposa de Carlos I (1526-1539). Monografías de Historia de Albacete, Albacete 1974-77, pp. 173-190.

MERCHAN FERNANDEZ, C. El gobierno municipal en Extremadura durante la Baja Edad Media. Cáceres 1984.

MIGNOT, C. El "Municipio" de Guadalajara au XVe siècle. Système administratif et économique (1241-1567). Anuario de Estudios Medievales 14, 1984, pp. 581-609.

MIGNOT, C. El patriciado urbano de Guadalajara (1454-1502). Actas del Congreso de Historia de Castilla-La Mancha VI, Toledo 1988, 233-239.

MOLINA MOLINA, A. Luis. Notas para el estudio de los grupos sociales marginados: la prostitución en Albacete a finales de la Edad Media. Congreso de Historia de Albacete. II Edad Media. Albacete 1984, pp. 215-222-

MONSALVO ANTON, J. M. Ordenanzas medievales de Avila y su tierra. Avila 1991.

MONSALVO ANTON, J. M. La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos. Studia Histórica VIII, 1989, pp. 37-93.

MOORE, E. La moral del siglo XVI y primera mitad del XVII. Granada 1956.

MORENO OLLERO, Antonio. Ordenación del territorio de Jorquera a través de sus ordenanzas (1578). Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pp. 261-267.

MORENO TRUJILLO, M^a Amparo. Noticia de los pleitos de hidalguía de Albacete en la primera mitad del siglo XVI en la Real Chancillería de Granada. Congreso de Historia de Albacete. III Edad Moderna, Albacete 1984, pp. 27-34.

NAVARRO PASCUAL, H., Tobarra en el tránsito de la Edad Media a la Moderna a través de sus ordenanzas. Albacete 1991.

Ordenanzas municipales de Calasparra. Introd. y Transc. de Guy Lemeunier, Areas 2, 1982, pp. 81-206.

PADILLA GONZALEZ, J. Las ordenanzas de carpinteros de Córdoba. Siglos XV-XVI. Actas del coloquio La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI, III, Madrid 1988, pp. 175-202.

PEREDA HERNANDEZ, Miguel Juan. Las ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel de Luxan en 1536. Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1989, pp. 283-296.

PEREDA HERNANDEZ, M. J. La prostitución en Almansa a mediados del siglo XVI. Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pp. 269-273.

PEREZ BUSTAMANTE, R. El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474). 2 t., Madrid 1976.

PEREZ BUSTAMANTE, R. y BARO PAZOS, J. El gobierno y la administración en los pueblos de Cantabria. I. Liébana. Santander 1988.

PEREZ MOREDA, Vicente. La crisis de mortalidad en la España interior. Siglos XVI-XIX. Madrid 1980.

PEREZ, P. La vida concejil en la Serena en los siglos XVI y XVII. Revista de Estudios Extremeños V, 1931, 303-316.

PESCADOR DEL HOYO, M^a Carmen. Como surge una villa en el siglo XVI: San Miguel de la Ribera y sus ordenanzas municipales. Revista de Estudios de la Vida Local 148, 1966.

PESCADOR DEL HOYO, M^a Carmen. Ordenanzas de la villa de San Miguel (Zamora). REVL 148, 1966.

PIQUERAS GARCIA, M^a Belén. Actividad económica en Almansa a fines del siglo XV. Al-Basit n^o 25, julio 1989, pp. 107-119.

PREADO MOURA, A. Las ordenanzas municipales de Intorcisa desde el siglo XVI al siglo XX. Guardo 1985.

PRETEL MARIN, A. Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense. Del período islámico a la crisis del siglo XIII. Albacete 1986.

PRETEL MARIN, A. Don Juan Manuel, señor de la llanura (Repoblación y gobierno de la Mancha albacetense en la primera mitad del siglo XIV). Albacete 1982.

PRIETO BANCES, R. Ordenanzas del pueblo de Bello. Anuario de Historia del Derecho Español XIII, 1935-1941, pp. 262-284.

QUINTANILLA RASO, M^a Concepción. Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba). 1520-1532. Historia. Instituciones. Documentos 2, 1975, pp. 483-522.

RAMOS BOSSINI, F. Ordenanzas de Loja. Granada 1981.

RIESCO TERRERO, A. Análisis jurídico-diplomático de las Ordenanzas Reales de Bujía en 1531. Espacio. Tiempo. Forma, Serie IV, 5, 1992, pp. 51-71.

ROBLEDO, Esteban. Ordenanzas de la villa de Rojas. Año de 1525. Boletín de la Institución Fernán González 197, 1981, pp. 291-307.

ROCA TRAVER, F. Ordenaciones municipales de Castellón en la Baja Edad Media. Valencia 1952.

RODICIO GARCIA, Sara. Grupo de Ordenanzas de la villa de Osorno. Publicaciones de la Institución "Tello Tellez de Meneses" n^o 62, 1991, pp. 458-484.

RUBIO GARCIA, Luis. Estampas murcianas del siglo XV. Vida licenciosa. Miscelanea Medieval Murciana IX, 1982, pp. 223-238.

RUIZ DE LA PEÑA, J. I. Aportación al estudio de las Hermandades concejiles en León y Castilla durante la Edad Media. Homenaje al profesor Juan Torres Fontes II, Murcia 1987, pp. 1505-1510.

RUIZ MARTIN, F. Rasgos estructurales de Castilla en tiempos de Carlos V. Moneda y Crédito 96, 1996, pp. 91-108.

SAEZ, Emilio. Ordenamiento dado en Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411. Anuario de Historia del Derecho Español XV, 1944, pp. 499-556.

SAEZ, Emilio. Ordenanzas del concejo de Santa María del Olomo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna (1516). Anuario de Historia del Derecho Español XXI-XXII, 1951-52, pp. 1143-1150.

SALCEDO IZU, Joaquín. La autodeterminación municipal según las Cortes Castellanas de la Baja Edad Media. Anuario de Historia del Derecho Español C, 1980, pp. 223-292.

SALOMON, Noël. La vida rural castellana en tiempos de Felipe II. Barcelona 1982.

SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio. Orígenes del municipio rural y urbano. Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal VII, Madrid 1980, pp. 527-560.

SANCHEZ BELDA, Luis. Fuero y ordenanzas municipales de la villa de Santorcaz. Anuario de Historia del Derecho Español XVI, 1945, pp. 655-669.

SANCHEZ FERRER, José. La grana, un producto de la economía del Maquesado de Villena. Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete, 1987, pp. 361.370.

SANCHEZ FERRER, J. y CANO VALERO, J. La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV según algunas ordenanzas de la ciudad. Albacete 1982.

SANCHO IZQUIERDO, Miguel. El Fuero de Molina de Aragón. Madrid 1916.

SAN MIGUEL PEREZ, E. y GUTIERREZ ALONSO, M^a del C. Ordenanzas de la Villa de la Vega. Torrelavega 1991.

SANTAMARIA CONDE, Alfonso. Noticias de la peste en Chinchilla en el siglo XVI. Al-Basit nº 5, septiembre 1978, pp. 111-117.

SEGURA GRAIÑO, C. Las Ordenanzas de la Puebla de Cazalla. Archivo Hispalense 71, 1988, 27-34.

SEPULVEDA LOSA, Rosa. Ordenanzas de los panes y pinar viejo de la villa de Villa Robledo y amojonamiento. Cervantino de Villarrobledo 1984.

SERRA RUIZ, R. Ordenanzas y repartimiento de Calasparra. Anuario de Historia del Derecho Español 39, 1969, pp. 729-762.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla. Actas del I Symposium de la Administración, Madrid 1970, pp. 125-159.

TORRENTE PEREZ, Diego. Trámites diversos sobre diversas ordenanzas y ordenanzas agropecuarias. Documentos para la Historia de San Clemente (Cuenca). T. I, Madrid 1975, pp. 344 y 347-361.

TROYANO BIEDMA, José Manuel. Ordenanzas de Bedmar y Alberberchez del año 1540. Boletín del Instituto de Estudios Giennenses, Año XXIII nº 93, 1977, pp. 53-91.

VALDEON BARUQUE, J. Las oligarquias urbanas. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica II. Congreso de Estudios Medievales. León 1990, pp. 509-521.

VASSBERG, David E. Tierra y Sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI. Barcelona 1986.

VEAS ARTESEROS, M. C. Las finanzas del concejo murciano en el siglo XV: el Mayordomo. Homenaje al profesor Juan Torres Fontes II, Murcia 1987, pp. 1725-1740.

VILLAL PANDO, M. Ordenanzas de pinares de la villa de Cuellar de 1492. Revista de Estudios Segovianos 17, 1967.



DIPUTACIÓN DE ALBACETE